

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

EL CONTENIDO MATERIAL QUE OTORGAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
AWAJÚN, A LAS FIGURAS EQUIVALENTES A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN SU PROPIA CULTURA

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Presentada por:

JAIME ALTAMIRANO RAFAEL

Asesor:

M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ

Cajamarca, Perú

2025



**Universidad
Nacional de
Cajamarca**
"Norte de la Universidad Peruana"



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Jaime Altamirano Rafael
DNI: 33596841
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Constitucional y Derechos Humanos.
2. Asesor(a): **M.Cs. José Luis López Núñez**
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☒ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
EL CONTENIDO MATERIAL QUE OTORGAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS AWAJÚN, A LAS FIGURAS EQUIVALENTES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU PROPIA CULTURA.
6. Fecha de evaluación: **22/12/2025**
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **14%**
9. Código Documento: **3117:542755438**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ **APROBADO** ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **16/01/2026**

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*


.....
M.Cs. José Luis López Núñez
DNI: 42946877

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
JAIME ALTAMIRANO RAFAEL
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



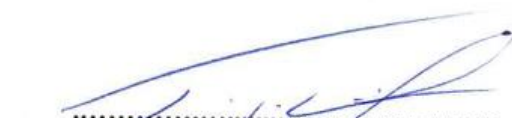
UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 18:30 horas, del día 07 de mayo de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **M.Cs. YORCKA ULIANA TORRES TORRES, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCANTARA SALAZAR, M.Cs. NITON YAQUILIN ROJAS RUIZ**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **EL CONTENIDO MATERIAL QUE OTORGAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS AWAJÚN, A LAS FIGURAS EQUIVALENTES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU PROPIA CULTURA**, presentada por el Bachiller en Derecho, **JAIME ALTAMIRANO RAFAEL**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de 14 (CATORCE) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho, **JAIME ALTAMIRANO RAFAEL**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 20:30 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor


.....
M.Cs. Yorcka Uliana Torres Torres
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Henry Segundo Alcantara Salazar
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Jurado Evaluador

A mis padres Alejandro y Betsabé,
por haberme enseñado a trabajar,
respetar y ser justo.

A mi esposa Lucinda, quien siempre
fue el pilar para poder desarrollarme
profesionalmente.

Con gran amor para mis hijos: Einstein,
Ruben, Yenifer del Pilar y Greysi del
Pilar, quienes son la razón de mi existir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los *apus* y líderes de las Comunidades Nativas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por haberme brindado su apoyo incondicional participando en el desarrollo de las entrevistas y haber dado información valiosa, para poder desarrollar este trabajo de investigación, a los profesores activos y cesantes, *Kistung Wampiu Entsamai*, de la Comunidad Nativa de *Bichanak*, Rubén *Antuash Jempe*, de la Comunidad Nativa de San Rafael, Julio *Tsamajain Esamat*, de la Comunidad Nativa de *Wawas*, Ángela *Majuash Ukuncham*, de la Comunidad Nativa de *Shimutas*, así mismo, agradezco al maestro cesante Román *Shajian Sakejat*, al haberme otorgado información valiosa como fuente primaria, siendo uno de los sabios más notables de estas comunidades.

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	vii
AGRADECIMIENTO	vi
LISTA DE ABREVIACIONES	xii
RESUMEN	xiii
<i>ABSTRACT</i>	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	14
1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1 ESPACIAL	16
1.4.2 TEMPORAL	16
1.5 LIMITACIONES	16
1.6 HIPÓTESIS	16
1.7 CATEGORÍAS	17
1.8 OBJETIVOS	18
1.8.1 GENERAL	18
1.8.2 ESPECÍFICOS	18
1.9 TIPOS DE INVESTIGACIÓN	18
1.9.1 DE ACUERDO CON EL FIN QUE PERSIGUE	18
1.9.2 DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.9.3 DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN	21
1.10 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	23
1.10.1 GENERALES	23

A.	MÉTODO INDUCTIVO	23
B.	MÉTODO DE ANÁLISIS – SÍNTESIS	23
1.10.2	ESPECÍFICOS	24
A.	HERMENÉUTICO	24
B.	ARGUMENTATIVO	26
C.	DOGMÁTICO	27
D.	SOCIO JURÍDICO	28
1.11	POBLACIÓN, MUESTRA, UNIDAD DE ANÁLISIS Y UNIDAD DE OBSERVACIÓN	30
1.12	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE INFORMAC..	30
1.12.1	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN	30
A.	LA OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD.....	30
B.	LA ENTREVISTA.....	31
C.	OBSERVACIÓN DOCUMENTAL	32
D.	REVISIÓN SISTEMÁTICA	33
1.12.2	INSTRUMENTO	33
A.	HOJA DE RUTA PARA LA OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD...33	
B.	CUESTIONARIO DE PREGUNTAS ABIERTAS	33
C.	HOJA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	34
D.	HOJA GUÍA DE REVISIÓN SISTEMÁTICA	34
1.13	UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA	34
1.13.1	UNIDAD DE ANÁLISIS.....	34
1.13.2	POBLACIÓN.....	35
1.13.3	MUESTRA	35
1.14	ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	36

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	38
2.1. ENFOQUE IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN	38
2.1.1 EL IUSNATURALISMO Y EL IUSPOSITIVISMO.....	38
2.1.2 LA IUSFILOSOFIA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	41
2.1.3 EL REALISMO JURÍDICO EN EL PLURALISMO JURÍDICO	45
2.2. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS	42
2.2.1. EL PLURALISMO JURÍDICO Y EL DERECHO INDÍGENA	42
2.2.2. COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS	45
2.2.3. DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	45
2.3 CONCEPTO DE DERECHO	47
2.4 CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES	48
2.5 LOS DOGMAS DE LA CULTURA OCCIDENTAL	51
A. DOGMA CATÓLICO.....	51
B. DOGMA CRISTIANO	52
C. DOGMA FILOSÓFICO	53
D. DOGMA JURÍDICO	53
2.6 COSTUMBRE OCCIDENTAL Y COSTUMBRE DE LOS AWAJÚN	54
2.7 COSMOVISIÓN Y SABIDURÍA ANCESTRAL DE LOS AWAJÚN	56
2.7.1 HISTORIA DE LOS AWAJÚN	57
2.8 REGULACIÓN NORMATIVA.....	65
2.8.1 NORMATIVA INTERNACIONAL Y NORMATIVIDAD COMPARADA.....	65
2.8.2 NORMAS CONSTITUCIONALES	68
2.8.3 NORMAS LEGALES	69
2.9 ASPECTOS JURISPRUDENCIALES	70

2.9.1 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COMPARADA	70
2.10 ASPECTOS OPERACIONALES.....	73
2.10.1 MULTICULTURALISMO.....	73
2.10.2 EL PLURALISMO	74
A. PLURALISMO CULTURAL	74
B. IDENTIDAD CULTURAL	75
C. INTERCULTURALIDAD	75
2.10.3 JURISDICCIÓN ESPECIAL	76
2.10.4 PUEBLOS INDÍGENAS.....	77
2.10.5 COMUNIDAD NATIVA	78
2.10.6 DERECHO CONSUECUDINARIO.....	79
2.10.7 ETNIA AWAJÚN.....	80
CAPITULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	87
3.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	89
A. Entrevistas aplicadas a los <i>apus</i> , sabios y líderes de las comunidades <i>Awajún</i>	89
B. Hojas de ruta aplicadas en las comunidades <i>Awajún</i> visitadas...	103
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	115
A. Presencia de los derechos fundamentales en las circunstancias normativas y fácticas de las comunidades <i>Awajún</i>	115
B. Presupuestos de la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas	124
C. Interrelación de los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales, con las prácticas que las comunidades <i>Awajún</i> consideran fundamentales.....	128

3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	134
A. Las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en la cultura <i>Awajún</i> se expresan de forma sustancialmente distinta a los derechos fundamentales del modelo occidental, debido a que surgen de un contexto normativo y factico con contenido propio y autónomo.....	134
B. La concepción que tienen los pueblos <i>Awajún</i> sobre sus derechos fundamentales se articula con los principios del pluralismo cultural reconocidos en el plano nacional e internacional, al reflejar una autonomía espiritual, histórica y social que fundamenta el reconocimiento de sus derechos colectivos	142
C. El contenido material que los <i>Awajún</i> asignan a sus derechos, difiere de los dogmas del derecho occidental, especialmente en relación con los elementos materiales como la selva, los ríos, las montañas y las plantas, los cuales poseen valor jurídico y espiritual dentro de su cosmovisión	152
CONCLUSIONES	160
RECOMENDACIONES	161
LISTA DE REFERENCIAS METODOLÓGICAS Y EPISTEMOLÓGICAS	162

LISTA DE ABREVIACIONES

AIDECEP: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana.

BDPI: Base de datos de Pueblos Indígenas.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CARE: El programa California *Alternate Rates for Energy*.

CPP: Constitución Política del Perú.

DDPI: Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

RESUMEN

El problema de investigación planteado, buscó conocer el contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura; investigación descriptiva pero bastante importante, en tanto, busca dar noticia de los dogmas creados por la propia cosmovisión de los *Awajún*, los que, no necesariamente guardan identidad con los contenidos de los derechos fundamentales occidentalizados; para esto, se plasmó una investigación de tipo básica y con alcance exploratorio-descriptivo, con uso de técnicas, instrumentos y métodos cualitativos. Luego de lo cual, se obtuvo como resultado la contrastación positiva de las siguientes hipótesis: El contenido material de los derechos fundamentales que otorgan las comunidades indígenas *awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura, es marcadamente diferenciada del dogma occidental, por cuanto las costumbres son las que forjan sus propios derechos, que ellos consideran fundamentales; además, cuentan con una estructura mental, social e histórica totalmente distinta por su cosmovisión y su naturaleza en relación a las montañas, al bosque, a los ríos, cochas, plantas medicinales y alucinógenas, el cual les otorga una idea diferente de la cultura occidental.

Palabras clave: Contenido material, derechos fundamentales, comunidades indígenas *Awajún*, cultura.

ABSTRACT

The research problem posed sought to know the material content granted by the Awajún indigenous communities of the Imaza district, Bagua province, Amazonas department to figures equivalent to fundamental rights in their own culture; descriptive but quite important research as it seeks to give news of the dogmas created by the worldview of the Awajún, which do not necessarily keep identity with the contents of westernized fundamental rights; for this, a basic type of research was carried out with an exploratory-descriptive scope, using qualitative techniques, instruments and methods. After which, the positive contrast of the following hypothesis was obtained as a result: The material content of the fundamental rights granted by the Awajún indigenous communities of the Imaza district, Bagua province, Amazonas department, to the figures equivalent to the rights fundamental in their own culture, is markedly differentiated from Western dogma, since customs are those that forge their own rights, which they consider fundamental; In addition, they have a totally different mental, social and historical structure due to their worldview and their nature about the mountains, the forest, rivers, lakes, medicinal and hallucinogenic plants, which gives them a different idea of Western culture.

Keywords: *material content, fundamental rights, Awajún indigenous communities, fundamental rights, culture.*

INTRODUCCIÓN

La investigación planteada, ha optado por el registro y comunicación descriptiva de los hallazgos fácticos suscitados en las comunidades *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas; respecto de las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura, como un primer momento de diagnóstico empírico-exploratorio sobre este tema tan específico y muy pocas veces tratado en su real dimensión, pues suele simplificarse orientado por la herencia europeo continental, cuando en realidad, se trata de una discusión multidimensional que requiere de nuevas reflexiones dogmáticas y teóricas.

Para esto, es menester señalar, en primer término, que la investigación asume como presupuesto para su ejecución que el dogma de los derechos humanos contruido occidentalmente, pese a su pretensión de universalización, es solo uno de los tantos que pueden ser encontrados en el mundo y que, pese a su buena intención para asegurar la tutela efectiva de la persona, como ente individual pasible de derechos, muchas veces no es suficiente para tutelar una dimensión social del ser humano y más, para reconocer las particularidades propias de cada cultura en el reconocimiento de sus propios derechos fundamentales o construcciones equiparables.

Esta situación real que pasa desapercibida en la academia jurídica y, muchas veces es arbitraria en el ejercicio jurisprudencial, ha de ser puesta en evidencia en el presente trabajo de investigación; para tal finalidad se han dispuesto tres capítulos centrales, con los que se estructura la dinámica investigativa; en el primero, se puede encontrar la explicación metodológica, que pasa por la explicación de la problemática que ha inspirado el trabajo, la formulación del problema y la consistencia de este con el objetivo general y los objetivos específicos, así como la

consistencia con la hipótesis formulada que mantiene los mismos componentes de la pregunta y los objetivos ya mencionados.

En este mismo capítulo, se ha explicado el motivo por el que la investigación se encuadra dentro de la tipología básica, dado que, a pesar de realizar un trabajo empírico, su objetivo es construir mayor conocimiento acerca de un tema que ha sido tratado en virtud de presupuestos errados; por ello es que, según el nivel o alcance, la investigación se queda en el escaño exploratorio descriptivo, dejando mucho más por construir en nuevos intentos correlacionales o explicativos; de igual manera, respecto de los métodos y técnicas utilizadas, la investigación utiliza estos con propósitos cualitativos, no cuantitativos; la comprensión de cosmovisiones, de pareceres y elecciones de vida que determinan el contenido de sus valores jurídicos y abren una ventana al análisis material del derecho, despojados de los prejuicios e incluso de las preconcepciones y conocimiento básicos occidentalizados.

En el segundo capítulo se ha presentado la revisión sistemática de fuentes realizadas con motivo de la construcción de un marco iusfilosófico, teórico, dogmático, doctrinario, normativo y jurisprudencial; con diversos extremos que en conjunto cumplen la función de informar a la investigación descriptivamente acerca de la literatura existente respecto del problema identificado; marco que es presentado de la manera más imparcial posible, puesto que, en este capítulo únicamente se describen las posturas filosóficas, doctrinarias, teóricas, o de cualquier otro tipo que, posteriormente sustentarán las críticas y tomas de posición respecto de la comprensión de los pueblos indígenas o tribales, así como, la comprensión misma de lo que constituye un derecho humano o fundamental que para el caso serán equiparados como posturas occidentalizadas.

Ya en el tercer capítulo es en el que se presentan dos momentos marcados, el de presentación y discusión de resultados que, dada la tipología elegida para la investigación tiene un carácter descriptivo, pero no por ello menos crítico, pues, en la discusión de resultados es en donde se establecen las críticas en favor o en contra de las posturas teóricas, doctrinaria, dogmáticas, filosóficas y más presentadas en el segundo capítulo.

Asimismo, en este tercer capítulo se realiza también una revisión de las hipótesis, para verificar si la investigación logró contrastarla o, por el contrario, desecharla; todo tomando como base el análisis descriptivo antes esbozado, así como las críticas derivadas de este; a partir de lo que se han logrado construir propuestas para una comprensión más respetuosa de los derechos fundamentales propios de los pueblos originarios, aunque, con las limitaciones que en la actualidad presentan las consecuencias de un monismo cultural con imposiciones dogmáticas que tanto han mellado la autonomía de estos pueblos.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones referidos a la necesidad de tomar nota del pluralismo jurídico fuerte respetando, en la realidad, las diferencias entre las etnias, las culturas y los propios pueblos con origen distinto, que han logrado construir estructuras propias, eficientes para su libre desarrollo, sin ataduras jurídicas o sociales extrajeras. A partir de lo que se ha construido una propuesta dogmática diferenciadora y, precisamente por ello, respetuosa del principio de igualdad, así como del derecho-principio a la libertad en la comprensión del contenido de los derechos humanos o fundamentales.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema relativo a los pueblos indígenas es sumamente interesante, en tanto, abre un camino de desarrollo jurídico tomando en cuenta la figura del pluralismo jurídico, campo que contiene tanto al pluralismo étnico, del que se ha desarrollado ya bastante y, a pesar de ello, no se han logrado develar diversos valores fundamentales contruidos por la autonomía propia de los grupos étnicos; como al pluralismo cultural que no necesariamente se refiere a las autonomías étnicas, sino que es aplicable a cualquier grupo poblacional que se concibe autónomo y despliega su propia cultura.

En el caso de los pueblos indígenas, puede asegurarse que cuentan con autonomía por cuestiones étnicas, tal y como, se puede constatar del artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT que propone dos parámetros para el reconocimiento de este tipo de grupos poblacionales, el primero, referido a la situación de “descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales” (primera parte del literal b) y, el segundo, orientado a la verificación de que “conservan todas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (parte final del literal b).

Ambos extremos, determinan la autonomía tanto objetiva como subjetiva de dichos pueblos indígenas; vale decir, al verificar que existe un grupo poblacional que ha mantenido sus costumbres y organización social, desde

épocas precolombinas, es posible aseverar que objetivamente este cuenta con autonomía; si a ello se le suma que dicha población se concibe a sí misma, como una organización diferenciable del resto de poblaciones, en términos étnicos, sociales o culturales, entonces, es posible decir que mantiene autonomía desde la perspectiva subjetiva (Aparicio Wilhelm, 2008); cuyo respeto favorece a los presupuestos del pluralismo étnico, pero además, al pluralismo cultural y, por supuesto, al jurídico.

Al respecto, puede resumirse el contenido de una agrupación indígena como “una comunidad histórica, con estructura interna, que ocupa o ha ocupado un territorio, que comparte un idioma o lengua y tiene una cultura diferenciada (generalmente) al resto de la sociedad, que conforma el país” (Gajardo Falcón, 2016, p. 234); se trata de una comunidad histórica, puesto que, en consonancia con lo establecido en el Convenio antes señalado, estos pueblos existen desde épocas pre colombinas y se han mantenido hasta la actualidad. Las comunidades indígenas *Awajún*, viven bajo una estructura cultural propia, con formas tradicionales de justicia, organización y convivencia, en este contexto, asignan significados distintos a principios que, desde el derecho occidental, se reconocen como derechos fundamentales, por lo que, el sistema legal peruano suele ignorar o subvalorar estas formas de entender los derechos, generando conflictos sociales y legales, esta situación se agrava cuando se aplican normas estatales sin considerar la realidad cultural de estas comunidades, afectando su identidad y autonomía, como se muestra en la siguiente imagen.



Todo este tiempo de presencia en un determinado territorio, se ha consolidado y reforzado las costumbres que ya ostentaban desde antes de la colonia, lo que ha logrado que sobrevivan hasta la actualidad, en algunos casos, como ocurre con las comunidades nativas no contactadas (Survival, 2023) y, en otros, de manera parcial, como ocurre con las que, sí han sido contactadas y presentan características que medianamente se ajustan a los pueblos occidentalizados pero con un estado de “gran vulnerabilidad (sanitaria, territorial, sociocultural y demográfica) ante el contacto con población externa a sus grupos y sistemas ajenos a su estilo de vida” (Ministerio de Cultura, 2023).

Empero, esto último, no enerva su calidad de pueblos indígenas, ni su autonomía estructural, tampoco en el caso de varios pueblos rurales tanto de la selva, costa y sierra, que, a pesar de haber adoptado el estilo de vida de la sociedad mayoritaria, mantienen ciertas características precolombinas que pueden llevar a catalogarlos como pueblos indígenas.

En el caso puntual de las comunidades nativas *Awajún*, también llamadas Aguaruna, se ha presentado ya este mestizaje antes señalado, que se ha

obtenido de la mezcla, entre las costumbres ancestrales propias, con las costumbres occidentalizadas de la sociedad mayoritaria peruana.

Por ejemplo, existe un reglamento interno de la comunidad que es elaborado por los sabios de la comunidad y aprobado por la asamblea general, también existen normas orales, que son consejos dados por los adultos mayores sabios, la protección de los derechos fundamentales de los comuneros se encuentran en los estatutos y se basa a la realidad del mundo *Awajún*, el reglamento indica, sobre la ayuda mutua, al enfermo se le apoya con las labores agrícolas de su chacra, se apoya en la construcción de su casa, existe la solidaridad, y se le cura con plantas medicinales.

Tan es así que, en su propio estatuto constitutivo, si bien se reconocen como pueblos milenarios, con titularidad identitaria con manifestaciones culturales y expresiones lingüísticas que les permite distinguirse de todas las culturas del mundo y gozar de derechos esenciales colectivos “al territorio, a la identidad, al autodesarrollo, al autogobierno y a la libre determinación” (Gobierno Territorial Autónomo *Awajún*, 2022, p. 1); no obstante, en el propio preámbulo se agrega que todos estos derechos y autonomía se desarrollarán “en el marco de los derechos humanos internacionales reconocidos” (Gobierno Territorial Autónomo *Awajún*, 2022, p. 1); es decir que, cuentan con la influencia occidental contemporánea acerca de los derechos humanos.

Cabe aclarar que este estatuto ha sido desarrollado tras un encuentro en el que se congregaron alrededor de 90 líderes, sabios y dirigentes indígenas que lo aprobaron por unanimidad; es decir que han aceptado flexibilizar sus propias autonomías, costumbres y concepciones de derechos, para anteponer los derechos internacionales reconocidos. Situación que evidencia la nueva

percepción que tienen los pueblos nativos *Awajún*, acerca de los asuntos jurídicos que anteriormente se regían por la doctrina del *Tajimat Pujut* (vida plena o buen vivir) (CAAAP, 2022) que involucraba una vida de respeto por el entorno, incluidas las plantas y animales.

Esta mixtura cultural y, por tanto, social y jurídica que se presenta en los pueblos *Awajún*, ha constituido un aporte importante para el registro de hechos que podrían ser considerados delictivos tras una investigación especializada, como ocurre con el incremento de denuncias por violencia de género y violación sexual que se ha presentado desde inicios de este siglo y que ha ido incrementando con el devenir de los años.

Al respecto, se han tenido ya estudios descriptivos acerca de la organización social y jurídica común a las comunidades *Awajún*, que suelen ser coincidentes, por lo menos, no se encuentran tan diferenciadas, como sí en las sociedades occidentalizadas, en tal sentido, es posible estructurar los tipos de conflictos comunes que se presentan entre los *Awajún* o aguarunas.

Tal es el caso de los conflictos matrimoniales o de pareja que, en la actualidad, son el resultado del encuentro entre la cultura mayoritaria y la *Awajún*, tal es así, que han sido considerados ya en el Reglamento del Jefe de Justicia aguaruna (1989) pero bajo términos occidentales, tales como es uso del término matrimonio o el de separación (art. 1), pero conservando sus costumbres, como el hecho de que la “mujer que vive mal atendida por su esposo debe quejarse ante su propia familia, si no consigue que él corrija su comportamiento, debe denunciarlo ante el Jefe de la Comunidad, el que le llamará la atención” (art. 5).

También se regulan asuntos penales como el robo de animales, plantas, y otros, por el que el ladrón “deberá pagar el valor de lo apropiado, para el castigo se le aplica el humeo en la cara y la toma de ayahuasca” (art. 18); es decir, se ha considerado ya la existencia delictiva que, según señalan los antiguos aguarunas, no se presentaba originalmente, sin embargo, al aumentar las conductas negativas es necesario controlarlas.

De la revisión de este reglamento, por otro lado, puede verificarse claramente la mixtura de culturas plasmadas en sus normas, tal es el caso del imperativo, de que un joven “puede casarse teniendo sus documentos completos” (art 20), que considera ya la existencia de documentos de identificación y mayoría de edad que no se consideraba originalmente en el pueblo *Awajún*.

Casos más claros al respecto pueden verse en las normas que establecen que los “jóvenes deben de servir al Ejército Peruano” (art 21), o les obliga a “tener sus estudios de primaria completa” (art. 22); en las que se pueden verificar instituciones occidentales que han sido asumidas desde aquellas décadas, como parte de la nueva regulación *Awajún*; pero que dista de los valores y principios que se mantenían originalmente, dado que, cuando vivían en familias y se encontraban no contactados, no tenían conocimiento de la existencia del ejército peruano, menos la intención de servirle; así como, su modo de educación no se dividía en inicial, primaria, secundaria y superior.

Es así como, los problemas que se producen al interior de los pueblos indígenas o tribales o al interior de las comunidades campesinas y nativas, suelen ser solucionados por la justicia originaria, teniendo en cuenta sanciones o castigos que ellos mismos imponen de acuerdo a sus reglamentos y estatutos que han sido contruidos teniendo en cuenta sus

costumbres ancestrales (Mamani Flores, 2018) y, son utilizados, para dar solución a los problemas entre pobladores de las comunidades (Instituto de Defensa Legal, 2012), como por ejemplo, realizar trabajos dentro de la comunidad, pagar multas, encierro en el calabozo, azotes, entre otros.

Con lo dicho, puede evidenciarse que existen valores nuevos que han sido insertados dentro de la dinámica social de los pueblos *Awajún* que, pese a contar con costumbres pre colombianas, actualmente practican también costumbres occidentalizadas, lo que deja ver, que existe un pluralismo jurídico débil en la zona en la que se desenvuelven que ha ido mellando algunos valores originarios y pre colombinos que no necesariamente comulgan con el contenido que la sociedad occidentalizada ha prestado, a los que pudieran ser sus pares.

Precisamente, la autonomía étnica y cultural, así como, la estructura diferenciada que mantienen los pueblos indígenas, logra que desarrollen una cosmovisión también diferenciable, lo que influye, para generar un sistema jurídico autónomo (Anaya, 2021); es decir, pueden ser estudiados a nivel de pluralismo jurídico, por ejemplo, en el tema específico de la construcción de su propia constitución y, con ello, su manera de comprender las figuras jurídicas desarrolladas por pueblos extraños a su cultura, tal y como ocurre con el desarrollo jurídico de Europa occidental adoptado por el Perú.

El primer ejemplo claro, es el del derecho a la educación, que según el numeral primero del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece como uno de sus elementos componentes la gratuidad, sin embargo, la educación *Awajún*, la originaria, nunca fue onerosa; en segundo lugar, esta declaración clasifica a la educación como elemental

obligatoria y como estudios superiores técnicos o profesionales; no obstante, la educación original *Awajún*, no tuvo esta clasificación, sino que contuvo una estructura diferente, como el aprendizaje práctico de cómo cazar, pescar, recolectar, sembrar, etc., según las cualidades propias del individuo y de conformidad con lo que sus capacidades permitían. He ahí la enorme diferencia en el contenido mismo del derecho a la educación que se tenía cuando se trataba de una comunidad no contactada, respecto de la actualidad en que se ha entremezclado costumbres.

Un segundo ejemplo de tal autonomía cultural, determinada por la diferenciación étnica, se presenta en la antigüedad inmediata, es decir, en el siglo XX, hasta la década de 1950 aproximadamente, en que contaban con una figura social denominada “pedido”, que consistía en pedir a una menor para una futura relación familiar desde que esta tenía 3 o 4 años de edad; siendo que, si este pedido era aceptado, el varón que la pedía iba a vivir con la familia de la niña, hasta que esta alcance una edad que oscilaba entre 11 a 12 años, a partir de lo cual, ya podía compartir lecho con quien era considerado su esposo (*Tsajuput Anguash*, 2021).

Extremo de actuación que ha sido sumamente criticado, debido a que en la sociedad imperante de raigambre europeo continental, al menos en el siglo mencionado, la vida convivencial se inicia en una edad muy posterior, lo que hacía ver a esta costumbre como una permisión social y familiar para la afectación de la indemnidad sexual de niñas con 11, 12 y 13 años de edad (Santos, *Atamaín*, *Searles* y *Díaz Gonzáles*, 2022); así como, una suerte de indefensión de las mismas, desde que eran entregadas al poder de sus futuros esposos.

En la actualidad, dado que la mayoría de los mencionados pueblos indígenas han sido ya contactados y han tomado conocimiento de las costumbres imperantes en el Perú occidentalizado, la mencionada figura del “pedido” se ha dejado en desueto y se han construido estructuras mixtas, dando como resultado el hecho de que las relaciones a temprana edad se siguen presentando, pero sin que exista un pedido previo, sino que, los varones y mujeres se unen en convivencia desde temprana edad, principalmente en el caso de estas últimas que comienzan su vida familiar y sexual a partir de los 11 o 12 años (*Tsajuput Anguash*, 2021).

Hechos que constituyen una práctica continua y repetitiva en dichos pueblos, para ellos no es un tema novedoso, sin embargo, la cultura occidental lo califica como violación a menores de edad, y quienes administran justicia, condenan a estas personas (Cueva Zavaleta, 2007), razonamiento que muchas de las veces no tiene en cuenta el error culturalmente condicionado, la imposibilidad de comprensión de la ilicitud que implica el tener acceso carnal con menores de edad, dada la permanencia en el tiempo que presentan este tipo de prácticas por parte de sus antepasados, bisabuelos, abuelos, padres y ellos mismos, lo cual es una costumbre arraigada en estos pueblos. Existen muchos comuneros, de las comunidades campesinas altoandinas, como de las comunidades originarias de nuestra Amazonía quienes han sido sentenciados por casos de violación a menor de edad, sin embargo, no se ha tenido en cuenta las costumbres de dichos pueblos y su cosmovisión, de una manera errónea se aplica la norma penal, por ser norma del Estado, y no se tiene en cuenta el pluralismo jurídico, es decir que debe respetarse la justicia que aplican estos pueblos, de acuerdo a los usos y costumbres.

En este sentido, el respeto de las características propias de los pueblos indígenas o tribales, puede ser evidenciado en el artículo 15 del Código Penal peruano, que contiene a la figura penal del error de comprensión culturalmente condicionado, que se define como aquella circunstancia en que los individuos “conocen la existencia de una norma prohibitiva, pero no la pueden internalizarla por incidencia de la cultura en la que se han formado” (Benítez, 2016, p. 9); es decir que, se reconoce y respeta la diversidad de concepciones culturales en el territorio peruano y, por tanto, se restringe la acción penal ordinaria cuando los hechos se han generado en el contexto de la autonomía cultural de los pueblos indígenas o tribales.

La norma penal peruana entiende al error culturalmente condicionado, como un supuesto negativo para los delitos de violación sexual de menor de edad por los miembros de las etnias indígenas existentes en el país teniendo en cuenta sus características antropológicas que determinan una autonomía social, organizacional y jurídica; dentro de estos pueblos se encuentran los pueblos originarios materia de estudio, que habitan las márgenes de los ríos Marañón, Chiriaco, Cenepa, Nieva y Santiago.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta que la carta magna del Estado, en su artículo 149, manifiesta que las “autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario” (primera parte del artículo 149); si bien es cierto la ley de leyes indica que las comunidades campesinas y nativas, con ayuda de las rondas campesinas y nativas deben, arreglar sus problemas que se originan dentro de sus comunidades, significa que dentro de esta

jurisdicción no debe intervenir la justicia ordinaria, puesto que estas comunidades están en la capacidad de resolver sus conflictos, siempre y cuando estas se den en el ámbito de la comunidad.

Estos pueblos originarios han vivido desde épocas inmemoriales sin presencia del Estado y sus desavenencias o conflictos han sido solucionados por ellos mismos, razón por la cual hasta la actualidad ellos vienen dando solución a todo problema que se da al interior de sus comunidades (Berraondo, 2006); sin embargo, en situaciones muy particulares, puede generarse un conflicto entre esta jurisdicción especial y la justicia ordinaria para determinar sus funciones de administrar justicia.

A pesar de los avatares del monismo cultural, aplicado en contra de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana en el siglo pasado, en que se han producido impactos negativos respecto de su autonomía (Pinedo, 2021), sus pobladores mantienen otra forma de ver al mundo, esta, está ligada a sus creencias mágico-religiosas que han perdurado desde épocas inmemoriales y han sido conservadas hasta la actualidad.

Vale decir, es necesario reconocer el derecho de los pueblos indígenas y tribales para crear su propio sistema jurídico, que incluya un sistema normativo autónomo o el respeto de la autonomía normativa que mantienen desde épocas precolombinas, asimismo, reconocer su estructura jurisdiccional, así como, respetar las prácticas sociales o convivenciales propias, a pesar de que estas difieran de las ejercidas en la sociedad mayoritaria peruana.

Finalmente, en cuanto a la problemática que ocupa a esta investigación, el artículo 149 de la Constitución Política del Perú - CPP, contempla que los

pueblos indígenas (llamados comunidades campesinas y nativas) pueden dar solución a sus problemas siempre “que no violen derechos fundamentales de la persona”; sin embargo, existe un problema de origen en dicha redacción, no se ha tomado en cuenta que la mayoría de estos grupos originarios, no conciben a los derechos fundamentales bajo los cánones establecidos por la organización de Estados con herencia europea.

Las comunidades indígenas *Awajún*, viven bajo una estructura cultural propia, con formas tradicionales de justicia, organización y convivencia, en este contexto, asignan significados distintos a principios que, desde el derecho occidental, se reconocen como derechos fundamentales, puesto que el sistema legal peruano suele ignorar o subvalorar estas formas de entender los derechos, generando conflictos sociales y legales, dicha situación se agrava cuando se aplican normas estatales sin considerar la realidad cultural de estas comunidades, afectando su identidad y autonomía. Si bien es cierto, el monismo cultural aplicado en el siglo pasado o, en su defecto, el pluralismo jurídico débil que todavía se vive en el país, ha logrado mermar la mayoría de las autonomías conceptuales vividas con anterioridad en los pueblos indígenas; la idea de los derechos fundamentales no ha logrado ser entendida en su totalidad en las comunidades nativas de la Amazonía peruana, toda vez que esta cosmovisión de derechos elementales no es propia del Perú, es un enfoque de origen europeo que dista de la concepción originaria, específicamente de las comunidades *Awajún* que entienden que sus pueblos viven en armonía con la naturaleza y con sus costumbres ancestrales y dan solución a sus problemas de acuerdo con las normas consuetudinarias

construidas por ellos (Mendoza Bardales, León Castillo, *Esamat Wasmig* y Aldava Asencios, 2019).

La ley N.º 28736, Ley para la población de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento inicial, en su artículo 8, otorga derechos a los integrantes de los pueblos nativos, tales como “los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la constitución y la ley establecen a favor de las comunidades nativas”, siempre las comunidades nativas han estado aisladas es decir sin presencia del Estado, las autoridades de turno no han dado un tratamiento especial a estas comunidades, sin embargo, la CPP le da derechos a estos pueblos originarios pero aún esos derechos siguen siendo líricos, en la realidad no se cumplen, porque no hay una entidad que dé la seguridad real para el cumplimiento de los derechos establecidos para los pueblos originarios.

En tal sentido, una vez descritas las concepciones forjadas en la cultura de raigambre occidental, que miran desde fuera la cosmovisión que tiene cada pueblo indígena, e impone como límite a sus actuaciones propias, lo que la comunidad internacional ha venido a denominar como derechos humanos, los mismos que traen consigo una pretensión de universalidad que exige ser aplicada también en los pueblos indígenas, pese a que su comprensión sobre los derechos que les resultan fundamentales puede y, de hecho, es otra.

Consecuentemente, la presente investigación tiene como propósito explorar dentro de los grupos indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a efectos de determinar el contenido que ellos le otorgan a la categoría de derechos humanos o derechos

fundamentales, desde su propia cosmovisión; para, posteriormente, elaborar una propuesta que tenga relación a la comprensión diferenciada de los derechos elementales de cara al pluriculturalismo jurídico.

Los valores axiológicos que sustentan los derechos fundamentales en el mundo indígena son distintos a los del modelo liberal occidental, es el caso *Awajún*, conceptos como justicia, dignidad o libertad tienen un enfoque colectivo, espiritual y relacional con la naturaleza, puesto que al no reconocer esta diferencia de valores, se corre el riesgo de imponer una visión ajena que contradice la esencia misma de sus derechos, debido a ello, comprender el contenido cultural de estos valores es clave para construir una justicia verdaderamente intercultural.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La ejecución de esta investigación se sustenta en la necesidad de contar con mayores alcances dogmáticos tanto acerca del contenido de los derechos humanos y los derechos fundamentales, como en cuanto a pluralismo jurídico, cultural y étnico se refiere; esto, debido a que los desarrollos doctrinarios con los que se cuenta hasta la actualidad han partido de ideas sectorizadas, en el primer caso desde el desarrollo de la idea europea occidental de lo que constituyen los derechos humanos que, si bien se ha extendido hasta gran parte del globo, jamás ha tenido en cuenta los contenidos específicos con los

que cuentan ciertos grupos que todavía conservan su autonomía desde épocas pre colonias.

En tal sentido, el recojo de información fáctica acerca del contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún*, del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura, propiciará una ventana hacia nuevos contenidos y hacia nuevas formas de ver y tratar la teoría de los derechos humanos y fundamentales, guardando el respeto de la cosmovisión y costumbres ancestrales con las que cuentan estos grupos étnicos.

Tal logro dogmático, terminará por influir también en el nuevo desarrollo normativo en lo que respecta a los pueblos indígenas, así como al respeto de sus derechos fundamentales, comenzando por una reinterpretación e incluso reformulación del contenido del artículo 149 del texto constitucional; además de influir en el contenido propio que se otorga a determinados derechos fundamentales dentro del país, contenido que obligatoriamente debe ser más inclusivo.

Esto redundará finalmente, en el respeto de la propia concepción de derechos fundamentales que todavía mantengan estas comunidades nativas, a pesar del monismo cultural del cual han sido víctimas; en virtud de esto, será posible facilitar el ejercicio de sus derechos políticos y económicos según sus propias determinaciones y sin sufrir las imposiciones del mercado globalizado e, incluso, de la política general del Estado; asimismo, de conminar al gobierno para que a través de sus instituciones posibilite el respeto y ejecución de las acciones necesarias para la tutela de sus derechos sociales, pero, bajo los términos que marca su propia autonomía.

De manera tal que, las conclusiones de este trabajo sirvan de insumo para construir la mejora real, fáctica, del respeto a los derechos fundamentales propios de las comunidades *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, además, dentro de lo que sea posible, generar ese mismo respeto por las autonomías propias y muy particulares de otras etnias.

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 ESPACIAL

La presente investigación, presenta un ámbito de espacio en las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, comunidades nativas que son materia de estudio.

1.4.2 TEMPORAL

La presente investigación, por ser básica y requerir de un análisis cualitativo, no cuenta con ámbito temporal; las investigaciones exploratorio-descriptivas desplegadas, se han ejecutado concomitantemente con los hechos observados a ejecutar, conjuntamente con los instrumentos empíricos, por lo que no se ha realizado un corte temporal.

1.5 LIMITACIONES

La investigación no ha presentado limitaciones.

1.6 HIPÓTESIS

El contenido material de los derechos fundamentales que otorgan las comunidades indígenas *Awajún*, del distrito de Imaza, provincia de Bagua,

departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura, es:

- A. Las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en la cultura *Awajún* se expresan de forma sustancialmente distinta a los derechos fundamentales del modelo occidental, debido a que surgen de un contexto normativo y fáctico con contenido propio y autónomo.
- B. La concepción que tienen los pueblos *Awajún* sobre sus derechos fundamentales, se articula con los principios del pluralismo cultural reconocidos en el plano nacional e internacional, al reflejar una autonomía espiritual, histórica y social que fundamenta el reconocimiento de sus derechos colectivos.
- C. El contenido material que los *Awajún* asignan a sus derechos, difiere de los dogmas del derecho occidental, especialmente en relación con elementos naturales como la selva, los ríos, las montañas y las plantas, los cuales poseen valor jurídico y espiritual dentro de su cosmovisión.

1.7 CATEGORÍAS

C1: Contenido material.

C2: Derechos fundamentales.

C3: Comunidades indígenas Awajún.

C4: Derechos fundamentales.

C5: Cultura.

1.8 OBJETIVOS

1.8.1 GENERAL

Identificar el contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura.

1.8.2 ESPECÍFICOS

- A. Verificar la presencia de los derechos fundamentales en las circunstancias normativas y fácticas de las comunidades *Awajún*.
- B. Identificar los presupuestos de la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.
- C. Interrelacionar los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales, con las costumbres de las comunidades *Awajún* del distrito de Imaza, departamento de Amazonas, que consideran fundamentales.

1.9 TIPOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1 DE ACUERDO CON EL FIN QUE PERSIGUE

La presente investigación es de tipo “básica, pura, teórica o dogmática (...)” pues se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos

científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Muntané Relat, 2010, p. 221), como ocurrirá en el presente caso, dado que, a partir del análisis del contenido material, se busca contribuir a la teoría de las figuras equivalentes a los derechos fundamentales, que emplean las comunidades *Awajún* en el distrito de Imaza.

En consecuencia, la investigación es básica y empírica, la primera porque tiene como objetivo mejorar el conocimiento sobre los derechos fundamentales de las comunidades nativas sin cambiar su realidad, sino construyendo mayor conocimiento de la observación de sus vivencias y entrevista sobre lo que ellos conciben como sus derechos, es decir, no busca un cambio o avance tecnológico en la población (Tam Málaga, Vera y Oliveros Ramos, 2008, p. 146), sino que al leer esta investigación tenga mayor conocimiento sobre cómo debe operar el respeto por su cosmovisión en el contexto del pluriculturalismo. Y empírica, debido a que el estudio se realizará con base a las experiencias de los integrantes de las comunidades indígenas, a partir de lo cual se extraerán los dogmas jurídicos (Núñez Vaquero, 2014, p. 247).

1.9.2 DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo exploratoria, dado que “se pretende es, examinar un tema o problema que ha sido poco estudiado, o bien, que no ha sido abordado previamente” (Viveros Contreras, 2011) porque vamos a examinar un problema que no ha sido estudiado en nuestro medio, los contenidos de los derechos que las comunidades

nativas consideran fundamentales; en este sentido, se tiene que recoger información sobre como las comunidades *Awajún*, perciben o entienden a los derechos fundamentales dentro de sus comunidades.

Con lo dicho en el acápite anterior, el complemento para la realización de la investigación básica antes propuesta, es la investigación descriptiva, dado que, para la construcción de los contenidos que las comunidades *Awajún* le hayan otorgado ancestralmente a sus derechos fundamentales, previamente, deben recogerse fácticamente tales constructos que dependen directamente de la organización social autónoma y diferenciada de estas comunidades, tanto desde la perspectiva subjetiva como desde la objetiva.

Dentro de este contenido, las características, propiedades o manifestaciones que presentan los derechos fundamentales en estos pueblos y que se han mantenido desde épocas precolombinas, asimismo, los cambios que han sufrido como producto de la imposición cultural de la que han sido objeto; para finalmente contrastar tanto doctrinariamente como normativa y jurisprudencialmente, de esta manera, contar con un contexto previo que denote la relevancia del fenómeno jurídico objeto de investigación.

Por otro lado, es también explicativa, dado que “en este tipo de estudios es imprescindible la formulación de hipótesis que, de una u otra forma, pretenden explicar las causas del problema o cuestiones íntimamente relacionadas con éstas” (Jiménez Paneque, 1998, p. 13); nivel de investigación que, si bien busca una relación de causa y consecuencia,

en el caso de las investigaciones empírico-teóricas, como la presente, se encuentra referida a la identificación primigenia que se realice acerca de las concepciones propias de las comunidades *Awajún* respecto de los derechos fundamentales, en un segundo momento su contrastación con los dogmas ya generados y, en el tercero, el efecto que causa la realidad recogida sobre las figuras ya reconocidas en el derecho peruano mayoritario; trabajo que requiere de un análisis de causa-consecuencia.

1.9.3 DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN

Estamos frente a una investigación cualitativa, este tipo de investigación se interesa en saber cómo se da la dinámica o como ocurre el proceso en el que se da el problema estudiado, por tanto, tampoco puede pensarse en términos numéricos, ordinales, si no, en términos de cualidades, características; motivo por el que la presente investigación es cualitativa, este tipo de investigaciones “aplicables a los asuntos de interacción social” (Balcázar Nava, Gonzáles-Irratia López-Fuentes, Gurrola Peña y Moysén Chimal, 2013, pp. 15-16) como ocurre con las actuaciones del Derecho en el caso concreto.

Las investigaciones básicas, por tanto, tampoco pueden pensarse en términos numéricos, ordinales, sino, en términos de cualidades, características; motivo por el que la presente investigación es cualitativa, este tipo de investigaciones “aplicables a los asuntos de interacción social” (Balcázar Nava, Gonzáles-Irratia López-Fuentes,

Gurrola Peña y Moysén Chimal, 2013, pp. 15-16), como el que se tiene en este caso; pues la interacción social a analizarse se divide en dos planos, el primero, la interacción que se presenta al interior de las comunidades nativas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia Bagua, departamento de Amazonas, con la finalidad de establecer las concepciones jurídicas propias que mantienen respecto de los derechos fundamentales.

Para este primer extremo de la interacción, es posible establecer una investigación basada únicamente en cualidades, características, actitudes y concepciones, lo que exige la recolección de información cualitativa que permita ser analizada a través de métodos no numéricos, sociales y jurídicos determinados por los contenidos propios de las figuras analizadas.

El segundo extremo de la investigación estudia la interacción social entre estos pueblos nativos *Awajún*, su organización social y jurídica, con la organización social y jurídica mayoritaria del país, interrelación que se ha realizado también teniendo en cuenta técnicas y métodos cualitativos, tanto para el recojo de la información como para la determinación del análisis de fondo, cuyos métodos también son cualitativos.

1.10 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1 GENERALES

A. MÉTODO INDUCTIVO

Dado que el análisis en la investigación ha utilizado las vivencias propias del pueblo *Awajún*, principalmente, las que se han mantenido desde épocas previas a la invasión española o a la intrusión en la forma de vida de estos pueblos originarios, con el propósito de generar nuevas abstracciones básicas para la comprensión de la cosmovisión de los pueblos nativos *Awajún*.

En tal sentido, el estudio casuístico ha servido de insumo para la discusión y descubrimiento de particularidades de la autonomía jurídica de estos pueblos y los hallazgos particulares han sido enfrentados a las abstracciones establecidas anteriormente, en materia de derechos humanos, con la intención de determinar su corrección o necesidad de complementación.

B. MÉTODO DE ANÁLISIS – SÍNTESIS

Método importante dado que ha permitido conocer con mayor detalle los componentes de investigación, tanto por la corroboración fáctica, in situ, que se ha desplegado, como por el desglose mismo de los componentes propios de los derechos fundamentales o derechos humanos, esto, debido a que el método analítico:

Se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto, 2017, pp. 186-187)

Ambos procesos han sido utilizados en la investigación, en primer lugar, para comprender dogmáticamente los elementos que componen a la figura de los derechos humanos, así como la de los derechos fundamentales; esto con la finalidad de comprender sus componentes individuales, la carga conceptual con la que cuentan, para así poder compararla con los componentes de los que los *Awajún* consideran sus derechos; a partir de este enfrentamiento, comprender los contenidos renovados con los que deben contar los propios derechos, así como, la teoría que los alberga.

1.10.2 ESPECÍFICOS

A. HERMENÉUTICO

En esta investigación se ha realizado la interpretación de textos, pensamientos acordes a las ideas del tiempo, lugar, época, estados de vida, síntesis sociocultural, rasgos etnográficos, etc. se “trata de comprender las realidades

actuales, entidades sociales y percepciones humanas tal como son, sin intromisión alguna o contaminación de medidas formales o problemas preconcebidos” (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 40).

Debe tenerse en cuenta que el método hermenéutico no implica únicamente la interpretación de la norma en el sentido de obtener una comprensión literal de la misma, sino que, “hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho” (Hernández Manríquez, 2019, p. 45).

Vale decir que, si bien es cierto han resultado de mucha ayuda los desarrollos positivistas que restringen a la hermenéutica como una forma de interpretación que tienen en cuenta la finalidad de la norma o teleología, la interpretación sistemática de la misma, la interpretación auténtica, la semántica, entre otros.

En primer término, la hermenéutica no se restringe únicamente al entendimiento de la norma en el sentido de disposición normativa, sino que busca el entendimiento de esta en el sentido de razón subyacente, así como en el sentido de derecho material y; en segundo término, implica la participación de la filosofía en la comprensión de este.

Así, la hermenéutica no debe ser reducida únicamente a la comprensión del texto de la disposición normativa, sino, a la comprensión de la norma misma, aquella que subyace a la coraza formal que se visibiliza en los códigos o leyes; con esto, si bien es cierto los derechos humanos han sido recogidos en normas internacionales de carácter convencional, así como, los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en disposiciones constitucionales; el asunto es que tales contenidos convenidos o reconocidos no son más que una de las expresiones con las que cuenta en realidad la norma fundamental, cuya naturaleza es fáctica, social, vivencial.

B. ARGUMENTATIVO

El modelo argumentativo para el análisis e interpretación de la información que servirá de base para la investigación tendrá en cuenta la propuesta en cuanto a la existencia de argumentos substanciales en los que las conclusiones que se alcanzan no trascienden el contenido de las premisas universales y, analíticas, en los que las conclusiones se infieren a partir de los datos del contexto.

Siendo el primero de los señalados el que se tomará como modelo para la presente investigación, puesto que no utiliza los criterios de corrección o validez, sino que, identifica la relevancia o irrelevancia de los planteamientos o criterios, así como, su fortaleza o debilidad (Rodríguez Bello, 2004, p. 5).

Con esto, el método argumentativo es imprescindible en la investigación jurídica, teniendo en cuenta que, precisamente la presentación de la tesis o postura del autor ha de contar indefectiblemente con un contexto de justificación, mismo que en el caso de los derechos de las comunidades *Awajún* toman elementos fácticos para sustentar la modificación de cuestiones jurídicas ya aceptadas y generalizadas, muchas de las veces como verdades universales.

En tal sentido, si el propósito es de construir dogmas jurídicos medianamente estables para construir otros nuevos o con mejores contenidos que permitan la inclusión de los pueblos nativos de la Amazonía peruana, es menester contar con un respaldo sólido de argumentación previa.

C. DOGMÁTICO

Método que resulta útil en la presente investigación debido a que “visualiza el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia su horizonte se limitará a las normas legales, o instituciones en los que está inscrito el problema” (Ramos Núñez, 2014, p. 25); de manera tal que el conocimiento de los antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, serán objeto de discusión y argumentación para la construcción de un nuevo enfoque sobre el contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de

Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura.

La investigación dogmática tiene como propósito el planteamiento de nuevos dogmas que serán el producto de las diversas observaciones fácticas como dogmáticas (estudio de los textos normativos, teóricos, doctrinarios), su interpretación (que según esta primera metáfora sería una actividad cognitiva) y su posterior sistematización (Núñez Vaquero, 2014).

Por lo que la investigación dogmática no puede significar únicamente una verificación de los dogmas ya existentes detrás de un escritorio, sino que requiere de la constante contrastación en la realidad acerca de la eficacia o aplicación efectiva de tales dogmas, para con ello constatar sus alcances, el ámbito de su actuación, la eficacia con la que esta se presenta y, de verificarse su insuficiencia, poder plantear una ampliación de sus conceptos, una reconstrucción de su estructura o una redefinición de su finalidades; tal y como parece ocurrir con el contenido de los derechos humanos y fundamentales en relación con las necesidades de las comunidades nativas.

D. SOCIO JURÍDICO

Método que corresponde a la investigación jurídico-empírica, por el cual se tomarán los recaudos fácticos que se lograrán recabar de la observación de las comunidades nativas antes señaladas, a efectos de formular nuevos dogmas jurídicos correspondientes a

los derechos fundamentales propios de su cosmovisión (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 49).

La valía de este método radica en la significación que supone el conocimiento exploratorio de las concepciones que los integrantes de las comunidades *Awajún* tienen respecto de los derechos fundamentales; se dice que la investigación es exploratoria porque muy poco es lo que se ha querido conocer a nivel empírico de las experiencias y cosmovisión de estas comunidades, siempre se han construido figuras jurídicas basadas en las elucubraciones, en las creencias de lo que posiblemente ocurra con ellas, pero sin basarse en las vivencias reales y necesidades concretas de estos pueblos, ya sean concebidos como indígenas o tribales.

Por esto la importancia de la investigación y del uso del método socio jurídico, porque es imperativo conocer los elementos que componen los derechos fundamentales de estas comunidades, como sea que sean denominados, o como sea que sean concebidos, teniendo en cuenta sus experiencias, sus propias construcciones, y no la imposición de constructos de la sociedad mayoritaria.

1.11 POBLACIÓN, MUESTRA, UNIDAD DE ANÁLISIS Y UNIDAD DE OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta el tipo de investigación, los métodos y las técnicas utilizadas, la investigación no cuenta con unidad de análisis, población o muestra.

1.12 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

1.12.1 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN

A. LA OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD

La observación tiene un aspecto contemplativo, es el medio por el cual percibimos los objetos y acontecimientos tal y como se presentan en la materialidad, y esta técnica siempre es importante dentro de una investigación, como un paso ineludible del método científico, “la observación configura la base del conocimiento de toda ciencia y a la vez, es el procedimiento empírico más generalizado del conocimiento” (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 37).

De manera tal que, el recojo de información en la presente indagación no ha dependido únicamente de la observación de documentos, sino que ha tenido como principal técnica de recolección a la observación de la realidad, misma que muchas veces nos hemos negado a verificar antes de

construir las figuras que decimos son propias de los pueblos indígenas o tribales.

En tal sentido, se ha tomado nota de las vivencias, creencias identificadas, formas de discernir el cosmos que les rodea, entre otras características que ligan la organización social de estos pueblos a la construcción de sus derechos fundamentales o las figuras que resultan equivalentes.

B. LA ENTREVISTA

Fue aplicada a los integrantes de las comunidades nativas seleccionadas según su organización propia y en respeto de sus normas, ello con la finalidad de obtener información significativa para el problema de exploración (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 37).

Técnica que supone un recojo subjetivo de información, en el sentido de conocer el pensamiento o la interpretación que tienen los integrantes del pueblo *Awajún* respecto de los derechos fundamentales, además del contenido que les otorgan a los mismos, puesto que resultaría pretencioso creer que los conciben e interpretan de la misma forma que la sociedad mayoritaria.

C. OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

Es la acción con la cual el indagador separa las ideas más relevantes y significativas de un documento dado, con la finalidad de entender y expresar el contenido de este de una forma clara y definitiva, donde se recupera la comunicación del autor o la información en el contenida (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 37) que, en el caso específico, servirá para el estudio de las teorías, normas y jurisprudencia relativa a los pueblos indígenas y el pluriculturalismo.

En concreto significa un proceso cognitivo o intelectual que busca descubrir o determinar las ideas importantes o relevantes que se presentan en las distintas fuentes, de tal manera que se las interpreta y se les otorga un contenido de manera clara; en este sentido, el presente trabajo, el estudio de las diversas fuentes relativas a la prueba documental busca comprender el repaso de la evolución de las figuras relacionadas con esta, así como los elementos que componen su contenido, a partir de ello, se llevará a cabo la fabricación de sus nuevos contenidos, alcances y finalidades, requieren de una minuciosa revisión documental y la posterior explicación, análisis y síntesis de sus contenidos; por tal motivo, la técnica adecuada para llevar a cabo el trabajo, es la observación documental.

D. REVISIÓN SISTEMÁTICA

Esta técnica ha sido aplicada como un complemento del análisis documental, puesto que, coadyuva con la selección de la información relacionada con investigaciones previas sobre el tema, ya sean empíricas o teóricas, que han sido seleccionadas en virtud de su especialidad, su rigurosidad científica y, finalmente, su eficiencia para explicar el problema planteado relativo con la prueba de oficio y la obligatoriedad de su aplicación por los jueces de juzgamiento; en el presente caso, recogiendo características, cualidades y contenidos, es por ello que se trata de una revisión sistemática en *over view*.

1.12.2 INSTRUMENTO

A. HOJA DE RUTA PARA LA OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD

Este instrumento ha sido utilizado para registrar la observación de la realidad suscitada al interior de los pueblos *Awajún*; es decir que corresponde a la observación de la realidad como técnica.

B. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS ABIERTAS

En este trabajo de investigación se ha realizado una guía de entrevista por ser un escrito que contiene los temas, e interrogantes sugeridas, así como los aspectos a examinar en una entrevista.

En tal sentido se ha construido como instrumento el cuestionario de preguntas abiertas que es un documento preestablecido formado por un grupo de preguntas que deben estar escritas de forma congruente, y organizadas, secuenciadas y constituidas de acuerdo con una determinada planificación, con el fin de que sus respuestas nos puedan ofrecer toda la información necesaria.

C. HOJA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Esta herramienta será utilizada para registrar la observación documental, tanto de los preceptos a revisar como de la doctrina.

D. HOJA GUÍA DE REVISIÓN SISTEMÁTICA

A través de la cual se ha sistematizado la información de investigaciones previas relativas al problema de investigación; es decir, se trata del medio material por el que se ha viabilizado la técnica de revisión sistemática cualitativa.

1.13 UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

1.13.1 UNIDAD DE ANÁLISIS

La unidad de análisis son las personas de los pueblos indígenas y tribales, así como la normatividad y jurisprudencia relativa a estos.

1.13.2 POBLACIÓN

La población se encuentra compuesta por todas las comunidades *Awajún* del departamento de Amazonas.

1.13.3 MUESTRA

Por razones de accesibilidad, la muestra se encuentra conformada por las comunidades indígenas de *Tutumberos, Wawas, Bichanak, San Rafael, Shimutas, Uut, Pantan, Tokio, Yamayakat, Kusu Chico, Achu*, Belén y Cocha verde del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, además para la recolección de información se utilizó la entrevista semiestructurada, la cual permitió acceder no solo a datos objetivos, sino también a interpretaciones culturales que las comunidades *Awajún* otorgan a sus propios conceptos de derechos, dicha técnica fue cuidadosamente adaptada al contexto sociocultural de los participantes, respetando sus formas tradicionales de comunicación y utilizando, cuando fue necesario, el idioma originario con apoyo de traductores o mediadores locales, debido a ello la selección de los entrevistados respondió a varios criterios fundamentales, donde se priorizó a personas con conocimiento directo o experiencia en aspectos normativos y espirituales dentro de la comunidad; se tuvo en cuenta el reconocimiento que dichas personas poseen en su entorno social; se aseguró la participación voluntaria mediante consentimiento informado, garantizando el respeto a la autonomía individual; además, se procuró incluir tanto a hombres como mujeres de

distintas edades, con el objetivo de recoger una visión más amplia y diversa; finalmente, se consideró la accesibilidad geográfica de las comunidades, procurando que su inclusión fuera viable sin perder representatividad cultural.

1.14 ESTADO DE LA CUESTIÓN

En un primer lugar hemos podido encontrar el trabajo de Gonzáles Yovera (2017) titulado paradigma del pluralismo jurídico en el estado multiétnico y pluricultural peruano del distrito judicial de San Martín Tarapoto, 2017, presentado ante la Universidad César Vallejo, cuyo resultado de la investigación está orientado al hecho que el paradigma del pluralismo jurídico es bueno en un 76%, llegando a concluir que existe una relación directa entre el paradigma del pluralismo jurídico y el Estado multiétnico y pluricultural, considerando que en el texto constitucional vigente el estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, (Art. 2, Inc. 19) y Art. 149 de la CPP.

En segundo lugar, hemos encontrado el trabajo de Paredes Mejía (2020) titulado el pluralismo jurídico igualitario y diálogo intercultural horizontal en el Perú, presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo resultado de la investigación está orientado a analizar críticamente el más adecuado tratamiento constitucional de la jurisdicción indígena en el Perú, conforme a lo establecido en el Art. 149 de la CPP, para lo cual se ha realizado una importante revisión teórica y jurisprudencial, sobre el pluralismo jurídico del horizonte igualitario y el diálogo intercultural

horizontal. Nos permite arribar a soluciones razonables en conflictos entre la justicia indígena y la justicia estatal desde el principio proindígena.

Estas investigaciones tienen mucha relación con el tema que estoy abordando por cuanto en mi trabajo de investigación también hablamos de pluralismo jurídico, teniendo en cuenta el entendimiento de los derechos fundamentales en la cultura occidental y en la cultura originaria, también guarda relación porque aborda este tema sobre los pueblos originarios desde un análisis del Art. 2, Inc. 2) y 19) y 149 de la CPP.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ENFOQUE IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 EL IUSNATURALISMO Y EL IUSPOSITIVISMO

El iusnaturalismo refiere que nuestros derechos provienen de la naturaleza y no dependen de nuestra voluntad, es decir que los derechos están en la naturaleza humana, y que el hombre solo los descubre, para esta corriente los derechos no son creación del hombre, sino que tiene su origen en la propia naturaleza “los derechos naturales existen por sí mismos porque provienen de la propia naturaleza humana” (Marcone, Habbes:entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, 2005). Significa, que los derechos naturales aparecen con la persona y no es necesario que alguien los reconozca porque se instituyen en los seres humanos, se puede distinguir estos derechos en las personas desde un punto de vista racional al poder distinguir lo bueno de lo malo.

En tal sentido el iusnaturalismo se fundamenta en la razón y en la naturaleza divina, asimismo, es el exclusivo regulador de validez universal, siendo imposible que dos seres pensantes dotados de razón tengan ideas contrapuestas respecto de las normas naturales de conducta.

Asimismo, manifiesta que el iusnaturalismo se fundamenta en una mentira lógica que consiste en entender el deber ser (lo axiológico) del ser lo (ontológico), hablan de un orden trascendente pero nunca dicen quien establece y determina los contenidos de dichas hipótesis

dictadas de la naturaleza o de la razón, el querer inferir el derecho natural y más aún el derecho positivo, a partir de supuestos de un orden justo y bueno, universal y metafísico, nos conlleva a riesgos de dictar leyes que resulten expuestas para la sociedad, aún más coercitivas que las de un estado legal legítimo y constituido.

Mientras que el iuspositivismo “parte del supuesto de que el derecho no es más que la expresión positiva de un conjunto de normas dictadas por el poder soberano” (Marccone, 2005). El positivismo refiere que estas normas son válidas por que emanan del soberano, no porque corresponden a un orden justo y trascendental como dice el iusnaturalismo, asimismo podemos definir que:

El iuspositivismo, no incluye en la definición del derecho cuestiones de tipo teleológico, como la de que éste, para ser tal, deba realizar la justicia, la libertad o el bien común. Precisamente por ello no escatima el calificativo de jurídicos a preceptos que, habiendo sido creados por órganos competentes, en la forma legalmente prescrita, no realizan, empero, tales o cuales ideales de justicia, de libertad o de común beneficio. (Porrás, 2004)

Debemos tener en cuenta que, el positivismo funda su validez en las reglas y fundamentos establecidos por el estado, para el iuspositivismo el derecho positivo es formal, solo se define con relación a la autoridad que establece las normas es decir con el soberano, detrás de la ley no hay nada más que la voluntad del soberano, es decir ordena o prohíbe los comportamientos de sus inferiores, el derecho positivo nos dice que las normas se cumplen,

caso contrario se impone una pena o coacción que impone el Estado, tomando el uso de la fuerza les obliga a cumplir la Ley.

La teoría iusnaturalista “como teoría del derecho ha dominado el escenario jurídico por un período incomparablemente mayor que su reciente opositor, el positivismo, ya que quizás se pueda decir que nace junto con la propia concepción de derecho” (Moller, 2007).

Cuando nos referimos al iusnaturalismo hablamos del derecho natural, colocando en una posición de superioridad al iusnaturalismo frente al derecho positivo, por ser una norma fundada en el ánimo de dios y dada a conocer a la razón humana como la ley positiva hecha por dios en el corazón de las personas; o también como la razón correcta de acuerdo con la naturaleza y que es de aplicación cósmica, inalterable y eterna.

Con la retirada del origen divino del derecho natural viene “la secularización del pensamiento jurídico el proceso de “revelación” del derecho natural pierde su fuente metafísica infalible e incuestionable de lo divino para ser sustituida por la razón” (Moller, 2007). Significa que, el iusnaturalismo debe encontrar respuestas reales en lo jurídico mediante la razón, por ser derechos necesarios e inherentes a los hombres, no habiendo voluntad en los derechos naturales solo discernimiento.

2.1.2 LA IUSFILOSOFIA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El fundamento de estos derechos, “responde a la pregunta del porqué de los derechos, mientras que el concepto responde a la pregunta del para qué de los derechos humanos” según expresa (Nogueira Alcalá, 2003, p. 10). La primera es una pregunta filosófica porque nos lleva a una profunda meditación y nos preguntamos ¿cómo aparecieron los derechos fundamentales? o quienes estuvieron tras de estos pensamientos y que se logran plasmar dentro de nuestras vidas y en nuestra cotidiana convivencia.

Nos damos cuenta de que los derechos fundamentales se encuentran instituidos en nuestra Constitución, “la cual reconoce derechos anteriores y preexistentes a la existencia de la norma jurídica, ya que los derechos son inherentes a la naturaleza humana y a la dignidad de la persona humana” (Nogueira Alcalá, 2003, p. 94).

2.1.3 EL REALISMO JURÍDICO EN EL PLURALISMO JURÍDICO

De acuerdo a lo estudiado, el enfoque iusfilosófico parte de una mirada crítica que se aleja del modelo occidental tradicional del derecho positivo, para situarse dentro del marco del realismo jurídico articulado al pluralismo jurídico, se demuestra esta posición considerando que los derechos no deben analizarse exclusivamente desde su consagración normativa, sino también desde su existencia social concreta, es decir, desde cómo se practican, se viven y se reconocen en contextos culturales específicos, frente a una visión única del derecho, se plantea la necesidad de reconocer la

coexistencia de múltiples sistemas normativos, en especial aquellos propios de los pueblos indígenas como el *Awajún*, que otorgan contenido propio y diferenciado a lo que en la cultura occidental se entiende por derechos fundamentales, dicho enfoque reconoce que los derechos no son únicamente normas positivizadas en la Constitución, sino también formas de organización, principios espirituales, valores colectivos y prácticas ancestrales que tienen validez y eficacia jurídica dentro de sus propios sistemas de vida, a todo ello se asume una postura realista y plural, que busca comprender el derecho no desde la norma escrita, sino desde la experiencia concreta del sujeto colectivo indígena y su relación con la tierra, la naturaleza y la comunidad.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS

2.2.1. EL PLURALISMO JURÍDICO Y EL DERECHO INDÍGENA

El pluralismo jurídico “permite hablar de la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico. En términos genéricos se llama sistema jurídico derecho o sistemas de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver conflictos” (Yrigoyen Fajardo R. 1999, p. 9).

Se entiende que dentro de un territorio existen varios sistemas jurídicos, que nos permiten resolver conflictos, tal es el caso que la cultura occidental tiene sus normas pre establecidas para dar solución a los problemas de las personas y los grupos étnicos también tienen

sus normas que no están positivadas pero son importantes para solucionar los problemas dentro de la jurisdicción de estos pueblos originarios.

Significa que estos sistemas normativos coexisten estén o no reconocidos legalmente dentro del Estado, cuando no existe este reconocimiento legal por el poder político de la cultura dominante los sistemas no reconocidos son subvalorados, perseguidos y reprimidos, ello obliga a dichos sistemas para que pasen a ser clandestinos y adaptarse para poder sobrevivir, el reconocimiento legal es el primer paso para una buena articulación democrática de los distintos sistemas normativos que existen en un determinado espacio.

Cuando se habla de derecho indígena “no se busca la descripción de un supuesto derecho puro, antes de la contaminación occidental, sino a lo que los indígenas perciben como suyo frente al derecho estatal u otros sistemas, en un determinado momento histórico”. (Yrigoyen Fajardo R, 1999, p. 15).

Debemos tener en cuenta que el derecho indígena y el derecho estatal interactúan se influyen mutuamente pero, mantienen un eje cultural propio, porque los pueblos originarios participan en diversos espacios sociales, son religiosos, asumen cargos, y tienen su cosmovisión del mundo indígena, en tal sentido tienen una influencia diversa dentro de sus vidas como integrantes de una sociedad.

Según José Rivera el Estado plurinacional es un modelo de Estado que se organiza política, social y jurídicamente sobre los cimientos de

la unidad de diversas naciones y pueblos originarios bajo el imperio de una misma Constitución y gobierno, con el consentimiento de las naciones de su territorio, su modelo económico, idioma, sistema legal y el derecho de autogobernarse, con atribuciones administrativas, económicas y culturales. En otras palabras, se trata de un conjunto de naciones bajo el mismo orden estatal (Martínez et al., 2021, p. 8); se reconocen nuevas formas de institución del poder que tienen base en la variedad, la igualdad, dignidad de los pueblos, la aculturación y una forma de pluralismo legal igualitario:

El fundamento del pluralismo jurídico en las Constituciones de Bolivia y Ecuador ya no radica solamente en la diversidad cultural, que también es recuperada a través del principio de interculturalidad, sino sobre todo en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas u originarios a la autodeterminación (Ecuador) o libre determinación de los pueblos (Bolivia) (Rodríguez Garavito, 2011, p. 150).

En esta oportunidad, se sentó las bases sobre un prototipo de pluralismo legal igualitario para los pueblos indígenas, con reconocimiento expreso sobre las funciones jurisdiccionales indígenas, que las constituciones anteriores no reconocían con claridad las nuevas figuras de participación como la democracia comunitaria es decir el reconocimiento de aspectos de elección y práctica de la autoridad de acuerdo a su particular derecho y procedimiento, así como la autodeterminación de sus pobladores en asuntos políticos, sociales, culturales a favor de sus comunidades.

2.2.2. COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

La cosmovisión de los pueblos originarios sufrió un cambio al inicio de la conquista porque fue “impuesta por los colonialistas europeos se impuso sobre la cosmovisión originaria, pero los pueblos indígenas resistieron y rechazaron las nuevas relaciones de producción y la cultura de los hombres que las imponían” (Barrientos Aragón , 2011).

Esa resistencia iba desde el rechazo a la religión, hasta el levantamiento armado, pasando por muchos aspectos de renuencia cultural que su auténtica identidad le permite, no aceptando ser pueblos esclavizados, se convierte el sometimiento en un sistema, crea una superestructura en función de la represión, con una fuerte carga de racismo y discriminación.

También podemos ver que el desarrollo del mercantilismo se hace imperecedero, profundiza y empeora este sistema, y encuentra el rebatimiento de la estructura económica – social con las contradicciones del carácter pluricultural del país, y la cultura occidental que fue impuesta por las subsiguientes clases opresoras aparece como cultura sobresaliente.

2.2.3. DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Pareciera que los derechos humanos y los derechos fundamentales son iguales, sin embargo, nos damos cuenta que no son iguales por su alcance “los derechos fundamentales operan y están garantizados

dentro de las fronteras nacionales, y en el caso de que se encuentren recogidos en el ordenamiento jurídico” Alarcón (2023), refiere que los derechos fundamentales corresponden a cada país y están recogidos dichos derechos en la norma constitucional de cada uno de los países, por lo tanto, nos damos cuenta que esto depende a nuestra costumbre, valores y a los hechos que se desarrollan en nuestro contexto.

Mientras que los Derechos Humanos “son comunes a todas las naciones, puesto que su declaración establece que pertenecen a cada ser humano por el hecho de serlo, sin distinción de raza, sexo o religión” (Marín García, 2022), entendemos que los Derechos Humanos, tienen una cobertura mayor puesto que estos serían iguales para todas las personas del mundo, la diferencia marcada está en el alcance que estos tienen, estos se encuentran recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Significa que los Derechos Fundamentales operan dentro de un estado, siendo su territorio reducido a un determinado país, mientras que los Derechos Humanos, tiene una cobertura universal, engloba a muchos países de las regiones, es decir varios continentes.

Se conoce que la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser un ideal para todos los pueblos y países, y que mediante los aprendizajes y la educación la práctica y el respeto de estos derecho debemos alcanzarlos, pero nos damos cuenta que estos derechos no son universales, siendo así debería también ser los mismos derechos

para los pueblos indígenas, ellos más bien tienen una mirada diferente por su cosmovisión, y sus costumbres los lleva a mirar diferente a los derechos, estos pueblos mayormente creen en los elementos de la naturaleza, el bosque, los ríos, lagunas, los animales, las aves, y en los espíritus de los animales y del bosque.

2.3 CONCEPTO DE DERECHO

Según, García Máynez, dice que “en realidad, el derecho es una regulación del proceder de los hombres en la vida social, y solo discrepan en lo que atañe a la naturaleza de los preceptos jurídicos”, citado por (Gonzáles Vega, 2018), el autor quiere determinar si tales conceptos son normas verdaderas o exigencias que tienen validez absoluta, pero con ausencia de valor.

Según, el filósofo, Immanuel Kant, nos dice que el “derecho se reduce a regular las acciones externas de los hombres y a hacer posible su coexistencia”, citado por (Gonzáles Vega, 2018), el autor nos indica que el derecho regula lo que el hombre hace en su vida cotidiana, y con estos límites hace posible que sobreviva dentro de la sociedad, significa que el derecho siendo una norma positivizada es importante porque regula la conducta de los hombres.

Los juristas, Leonel Pérez Nieto, Castro, y Abel Ledesma Mondragón, definen al derecho como “el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos derechos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”, citado por (Gonzáles Vega, 2018), dichos autores dicen que la finalidad del derecho es regular el actuar de las personas y este debe otorgar una armonía en la sociedad y que debe

mantener un orden entre ellos, de tal manera que la vida tenga un desarrollo armonioso y de tranquilidad, sino existiera una norma que regule nuestras actuaciones se tornaría en un caos el desarrollo de nuestras vidas.

2.4 CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, se definen de la siguiente manera:

Se entiende por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la constitución política de nuestro país y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país. (García Toma, 2018)

Este concepto está acorde a los acontecimientos históricos que ha tenido nuestra sociedad y que de acuerdo con las conquistas que se han dado se ha ido logrando muchos derechos fundamentales dentro de nuestro territorio, como cultura occidental nuestros derechos están estatuidos en la Constitución Política del Estado, artículo 2, incisos del 1) al 24).

Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en cada una de las constituciones de los diferentes países del mundo, por lo que clasificaremos a los derechos humanos en tres ámbitos:

Una primera corriente iusnaturalista ontológica, que puede denominarse también aristotélico-tomista o teológica y que incluye el neotomismo contemporáneo; la segunda corriente constituye el iusnaturalismo racionalista y del contrato social, incluyendo las concepciones neocontractualistas; y una tercera corriente que puede considerarse como iusnaturalismo deontológico, ético o axiológico. (Nogueira Alcalá, 2003, p. 11)

Parte de la conceptualización como ciencia del ser que reconoce fundamentarse en la metafísica del orden moral, imaginando un orden natural real y relevante con un contenido ético que participa del orden de la ley interminable en este orden natural tiene sus raíces los derechos fundamentales, siendo accesible al entendimiento humano a través del entendimiento.

Los derechos fundamentales conforman la base del ordenamiento legal de la sociedad, son derechos éticos debido a su importancia, las propiedades de su existencia son, "universalidad, fundamentalidad, abstracción y prioridad sobre los demás tipos de derechos. Los derechos humanos también tienen una doble naturaleza: la real al momento de su positivización, y la ideal que existe de manera independiente a este hecho" (García Jaramillo, 2015).

Al positivizarse los derechos humanos se transforman en derechos fundamentales y articula la dimensión real e ideal del derecho, la validez de los derechos humanos radica en la corrección moral, mientras que la validez de los derechos constitucionales en la positivización, los derechos humanos, se positivizan para lograr una mayor protección al alcanzar una naturaleza institucional.

Alexy, refiere que la justificación tiene su sustento en la teoría del discurso donde reconoce a otro individuo como libre e igual y se le debe dotar de autónomo, lo cual se le debe reconocer como persona, al reconocerlo como persona se le otorga dignidad y se le reconoce sus derechos fundamentales.

Cuando nos referimos a derechos fundamentales debemos tener en cuenta que, la dignidad y la persona humana son una dualidad inseparable, teniendo

en cuenta que, los seres humanos tenemos razón, y como seres racionales nos diferenciamos de los animales y, por tanto, estamos en la capacidad de emitir juicios de valor, y entendemos que nosotros mismos debemos respetarnos y también exigir que los demás también nos respeten como tales.

Estamos en la capacidad de realizar abstracciones que nos permitan tener una interrelación de nuestro mundo objetivo y subjetivo, “la vida del ser humano no se encuentra totalmente hecha, sino que, sobre algunas coordenadas inmutables al ser, este la construye diariamente a través de una serie de decisiones que la van haciendo y la van desarrollando” (Martínez et al., 2021).

Significa que los seres humanos nacemos con diversas facultades innatas, pero también los seres humanos logramos perfeccionarnos en la vida cuando tenemos esas aspiraciones de desarrollar nuestras capacidades, en ese sentido podemos decir que los seres humanos nacemos con ciertas capacidades, pero también podemos lograrlo mediante practica o ensayo diario, es importante la práctica de valores para lograr nuestros derechos fundamentales.

Los valores son lo que hacen a los seres humanos valiosos; es por eso que la libertad es un derecho inherente a la persona humana y tenemos el libre albedrío de discernir lo bueno de lo malo, por tanto, nuestra conducta se centra en lo permitido por la ley.

2.5 LOS DOGMAS DE LA CULTURA OCCIDENTAL

Pérez (2020) “El dogma occidental consiste en la creencia de las costumbres, tradiciones, religiones, sistema económico de las tres grandes religiones como son el judaísmo, el cristianismo, el islamismo” (p. 9).

Asimismo, Verdugo (2018), indica que sus creencias están basadas en culturas, idiomas y religiones propias del hemisferio bajo las órdenes de Grecia y Roma, como también de la tradición Judea – cristiana (p. 1).

Las personas que no pertenecemos a una cultura originaria, tenemos influencia del dogma occidental, es el molde con el que fuimos criados, con creencias del cristianismo, donde nos dijeron que Jesús o Cristo fue concebido por obra y gracia del espíritu santo, y el ángel que anuncio a María por mandato de dios padre, y que dios se habría hecho hombre por intermedio de Jesús, para poder sufrir en la tierra y salvar a los pecadores.

En tal sentido nuestra cosmovisión como cultura occidental tiene mucha influencia en la creencia de un solo dios verdadero, y que después de muertos resucitaremos, los limpios de pecado nos iremos a la gloria y los impíos o pecadores al infierno, esto es respecto a la divinidad.

A. DOGMA CATÓLICO

Consideran que los dogmas verdaderos son transmitidos por Dios a los Apóstoles de Jesús y escritos en las sagradas escrituras y se deben aceptar como palabras divinas. Creyendo en la existencia de Dios, la misma que está compuesta por el Padre, el hijo y el Espíritu Santo, como también en el hecho de que Jesús nació de una madre virgen.

Así mismo consideran importante tener los 7 sacramentos para ser considerados un hijo de Dios (Lamelas, 2021).

Segundo (2019), manifiesta que el dogma católico tiene la creencia únicamente en la iglesia católica considerándola como única y verdadera que realiza y explica sobre la palabra de Dios, donde se estudia únicamente temas del dogma de la fe, el dogma de la Inmaculada concepción, la iglesia como autoridad y la absolución de los pecados, manifestados mediante santos los cuales son utilizados para promoverse como instrumento didáctico para la enseñanza de la doctrina, cuya estructura organizativa es centralizada y encabezada por el Papa, luego están los Cardenales, Obispos, Presbíteros, Diáconos y Monjas (p.2).

B. DOGMA CRISTIANO

El dogma cristiano es una corriente espiritual donde se habla de la palabra de Dios, la misma que es interpretada de distintas maneras, a consecuencia de ello está la existencia de diferentes iglesias como la católica, ortodoxa, copta y protestantes en general, su estructura organizativa es descentralizada depende de cada doctrina (Rovira, 2021).

Según Penagos y Toro (2022), el dogmatismo cristiano es una expresión de la fe es proclamada mediante distintas iglesias, quienes creen solo en las autoridades que proclaman un dogma de concilios. Considerando que, el Papa solo es un patriarca del occidente mas no, una figura superior a ellos, como también dependen del bautismo y la

cena del señor para ser considerados hijos del señor Jesús de Nazaret (p.7).

C. DOGMA FILOSÓFICO

Es la confianza que se le da a la razón humana originada de conocimientos y saberes, aceptando al mundo tal y como es, sin cuestionamientos para llegar a la verdad, por ello, es considerado como el método de la razón para autorizar la verdad de las cosas, es por eso que los filósofos no prestaban atención a los argumentos negativos que pongan en duda los fundamentos en los que ellos creían (Sandoval, 2020, p. 210).

Para Kaufman (2001) “el dogma filosófico se origina del realismo, el cual procura llegar a la esencia de las cosas, y sus fundamentos no son puestos a cuestionamientos, así su veracidad sea demostrada, para el resulta incuestionable” (p.2).

D. DOGMA JURÍDICO

Según Schurmann y Opazo (2019), indica que el dogma jurídico se refiere a la ciencia de un derecho positivo vigente, que se encarga de investigar la conexión entre cada una de las normas jurídicas; la misma que se basa en distintos puntos de vistas, que tienen significados reconocidos unos frente a otros con los cuales se debe hacer una síntesis. Por lo cual indica que lo prescrito corresponde a enunciados prescriptivos que deben considerarse como tal y cual se establecen (p.1).

El dogma jurídico se entiende como el acto de describir las normas de un ordenamiento jurídico positivo, la misma que es conocida como ciencia del derecho estricto por su calidad de saber esencialmente jurídico, ya que su interés se enfoca en el predominio absoluto del conocimiento dogmático en la enseñanza del derecho, es por ello que, los abogados, jueces, legisladores y más profesionales en el rubro del derecho la emplean (Santos, 2022).

El dogma jurídico se refiere a la relación entre normas jurídicas, que se encuentran positivizadas es decir escritas en un texto, como la Constitución Política del Estado, los reglamentos, las leyes, los códigos, etc.

2.6 COSTUMBRE OCCIDENTAL Y COSTUMBRE DE LOS AWAJÚN

Las costumbres son las actividades, conductas y comportamientos continuos que se realiza de forma constante entre los integrantes de una localidad; siendo considerada como un hábito realizado por todos los integrantes de manera convencional y establecida. Es por ello que, las costumbres demuestran su identidad tanto individual como social, y pueden ser positivas o negativas. Un claro ejemplo es utilizar las palabras adecuadas para pedir algo como: perdón, permiso, gracias, por favor, etc., las cuales tienen un propósito de convivir de manera social sana y evitar los conflictos entre las personas (Contreras, 2022).

Por otro lado Gaussens (2019) indica que las costumbres aluden a la visión estática referente a la ruralidad y su reproducción infinitum, inclinados a

herencias de los antepasados, presentando un grado de heterogeneidad y tradición (p. 664).

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación, en adelante UNESCO, existen más de “670 pueblos indígenas en América Latina; el Perú es el tercer país con mayor población indígena de la región”, citado por (Ministerio de Cultura, 2014, p. 20), en el Perú existen muchas culturas y cada una de ellas con diferentes costumbres, las costumbres muchas veces responden a la influencia venida del exterior que han tenido estos pueblos, por ejemplo el departamento de Puno, dentro de sus costumbres tiene celebraciones tales como: la fiesta de la virgen de la candelaria, fiesta del pago a la tierra, carnavales de Puno, fiesta patronal de San Juan de Dios, fiesta de las cruces, fiesta de Santiago Apostol.

La etnia Awajún esta ubicada en los departamentos de Amazonas, Loreto, San Martín, Cajamarca y Ucayali, en el departamento de Amazonas, estan ubicados en las riberas de los ríos Marañon, Chiriaco, Cenepa, Nieva y Santiago, anteriormente dichas familias vivían dispersas, no agrupadas, según Brown (1984), manifiesta que no existía un jefe o lider, cada persona se destacaba por el poder espiritual por sus esfuerzos, el cual dotaba de liderazgo por su bravesa que tenía, cuando se preparaban para algún enfrentamiento, eran dirigidos por una persona mayor de edad, que tenía cualidades de lider y se le llamaba kakájam wáiju, que significa lider de guerra, estos cargos no eran por sucesión sino que tenían que obtenerlo por esfuerzo (citado por el Ministerio de Cultura Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios), en adelante BDPI.

Asimismo, Brown (1984), manifiesta que se creó la Ley Nacional de Comunidades Nativas el año 1974, hubieron cambios en la organización política del pueblo Awajún, se creó el apu, que proviene del vocablo quechua que significa jefe o líder, el apu tiene una función preponderante dentro de la organización Awajún, el apu firma y recepciona documentos que les envían diversas entidades, solicita algunos requerimientos para su comunidad, realiza arreglos cuando hay conflictos entre Awajún o con los hispano hablantes, citado por (Ministerio de Cultura BDPI).

Brown (1984), indica que algunas celebraciones del pueblo Awajún como el tsántsá, que era una técnica de reducir las cabezas de los guerreros vencidos, la técnica consistía en retirar el cráneo y obtener la piel y el cabello, se hervía por media hora, entonces la piel se reducía, luego se le echaba carbon molido al rostro y los labios se sellaban con patitos de una palmera llamada chonta, el objetivo de este rito era que el alma del fallecido no tomara represión con su victimario, reducir la cabeza significaba entrar al alma del cadáver, el colorear con carbón significaba que el alma no podía ver hacia afuera, al coser la boca se retenía al espíritu, al hacer todo ello se neutralizaba la acción perjudicial del alma del fallecido y se limpiaba las impurezas del victimario, citado por (Ministerio de Cultura BDPI).

2.7 COSMOVISIÓN Y SABIDURÍA ANCESTRAL DE LOS AWAJÚN

Este término proviene de cosmos o universo, según Guillermo Von Humboldt, “afirma que la cosmovisión designa una cierta visión de conjunto relativo al mundo en que actúa el hombre, compuesta por una serie de convicciones que le permiten en alguna medida orientarse en él” Jiménez (2016), manifiesta que está compuesto por nuestra forma de pensar, de las cosas físicas o

espirituales del mundo en que vivimos, y que de acuerdo a esa influencia que tenemos, podemos dar una apreciación del mundo que nos rodea.

También se entiende por cosmovisión la “explicación e interpretación, puntos de vista de la realidad material y espiritual, su estructura y su origen, que es diversa, que radica en ejercer una influencia sutil o manifiesta en las acciones, creencias, costumbres, formas de pensar del individuo y la colectividad” (Ministerio de Educación, Cosmovisiones y filosofías, 2009, p. 16), significa que la cosmovisión responde a opiniones y creencias que nos dan una idea general del mundo en que vivimos, teniendo en cuenta la época, la cultura, la filosofía, la política, la economía y la religión, todo esto nos lleva a interpretar nuestra naturaleza, y existencia, la cual se aplica a todas las esferas de la vida.

2.7.1 HISTORIA DE LOS AWAJÚN

La historia más remota de los Awajún según Mainville (2010), estaría vinculada a la cultura prehispánica Moche, desarrollada entre los años 200 y 700 d.c. en la costa del Perú, se piensa que un grupo de los Awajún hayan sido vecinos con los moches, quienes llegaron a la ceja de selva amazónica para obtener el oro, para sus trabajos de orfebrería, (citado por el Ministerio de Cultura), por tal motivo los moches estarían representados en los relatos Awajún y Wampis, como los personajes míticos denominados iwa, estos relatos fueron adoptados y adecuados por estas etnias, según su realidad o medio ambiente y cultura, producto de un intercambio cultural.

Existen algunos vestigios que los Awajún tuvieron contacto con el imperio incaico, especialmente, en el gobierno de Tupac Yupanqui y Huayna Cápac, se dice que la conquista inca no tuvo éxito en el territorio Awajún (Sterling, 1938 y Brown, 1984, citado por Ministerio de Cultura), los conquistadores españoles tuvieron sus contactos con los jíbaros cuando fundaron Jaén de Bracamoros en el año 1549, y poco después fundaron Santa María de Nieva.

Los mochicas o Lambayeque entre los años 750 y 1375 d. c. habrían obtenido del territorio *Awajún* oro para su orfebrería, la tradición oral *Awajún* habla de conflictos con los *iwa*, estos eran probablemente los mochicas o lambayecanos, según Guallart, (1990: 47-50), el inca Yupanqui trató de conquistar a los jíbaros de la amazonia, pero fracasó. Según el cronista Pedro Cieza de León, (1967, 199), manifiesta que dicho inca por los Bracamoros entro y volvió huyendo, manifestando que eran malas tierras aquellas montañas, también afirma el mismo autor que Huayna Cápac, entró a la tierra de los Bracamoros y volvió huyendo de la furia de los hombres que allí moraban (p. 228).

Los *Awajún* y *Wampís* en la historia colonial, cuando los conquistadores llegaron, los jíbaros ocupaban las márgenes del río Chinchipe, Santiago y Marañón. El año 1543, los invasores españoles distribuyeron a los campesinos en encomiendas, exigiéndoles pago en oro. En 1576 el jesuita, Miguel de Fuentes, quien llegaba al pueblo de Bracamoros, (provincia de Jaén), redactó

que habían dado muerte a unos españoles por ser déspotas, y narra que Bracamoros es un pueblo de personas muy amables y tiene varios indígenas en su comarca, es un lugar donde hay minas y ríos donde se extrae oro (Regan Mainville J. , 2010, p.23).

Refiere que cuando el religioso llegó a Bracamoros, los indios habían matado a un religioso y a unos españoles en un repartimiento que llaman Tontón y dicen que lo hicieron los indios por los malos tratos. En 1598 el gobernador aumentó demasiado el pago en oro. Los campesinos, en un levantamiento general de la etnia un año después, dieron muerte al gobernador y demás personas españolas y asolaron la urbe. Se raptaron a los niños y mujeres españolas para someterles a su pueblo. Un escrito de 1762 hace memoria del origen de la rebelión.

Por historia oral de padres a hijos, las causas de esta rebelión de los indios fue por los trabajos insoportables en las minas de oro y demasiada sumisión al yugo español, quienes elevaron mucho el tributo anual que aquellos pagaban en oro, les fijaron cada seis meses, posteriormente cada mes, luego cada semana, de allí fijaron los pagos de forma diaria, y en cantidad exagerada que no pudiendo cumplir, y siendo esclavizados injustamente, determinaron destruir al opresor (Cunill, 2012).

Después de este levantamiento, los españoles de Jaén, se alejaron de las minas de oro, por miedo a otra insurgencia, y se dedicaron a cultivar plantaciones de tabaco. Durante los siglos XVII y XVIII los

indígenas no dejaban ingresar a su jurisdicción, soldados ni autoridades o vecinos españoles. Así los originarios sostuvieron su libertad durante el tiempo que perduró el período colonial, sin embargo, había algo de conexión con los pobladores circundantes por medio del comercio. Al comienzo del siglo XX algunos *Awajún* laboraron con los patrones caucheros, pero asesinaron a los que cometían abusos.

El misionero jesuita José Martín Cuesta (1984-9, II: 116), que convivió con los *Awajún* y *Wampís* entre 1946 y 1960, cuenta que estos reaccionaban frente a las injusticias. Personalmente pudo verificar, durante el tiempo que vivía con los aguarunas y huambisas, que estos originarios, eran iguales a los indios del Santiago y Marañón, y tenían parecidos a los de la serranía (mujá), siendo siempre tranquilos y buenas persona, cuando se les da buen trato y ante el menor maltrato o abuso se desesperan, y se sublevan luego, ingresan fácilmente al ataque armado (citado por Regan Mainville J., *Los Awajún y wampís contra el estado: una reflexión sobre antropología política*. 2010, p. 23).

Según Brown (1984), refiere que los *Awajún* creen tener dos almas el *íwaji*, el cual esta en el iris y en la pupila del ojo, y la otra denominada *ii wanaki*, es decir nuestra alma propia, la cual forma parte de la sombra de nuestro cuerpo, el *íwaji* es el brillo de la vida, el esplendor de nuestro ser, y el *ii wanaki*, es el alma mala o negativa, que una vez muerta la persona, esta alma se convierte en *íwanch*,

es decir lo que en la cultura occidental se conoce como diablo o lucifer, es un espíritu que mora en el bosque y en los ríos, asustando a las mujeres y golpeando a los hombres cuando salen de caza solos, por tal motivo los cazadores suelen salir al campo dos o tres personas, citado por (Ministerio de cultura BDPI).

Según la cosmovisión Awajún, se dice que existe para la cultura Awajún el cuerpo y el alma:

El cuerpo material iyach, y el espíritu wakán, se agrega el ajútap espíritu ancestral que es adquirido en el transcurso de la vida, que proporciona fuerza y poder, y el ii wakani, alma que a la muerte de la persona permanece en la tierra en forma de demonio, convertido en iwanch, anima a la gente a cometer pecados: pelear, robar, cometer adulterio y brujerías. (Fernández Alvarado, 2023)

Tan igual que la cultura occidental los Awajún creen en el cuerpo y en dos almas, sin embargo, al cuerpo material lo denominan iyach y al espíritu que le acompaña al cuerpo lo llaman wakán, pero este espíritu se nutre de poderes que lo van adquiriendo mediante el ajútap, que es un poder ancestral y se adquiere dichos poderes por ingesta de las plantas alucinógenas, y que en este rito los animales del bosque dan sus poderes o su espíritu a dicha persona.

Mientras que el ii wakani, que es un segundo espíritu o alma que al morir la persona, esta permanece en la tierra y se transforma en demonio o iwanch, el cual insinúa a la gente a realizar cosas negativas y busca la destrucción de las personas, llevándoles a cometer conductas ilícitas.

El ajútap, es el poder que otorgan los animales del bosuqe a las personas que adquieren el poder por intermedio de la ingesta de plantas como el ayahuasca, toe, y tabaco, exisnte diversos tipos de ajútap, como son:

Ajútap páyag, estrella fugaz, ajútap mántu, luna, ajútap ikajnumanch, luciernaga, ajútap yusanim, papagallo, ajútap amich, zorro negro, ajútap ikamyawá, otorongo, ajútap chuwag, gallinazo, condor, buitire, arpía, ajútap pagki, anaconda, ajútap iwanch, insecto, ajútap wampag, mariposa, ajútap chinim, golondrina. (Delgado Sumar H. E., 1986, p.8)

El poder del ajútap se adquiere tomando plantas alucinógenas y curativas, como el toe, el tabaco y ayahuasca, los animales del bosque le dan sus poderes a las personas que realizan estas tomas, y poca a poco van adquiriendo un poder de lideres y guerreros, es por eso que siempre consultan a estas plantas para tomar decisiones, y ellas les guian en las actuaciones o actividades de su vida cotidiana, los más poderosos son el ajútap ikamyawá que es el espíritu del otorngo, y el ajútap pagki, espíritu de la anaconda, son fuerzas extremadamente fuertes las que reciben, del rey de la selva amazónica el otorongo, y de la reyna de los ríos y lagunas, la anaconda.

Según (Brown, 1984; California Alternate Rates for Energy, en adelante CARE – Perú, 2009), los *Awajún* tienen actividades masculinas como: la guerra, la caza, la pesca, la fabricación de herramientas, canastas, tejidos y construcción de viviendas y las femeninas son, criar los hijos, animales domésticos, sembrar

plantas, fabricación de cerámica y elaboración de masato, que es una bebida producto del masticado de la yuca, citado por (Ministerio de Cultura BDPI).

Los dioses principales eran *nugkui*, es el espíritu de la tierra, *etsa*, es el dios sol, el que ilumina y da la vida y *tsutki*, el espíritu del río, que cuida y vigila las especies vivientes de dicho ecosistema, que es el origen de los poderes chamánicos o de brujería. La cultura *Awajún* es machista por cuanto los hombres tenían el poder y la decisión, un hombre podía dejarlo a una mujer, si esta no cumplía con lo que se esperaba de ella, sin embargo, la mujer no tenía esta facultad de hacer o no hacer, puesto que, si una mujer iba a casa de sus padres, el esposo lo regresaba y los familiares de esta no se metían, por lo que las mujeres recurrían al suicidio.

El suicidio era una práctica que a menudo se daba en las comunidades nativas, los hombres optaban este tipo de muerte cuando no se les permitía matrimoniarse con una mujer o cuando tenían una falta que implicaba reproche por los miembros de la comunidad, también las mujeres lo asociaban a la pena por la muerte de algún familiar o porque eran obligadas a casarse con un hombre al cual ellas no lo amaban o por el sufrimiento que recibían por sus esposos o cuando ellas se oponían a las relaciones poligámicas de sus parejas, a partir de los años 1970, los *Awajún* dejaron la unión o el matrimonio entre primos.

También las mujeres *Awajún*, por tradición usan una piedra mágica llamada *nantag*, la cual lo guardan de manera celosa y es de propiedad exclusiva de las mujeres y los usan solo en el cultivo de plantas, esta piedra esta unida con el *nugkui*, espíritu de la tierra, las mujeres usan dos tipos de *nantag*: *dekas*, que es el verdadera y el *nantag* y *wainak*, que es el falso *nantag*, el verdadero ha sido entregado de generación en generación entre mujeres de la línea familiar, es también la piedra más peligroso, porque se cree que se alimentan de sangre y del alma de las personas y el *nantag* y *wainak*, falso, son hallados por mujeres en la tierra, y en el interior de los animales, los cuales ayudan en el desarrollo de las plantas, como la yuca, maíz, maní, sachapapa, y otros, citado por (Ministerio de Cultura BDPI).

Según Regan (2007), en la cosmovisión *Awajún*, existen mucho espíritus que moran en el bosque, en los ríos, los cuales le protegen y ayudan a sanar a las personas, siendo tres seres importantes en su cosmovisión, el *nugkui*, espíritu de la tierra, *etsa*, espíritu del bosque y *tsugki*, espíritu del agua, los *Awajún* creen que existió un ser supremo quien creo el mundo y se mantuvo lejos de los asuntos de los humanos y creen que cada persona forja su destino, a través de mucho esfuerzo; además hablan de tres mundos diferentes, donde vive *apajuí*, el padre dios, *etsa* y los *ajútap*, donde viven los espíritus de los luchadores, y de donde viven las almas *iwaji*, las estrellas y la vía láctea; el segundo mundo donde viven los humanos, animales, plantas y algunos seres metafísicos; y el mundo debajo de

la tierra donde están los *núgkui*, es decir la tierra, y *tsugki*, que son las profundidades de los ríos y lagunas (citado por Mujat Kajekui y Nujigkus Ampam, 2015, p.24).

2.8 REGULACIÓN NORMATIVA

2.8.1 NORMATIVA INTERNACIONAL Y NORMATIVIDAD COMPARADA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dada el 10 de diciembre del año 1948, en París, el cual recoge derechos fundamentales básicos para las personas, pudiendo clasificar los derechos que tienen estrecha relación con nuestra investigación:

Artículo 1, Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, el artículo 2, Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; los artículos 3 al 11 recogen derechos de carácter personal; establecen derechos fundamentales de las personas: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (Art. 3); derecho a la igual protección ante la ley (Art. 7); derecho al recurso efectivo ante tribunales competentes (Art. 8); derecho a ser oído públicamente y con justicia ante el tribunal, bajo las condiciones de plena igualdad (Art.10); derecho a la presunción de inocencia (Art. 11).

Los artículos 12 al 17 recogen derechos del individuo en relación con la comunidad; derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, derecho de salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país (Art. 13). Los artículos del 18 al 21 engloban los derechos de pensamiento, de conciencia, de religión y

libertades políticas; los artículos del 22 al 27 abordan los derechos económicos, sociales y culturales; Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Art. 25, 1). Toda persona tiene derecho a la educación (Art. 26).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que los derechos fundamentales de las personas los cuales serán abordados en este trabajo de investigación:

Artículo 4. Derecho a la Vida; Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal; Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal; Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad; Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión; Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión; Artículo 15. Derecho de Reunión; Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia; Artículo 25. Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Estos derechos son necesarios e importantes por cuanto tienen relación directa con los derechos fundamentales de la persona que se encuentra instituidos en nuestra Constitución Política del Estado y que es materia de estudio con relación a los derechos fundamentales propios de las comunidades indígenas.

La Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, nos compete estudiar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 17, y 25, se refiere a los derechos fundamentales que tienen los pobladores de las comunidades indígenas, en esta declaración manifiesta que los indígenas tienen derecho al disfrute pleno de los derechos fundamentales y a las libertades fundamentales, y también les da autonomía sobre su forma de desarrollarse como personas dentro de sus comunidades haciendo uso de sus costumbres a la autodeterminación y a su cosmovisión económica, política y social.

De tal manera, que se respete a estos grupos sociales que habitan en los diversos territorios del mundo, así como a los grupos asentados en nuestro territorio, debe existir un respeto a su forma de vivir, de pensar, a su religión, asimismo, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena conservando sus tradiciones y costumbres de la comunidad o nación a la que pertenece, también se prohíbe realizar actividades militares en tierras o territorios de los pueblos indígena.

Según el Convenio Número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, hemos podido determinar cinco artículos 3, 8, 27, 28 y 35, los que tienen mayor relación con nuestro trabajo de investigación, con las comunidades *Awajún* del distrito de Imaza, cuando en las comunidades indígenas existan “posibles conflictos entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos y fundamentales, el Convenio 169 de la OIT señala que deberán establecerse procedimientos adecuados para resolver dichos conflictos” (Yrigoyen Fajardo, 2004, p. 188).

Sin embargo, estos procedimientos no están establecidos en dicho convenio, se debe realizar la consulta con los pueblos indígenas se debe garantizar de qué manera se interpreta la interculturalidad y como se da el tratamiento a la diversidad cultural de nuestros pueblos, de tal manera que se respete los usos y costumbres de las comunidades indígenas, a fin de dar cumplimiento al Art. 149 de nuestra constitución.

Una solución al problema cuando colisiona el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales sería conformar un tribunal mixto por jueces de la zona y autoridades de los pueblos indígenas para dar una solución armónica a dicho problema, haciendo participe a los pobladores y autoridades de las comunidades y no tratar de imponerles una justicia ordinaria donde ellos solo sean simples espectadores y no hacer uso del derecho que les otorga la constitución.

2.8.2 NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política del Perú, según el artículo 2, Inc. 2) y 19), refiere que los derechos fundamentales establecen la identidad étnica

y cultural, pues refiere que todos somos iguales ante la ley sin importar raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, ante esto nos menciona que el estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, y el artículo 149 brinda reconocimiento a la jurisdicción comunal ya que habla sobre las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, y el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme al derecho consuetudinario, sin violar derechos fundamentales, pero la cultura occidental entiende los derechos fundamentales conforme a sus normas, pero las pobladores indígenas entienden a estos derechos de manera diferente en sus propias comunidades, el artículo 139.8 indica el reconocimiento constitucional del derecho consuetudinario como fuente del sistema jurídico peruano. También respecto a los pueblos originarios la IV disposición final y transitoria se presenta como la fuente legal para el caso de obligatoriedad de los pactos y decisiones jurisdiccionales internacionales.

2.8.3 NORMAS LEGALES

Según la ley Número 28 736, ley para el cuidado de pueblos indígenas originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, conforme a los artículos 1, 2, 4, 5 y 8, indica sobre el objeto de la ley, sobre las definiciones de pueblo indígena, sobre los derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial, sobre el carácter intangible de las reservas indígenas, y los

derechos de los miembros de las comunidades nativas, que se encuentran en situación de aislamiento o en contacto inicial, estos se benefician de todos los derechos que la constitución ofrece, como pueblos indígenas.

2.9 ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

2.9.1 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COMPARADA

Caso comunidad indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo reparaciones y costas, el presente caso trata sobre la vulneración del principio de igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas y tribales del país de Paraguay, “la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, la igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos sujetos a su jurisdicción” (Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*, 2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que para garantizar estos derechos se debe aplicar su propia normatividad interna, se debe tener en cuenta las características que diferencian a los integrantes de las comunidades indígenas en función a la población en general, es decir de la cultura occidental, este mismo pensamiento debe aplicar la Corte, como debe de hacerlo, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, dicha violación es imputada al Estado de Paraguay por la comisión y los representantes.

Este caso trata que en el siglo XIX grandes extensiones de tierras del Chaco paraguayo fueron comercializadas a empresarios británicos, los cuales empezaron a construir iglesias anglicanas y construyeron estancias ganaderas en el lugar, siendo los indígenas empleados en estas estancias empeorando su situación de vida de los habitantes originarios, los cuales reclaman se les reivindique sus tierras las que fueron su habita desde tiempos ancestrales.

Caso comunidad indígena *Xákmok Káser*, Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, se trata del fallecimiento de varias personas que no contaban con actas de nacimiento, no recibieron indemnización, tampoco se expidieron las actas de defunción, por no contar con documentos de identidad que son esenciales para determinar derechos civiles, “la Corte concluye que, si bien el Estado ha realizado esfuerzos para superar la situación de subregistro de los miembros de la Comunidad, del acervo probatorio se desprende que no ha garantizado el acceso adecuado a los procedimientos de registro civil” (Caso *Xákmok Kásek* Vs. Paraguay, 2010).

Se evidencia que no fueron identificadas las personas de esta comunidad indígena porque carecían de documentos de identidad, el tribunal pidió al estado los documentos de identidad de estas personas fallecidas, pero el estado no proporcionó ningún documento por tanto la corte declara que el estado violó el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, también señalan que el estado violó el

derecho a la personalidad jurídica de la comunidad, al desconocer la composición étnica de dichos miembros de la comunidad.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas, se observa la violación del derecho a la integridad personal, en la modalidad de violación sexual; sucede en el estado de Guerrero, donde se reprimía actividades ilegales como la delincuencia organizada, donde existe un porcentaje representativo de personas que pertenecen a la comunidad indígena.

Rosendo Cantú, es una mujer indígena que pertenece a una comunidad indígena *Me'phaa*, cuando sucedieron los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Bernardino Sierra y tenía una hija, sucedió cuando estaba en un arroyo para bañarse aparecieron ocho militares que acompañaban a un civil que llevaban detenido, dos de ellos lo rodearon lo encañonaron le hacían muchas preguntas y uno de ellos le golpeó en el estómago y la hizo caer, luego lo arañaron la cara le sacaron la falda y la prenda interior y uno lo penetro primero sexualmente y posteriormente el otro.

En este caso específico, “la Corte concluye que la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, las consecuencias de la misma, y la impunidad en que se mantiene el caso, provocaron una afectación emocional a Yenys Bernardino Rosendo, en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento” (Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Mexico, 2010).

En esta sentencia se observa que la afectación no solo fue a la señora violada Rosendo Cantú, sino también a su menor hija de nombre Yenys Bernardino Rosendo, una de las afectaciones fue los destierros que tuvo que enfrentar con su madre por hechos de alejamiento de su comunidad y cultura indígena y el desmembramiento de su familia, al no tener contacto con su lengua originaria y sufrir por no entender la lengua de la cultura occidental.

2.10 ASPECTOS OPERACIONALES

2.10.1 MULTICULTURALISMO

Cuando hablamos de multiculturalismo nos referimos a la diversidad de culturas “el multiculturalismo defiende la diversidad cultural y una sociedad multiétnica, haciendo hincapié en el respeto y la tolerancia; el multiculturalismo piensa a las culturas como departamentos estancos, imperturbables en el tiempo y ajenos a las influencias” (Couder Cabral, 2009).

El multiculturalismo defiende a las diversas culturas, es decir que estas sean respetadas por la cultura occidental que es la que impera, y que estas deben desarrollarse teniendo en cuenta su cosmovisión, es decir sus costumbres y su forma de entender al mundo desde lo real y lo espiritual y por lo tanto sus normas también deben tener un tratamiento igual de respeto, porque también responden a su cosmovisión como grupos diversos.

Además, el multiculturalismo propone leyes específicas para sus comunidades al exigir respeto a los usos y costumbres de sus

comunidades, los cuales muchas veces son inaceptables desde otras ópticas, porque se piensa que lo correcto debe ser aceptar las costumbres y las normas de la cultura que impera es decir la cultura occidental.

2.10.2 EL PLURALISMO

El Pluralismo es entendido por cierta parte de la doctrina, como aquella ideología que reafirma la variedad, la discrepancia, el cambio y la tolerancia entre las culturas o grupos sociales, los cuales vienen a constituir elementos claves para arribar a un consenso; y, consecuentemente, hacia la resolución de conflictos de forma pacífica entre los mismos, de manera tal que, por esta razón, se afirma que la buena sociedad solo es aquella que se concibe como pluralista, mas no la multiculturalista (Chico Picasso, 2013).

A. PLURALISMO CULTURAL

A nivel doctrinario, se entiende por “pluralismo cultural a aquella situación en la que al interior de un mismo territorio coexisten varios grupos de personas con culturas diferentes, con miras que la relación entre ellos sea de reconocimiento mutuo y de respeto a sus diferencias culturales” (Rivera Vela, 2009).

Nos da a conocer que el pluralismo cultural es la interrelación de las personas que viven dentro de un territorio pero que estas tienen diferentes culturas, a pesar de ello viven en armonía y en un buen entendimiento, respetando cada quien sus costumbres,

su forma de pensar y de vivir dentro de dicho contexto, siendo útiles los unos hacia los otros y viceversa.

B. IDENTIDAD CULTURAL

La identidad cultural tiene varias definiciones, es así que, para algunos investigadores, este es “un sentimiento de pertenencia a una cultura determinada. La identidad es un aspecto subjetivo del individuo, que se manifiesta cuando este reconoce que forma parte de un grupo humano con quien comparte elementos culturales iguales o similares” (Chico Picasso, 2013, p. 131).

Vemos a la identidad cultural entendida como parte de nuestras raíces, es decir con el lugar de nacimiento de nuestros ancestros y por influencia de la costumbre heredamos atracción al tipo de vestimenta, al gusto por las comidas que siempre nos preparaba nuestra madre, a la música y al baile que practicaban nuestros padres o amigos y vecinos del lugar donde hemos vivido, eso forma nuestra identidad.

C. INTERCULTURALIDAD

La interculturalidad no solo se refiere a la interacción que pasa a nivel geográfico, sino a cada situación que se vive día a día como es nuestra vida laboral, “la interculturalidad se encuentra definida como la interacción entre dos o más culturas, de manera que ninguna se encuentre por encima de la otra, con el propósito de favorecer la integración y tener una convivencia armónica” (Beltrán, 2016).

Es la interacción entre las culturas existentes en un determinado territorio, las cuales tienen un trato horizontal siempre se apoyan en valores como la tolerancia y el diálogo para dar solución a cualquier desavenencia, la idea central es el respeto a la pluralidad.

2.10.3 JURISDICCIÓN ESPECIAL

Se entiende por jurisdicción. De manera universal, la mayor parte de estudiosos coincide en afirmar que jurisdicción no es más que “la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales, tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de ley a casos concretos” (Yanapa Ocho Chocope, 2015, p. 71).

En tanto que, la jurisdicción especial, es el ámbito en el que se apoyan las comunidades campesinas para ejercer sus funciones, es vista por la doctrina como:

Una especie de fuero para las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, donde tienen poder jurisdiccional para conocer, juzgar y resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes. (López Barcenás, 2007, p. 12)

De otro lado, también se considera como jurisdicción especial a la:

Facultad constitucional de las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y Rondas Campesinas de administrar justicia dentro de su

ámbito territorial y en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario y la legislación especial vigente, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018, p. 70)

Cabe precisar que, esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria, sino que se rige por el derecho consuetudinario; pero, debiendo no violar los derechos fundamentales de las personas (Yrigoyen Fajardo, 2002).

2.10.4 PUEBLOS INDÍGENAS

Cuando hablamos de pueblos indígenas nos referimos a todas las etnias que habitan en el territorio peruano, que tienen una cultura muy distinta a la cultura mayoritaria, tienen una forma de vivir muy peculiar y su agricultura es incipiente, es de auto consumo y se encuentran en una constante interacción con la cultura occidental, son pueblos indígenas:

Los pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación indígenas comprende y puede emplearse como sinónimo de originarios, tradicionales, étnicos, ancestrales, nativos u otros vocablos. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018, p. 70)

Así, también, se dice que son indígenas:

Por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su

situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Yanapa Ochochocope , 2017, p. 69)

También se les llama pueblos indígenas a las poblaciones que descienden de los pueblos que en algún momento pertenecían al país, como el caso de los pueblos quechua hablantes que son descendientes de los incas, pero tienen su propia cultura, en el caso de los afroperuanos que no descienden de poblaciones anteriores del Perú, pero conservan su cultura originaria de los pueblos africanos, con una cosmovisión muy distinta a la nuestra.

2.10.5 COMUNIDAD NATIVA

Una comunidad nativa, según la doctrina, es “el conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonía” (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018, p.70).

Lo cual se diferencia de la comunidad campesina, en cuanto esta es vista como:

Organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (Yanapa Ochochocope, 2015, p. 68)

Notamos una diferencia entre comunidad nativa y comunidad campesina, mientras que a la primera les une el idioma y los caracteres culturales y sociales y el uso de la tierra de manera común, dejando una particularidad de estar acentuadas en la amazonía, la comunidad campesina tiene personería jurídica y sus habitantes están ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales y controlan sus territorios y tienen costumbres diferentes los pobladores, a pesar de vivir en la misma comunidad campesina.

2.10.6 DERECHO CONSUETUDINARIO

El derecho consuetudinario ha sido definido desde varias perspectivas. Es así que para algunos:

La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal. El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace peligrar el orden convivencial, se transforma el uso en norma consuetudinaria. Por esto se ha dicho que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social. Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria. (Díaz Inverso, 2015)

Es decir, el derecho consuetudinario viene a ser ese conjunto de normas legales de carácter tradicional de un lugar en concreto, no escritas ni codificadas y distintas al derecho vigente en un país determinado (Jürgen Brandt y Franco Valdivia, 2006).

2.10.7 ETNIA AWAJÚN

Las etnias *Awajún* están ubicadas en la selva peruana preferentemente en el departamento de Amazonas, en las cuencas de los ríos Marañón, Chiriaco, Cenepa, Nieva y Santiago, “los *Awajún*, con una población de 70 mil, actualmente ocupan el territorio al este del río Chinchipe y al norte de las regiones de Cajamarca, Amazonas, San Martín y Loreto. Los *Wampís*, que son unos 10 mil, se encuentran en Amazonas y Loreto” (Regan Mainville, 2010, p.24).

Los lugares que son habitados por estos grupos étnicos se llaman comunidades nativas, los cuales poseen títulos de propiedad; la iglesia católica y evangélica, fueron los primeros que se dedicaron a la educación y a la promoción de salud de los indígenas; ara los pueblos amazónicos sus territorios no solo son los bosques y los ríos donde encuentran la subsistencia, es decir su alimentación, los materiales de construcción y la medicina vegetal, sino los lugares de encuentros con otros tipos de seres espirituales.

CAPITULO III: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente tesis tuvo como hipótesis: “El contenido material de los derechos fundamentales que otorgan las comunidades indígenas Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes en su propia cultura, es:

- a) Las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en la cultura Awajún se expresan de forma sustancialmente distinta a los derechos fundamentales del modelo occidental, debido a que surgen de un contexto normativo y fáctico con contenido propio y autónomo.
- b) La concepción que tienen los pueblos Awajún sobre sus derechos fundamentales, se articula con los principios del pluralismo cultural reconocidos en el plano nacional e internacional, al reflejar una autonomía espiritual, histórica y social que fundamenta el reconocimiento de sus derechos colectivos.
- c) El contenido material que los Awajún asignan a sus derechos, difiere de los dogmas del derecho occidental, especialmente en relación con elementos naturales como la selva, los ríos, las montañas y las plantas, los cuales poseen valor jurídico y espiritual dentro de su cosmovisión.

Estos componentes hipotéticos han sido sometidos a contrastación con la utilización del método inductivo, para el caso del estudio de las vivencias de las comunidades Awajún, pero también se utilizó el método deductivo para entender y generar nuevas abstracciones básicas para la comprensión de la cosmovisión de los pueblos nativos *Awajún*.

Por otro lado, se ha utilizado el método de análisis – síntesis con el cual se pudo conocer con mayor detalle los componentes de investigación, tanto por

la corroboración fáctica, *in situ*, que se ha desplegado, como por el desglose mismo de los componentes propios de los derechos fundamentales o derechos humanos.

Como se ha establecido ya en la parte metodológica del informe de tesis, tanto los métodos como las técnicas cualitativas utilizados han aportado a dos momentos en específico, el primero, el recojo de información fáctica acerca de la cosmovisión Awajún, así como para el reconocimiento de los contenidos que este pueblo conciben como derechos fundamentales y, el segundo, para verificar el cumplimiento de todos los objetivos específicos trazados, como paso previo a la contrastación de hipótesis.

En tal sentido, el primer punto a desarrollar, será la presentación de resultados obtenidos con la investigación a través de la aplicación de los instrumentos; el segundo, la discusión generada del enfrentamiento de la información fáctica con la jurídico dogmática previamente existente y, con esto, finalmente el tercer punto que consiste en la contrastación de la hipótesis propiamente dicha.

Sin embargo, caba aclararse que, al tratarse de una investigación cualitativa, la presentación de resultados no podrá realizarse en términos cuantitativos, no ha sido posible utilizar frecuencias, porcentajes, medias, orden, entre otros elementos numéricos; por tal motivo, las tablas a presentarse a continuación, contendrán un resumen de las consideraciones particulares planteadas por los entrevistados, así como, las observaciones de la realidad que ha recogido el investigador; motivo por el que es imposible resumir en un solo indicador o traducirlo en índices.

3.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Las tablas a presentarse a continuación contienen resúmenes de las apreciaciones recogidas tanto en las entrevistas como en la observación de la realidad, motivo por el cual, se han orientado en función a los ítems contenido en el cuestionario y en la hoja de ruta elaborados para la aplicación de las técnicas antes dichas:

A. Entrevistas aplicadas a los *apus*, sabios y líderes de las comunidades *Awajún*

Tabla 1

Pregunta 1

PREGUNTA 1 Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que rigen el comportamiento de las personas?

Sí, normas habladas transmitidas por los padres de generación en generación, útiles para la vida diaria, orientadas a vivir en paz, cuidar la naturaleza y respetar a las personas.

**COMPENDIO
DE
RESPUESTAS**

Sí, normas orales, consejos como no ingresar a las casas o a las chacras sin permiso, respetar a los mayores, a las señoras, existía libertad para hablar y de pensamiento; así como, para tomar ayahuasca, toe y tabaco.

Sí, en la actualidad cuentan con un reglamento interno para la comunidad, que estipula sanciones a los comuneros que realizan actos contra las costumbres.

Por otro lado, existen normas de convivencia que se transmiten de forma oral de generación en generación.

Sí, existe un Reglamento Interno de la Comunidad elaborado por los sabios y aprobado por la asamblea general.

También existe una norma oral, que eran consejos dados por los adultos mayores, sabios.

Es importante destacar que en el compendio de respuestas es posible destacar dos líneas de tiempo, la que se refiere a las normas consuetudinarias tradicionales, aquellas que perduran desde épocas precolombinas y que expresan la manera de vivir de los pueblos Awajún antes de cualquier intervención de la cultura mayoritaria; así como, la que se refiere a las normas de origen contemporáneo y han sido influenciadas por la cultura mayoritaria, tal es así, que toman una denominación occidentalizada, como ocurre con los reglamentos internos de cada comunidad.

Como puede verificarse de las respuestas, las normas consuetudinarias puras, son orales, han sido transmitidos de generación en generación, han sido dadas por los sabios o ancianos de cada grupo o por las cabezas de familia, esto dado a que la principal organización de los pueblos Awajún fue en familias, no así en comunidades, como actualmente se los ha organizado también por intervención externa.

Lo más importante es, que estas normas contienen principios originales, no contaminados, que expresan las prácticas previas a la intervención o irrupción en estos pueblos; tal es el caso del respeto a la naturaleza, del desarrollo de las actividades agrícolas, de caza, de pesca, etc., con estricto cuidado del medio ambiente que los rodeaba; por otro lado,

forman parte de su normativa la obligación de consumir ayahuasca, tabaco y toe, plantas sagradas con las que reciben los designios principales para desplegar su vida.

Tabla 2

Pregunta 2

PREGUNTA 2	Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que protejan a las personas de cualquier daño que pueda ocasionárseles o de cualquier otra circunstancia que pueda afectarles?
COMPENDIO DE RESPUESTAS	Sí, en las normas orales se prohibía robar, quitar la mujer al comunero, conversar y engañar a las señoritas, ingresar a chacras y casas ajenas, llevar animales ajenos, etc.
	Las parejas nuevas las formaban los padres, los novios no se conocían y no podían desobedecer esta disposición.
	Los reglamentos entraron en vigor con la civilización.
	Sí, se protegía a todos los integrantes de la comunidad, no se permitía el maltrato a ningún miembro de la familia, aunque pertenecieran a una comunidad diferente se les apoyaba cuando existía algún tipo de peligro.
	Sí, en la práctica originaria <i>Awajún</i> existía la venganza como forma de castigo, si alguien muere o se sospecha que murió producto de brujería, se le quita la vida al presunto brujo.
	En la práctica actual no se cumplen las normas de protección a las personas.
	Sí, la protección de los derechos fundamentales de los indígenas se encuentra en los estatutos y se basa en la realidad del mundo indígena.

Si bien es cierto no se ha ahondado en las consecuencias que acarrearba el no cumplimiento de las normas de convivencia o respeto de los derechos tanto fundamentales como no fundamentales de los integrantes de los pueblos Awajún, sí se tiene registro de que existían prohibiciones de malos comportamientos que han sido transmitidas de generación en generación; como ocurre con el respeto de la propiedad ajena, el respeto de las relaciones sentimentales ya comenzadas y dispuestas por los padres, la prohibición del hurto, entre muchas otras.

Las únicas normas de sanción que han quedado claras son las correspondientes a la venganza, que se encontraba normada y admitida como un ajuste de cuentas permitido, es más, dentro de los pueblos awajún, este tipo de venganza por el que la familia del asesinado podía matar al asesino o a un miembro de su familia, era comprendida en términos de justicia y era ejecutada sin objeción alguna; según se nos ha señalado, se trata de una práctica formalmente erradicada, pero materialmente todavía practicada, pero en mucho menor medida.

Pero, además contaban con normas de prevención o protección como es el caso de la prohibición expresa de que en situaciones de regularidad o normales se maltrate a cualquier integrante de la familia; es decir que el maltrato físico era prohibido, salvo que medien situaciones excepcionales que lo justifiquen.

Tal y como fue señalado como parte de la conversación que rodeó a las entrevistas, los Awajún vivían en familias cuyo máximo integrante era un anciano, sabio, que generalmente era la cabeza de la familia, no se

organizaban en comunidades o asentamientos de múltiples familias sin lazo, sino que la multiplicidad de familias derivaban de un tronco común; en ese sentido, el desarrollo de su vida se desplegaba de una forma muy ordenada, con absoluto respeto de los derechos de los demás miembros del grupo familiar, así como de la naturaleza que les rodeaba; bajo este escenario, no hacían falta muchas normas de sanción porque no solían presentarse problemas graves y que, generalmente, estos acaecían respecto del enfrentamiento con los integrantes de otras familias Awajún, casos en los que se aplicaba la venganza.

Tabla 3

Pregunta 3

PREGUNTA 3	Narre algunos hechos que permitan entender cómo se organiza la comunidad indígena para proteger los intereses de sus integrantes (salud, educación, organización, elección, etc.)
COMPENDIO DE RESPUESTAS	Cada familia es la responsable de curar a sus enfermos, pero los sabios ayudaban a curar con plantas medicinales; sin embargo, si se verificaba brujería que afecte o mate a alguien, el brujo era expulsado o lo mataban. En educación se enseñaba a tejer con la fibra del cogollo de la chambira, a fabricar diversos objetos como collares, brazaletes, ollas, vasijas, canastas, se construían trampas para animales terrestres y aves, a trepar árboles para recolectar frutos, a pescar, a elaborar y usar la vestimenta típica, se enseñaba a preparar remedios para tener visiones como ayahuasca, toe y tabaco. En salud la comunidad se organiza para averiguar el motivo de la enfermedad y curarla con plantas; si se descubría brujería, se

mataba al brujo. La averiguación se daba por ingesta de ayahuasca, tabaco y toé.

En educación se les enseñaba a cazar animales, fabricar tarimas, a pescar, a poner trampas en tierra y agua. Parte de la educación, como forma de iniciación para ver la vocación, los niños tomaban ayahuasca, tabaco y toé, para ver si serían buenos cazadores, visionarios, líderes de la comunidad, guerreros, etc.

Si alguien se enfermaba, todos los miembros de la comunidad se solidarizan, utilizando plantas medicinales y algunos ritos.

En educación, estaba dada por la ingesta de plantas alucinógenas como toé, ayahuasca, tabaco, *piripiri*, jengibre, para visionar y dirigir a la comunidad o ser buenos ciudadanos.

Se curaba las lanzas, arpones y a los perros para cazar animales del bosque.

En el reglamento se indica la obligación de ayuda mutua, al enfermo le limpian su chacra, le construyen su casa, existe la solidaridad, le curan con plantas medicinales.

La educación se daba sobre la base de consejos de sus padres, además se tomaba ayahuasca, tabaco y toé, con la finalidad de recibir el poder de *ajutap* para ser guerrero y obtener el poder, ser cazador, pescador, y vivir bien o el buen vivir, sanos y fuertes.

La convocatoria a una reunión la realizaban las personas mayores, tocaban un instrumento llamado manguare, y para las asambleas soplaban o tocaban el caracol (*cachu*).

En cuanto a la salud se observa una evolución acorde con la intervención que han vivido los pueblos *Awajún* con la que cambiaron de vivir en familias para pasar a vivir en comunidades; en tal sentido, se ha indicado que en la antigüedad eran las familias las responsables de cuidar y curar a sus enfermos, que sería el equivalente de la solidaridad que actualmente se presenta en la comunidad, puesto que, las antiguas

familias con un tronco común eran numerosas y todos sus integrantes participaban con su sabiduría y actuaciones de identificar, obtener y administrar las plantas medicinales adecuadas para sortear el mal, lo que actualmente ocurre en forma de comunidad, exista o no tronco común.

La misma actuación que tenían los sabios o ancianos que generalmente dirigían a la familia, se puede verificar actualmente en las comunidades en las que todavía se sigue confiando en el conocimiento generacional milenario para el uso de las plantas primigeniamente para atender las enfermedades, aunque, se presenta también la irrupción de la medicina industrializada; asimismo, hasta la actualidad persiste la creencia en las brujerías y los castigos a los brujos que hacen daño y dañan la salud de los miembros de la comunidad.

Tabla 4

Pregunta 4

PREGUNTA 4	¿En qué medida conocen el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales teniendo en cuenta lo que ha desarrollado la cultura occidental? (Declaraciones, tratados y Convenciones sobre derechos humanos, Constituciones y jurisprudencia del Tribunal Constitucional)
COMPENDIO DE	Con la llegada de los pastores en la evangelización y de los misioneros jesuitas, se promovieron los convenios y la organización de los pueblos originarios en instituciones jurídicas.
RESPUESTAS	Se usa muy poco la Constitución Política del Perú y el Convenio 169 de la OIT, ahora se está inculcando los derechos que tenemos en la Constitución, pero muy poco.

Las comunidades tienen conocimiento del Convenio 169 de la OIT porque reconoce el derecho de los pueblos originarios.

La Constitución Política del Estado no es aplicable y no tiene valor para impartir justicia en los pueblos originarios *Awajún*.

Antes del año 1953 no se conocía nada de la cultura externa, a partir de ese año comenzaron los convenios mediante las organizaciones, así como se conoció la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la OIT que se aplican a los pueblos indígenas.

Es importante dejar sentado que el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales como dogmas jurídicos o sociales no existía en las comunidades *Awajún*, es decir que no se los comprendía como valores fundamentales de una sociedad instituidos formalmente a través de normas convencionales o constitucionales, puesto que su configuración y organización social es distinta y responde a otra forma de comprender el medio ambiente; desde la perspectiva *awajún*, en todo caso, no solo se hablaría de derechos fundamentales de las personas, sino también de los demás seres de la sociedad y, con ello, se alejaría totalmente este concepto de la sola denominación de los derechos humanos.

Tan es así que, la propia formación *Awajún*, exige un absoluto respeto por los demás seres de la naturaleza, no puede o podía explotarse la tierra más de lo necesario para vivir, no podía talarse un árbol más que el que se utilice para construir sus viviendas o para cualquier otro uso doméstico, no podía cazarse en época de apareamiento, no se podía recolectar frutos fuera de temporada, no se podía pescar en época de

disminución del producto; entre muchas otras limitaciones que suponían el respeto por el medio que rodeaba al hombre, con el que se vivía en condición de igualdad; situación que cambió con la llegada de las carreteras y la ambición del hombre por el dinero, elemento desconocido por los pueblos *Awajún*, a partir de los cual se generó la tala, caza y pesca indiscriminada, entro muchos otros males.

Tabla 5

Pregunta 5

PREGUNTA 5 ¿Qué costumbres celebran las comunidades Awajún?	
COMPENDIO DE RESPUESTAS	La reducción de las cabezas de los vencidos era una celebración que duraba meses, iba de lugar en lugar; secuestraban a la viuda y lo ubicaban en el centro y la obligaban a bailar con la cabeza del vencido.
	Celebración de las minkas, matrimonios, visitas de familiares.
	Se celebraba la toma de ayahuasca, si tomaban 15 jóvenes, después de varias tomas se finalizaba y se premiaba al mejor o los mejores, era como una graduación.
	Se celebraban matrimonios de los hijos de los personajes importantes, como guerreros y visionarios, las minkas.
	Los pueblos originarios celebraban el <i>Tsantsa</i> que significa cortar la cabeza del vencido.
	Celebraban matrimonios con cantos, danzas, cantos icaros y mucha comida del bosque.
	Celebraban la caza y la pesca; la construcción de viviendas.
	Elaboraban masato de yuca, masato de sachapapa (<i>mijamanch</i>), costumbre que pervive.

Los matrimonios se celebraban con danzas, ingesta de masato, se comía carne de los animales del bosque, solo era privilegio de los hijos de los guerreros poderosos y visionarios.

Varias eran las costumbres comunes con otras comunidades precolombinas, resalta la celebración de minkas, manera comunitaria de trabajo que se presentaba en otras organizaciones como ocurrió con la Inca; por otro lado, existieron también celebraciones diversas que contaban con un carácter místico como ocurría con el requerimiento para contar con una buena caza, pesca, cosecha, etc., o la celebración como agradecimiento tras su obtención; incluso la celebración del matrimonio respondía a este carácter protocolar que significaba la unión de los esposos para cumplir con los designios de la naturaleza.

No obstante, también contaban con costumbres que hoy son vistas como graves afecciones a los derechos humanos, como ocurría con la decapitación de los vencidos y la celebración posterior a esta, la obligación impuesta a la viuda para bailar con la cabeza de su difunto esposo; entre otros pormenores que, ante la comprensión de la sociedad mayoritaria constituyen salvajismos injustificables, pero que, al tratar de comprenderlos desde la perspectiva o comprensión de tales pueblos, es posible que, se trate de una celebración justificada, asunto que en la actualidad es imposible de comprobar debido a que ya no se practica dicha costumbre, al menos no a la vista de la sociedad exterior.

Tabla 6

Pregunta 6

PREGUNTA 6	¿Cuáles son los dioses o los espíritus que están presentes en la cultura <i>Awajún</i>?
COMPENDIO DE RESPUESTAS	Se entiende que el <i>nugkui</i> era una mujer que les dio poder de abundancia, les dio muchas semillas para que siembren, plátanos, yucas, maní, sachapapa, a partir de ese momento tienen esas plantas para alimentarse; esta les indicó que no maltraten los alimentos porque pueden llegar a la escasez. El dios <i>tatayus</i> hizo el cielo y la tierra; el <i>bikuk</i> fue un hombre que se convirtió en una planta de Toé. Los guerreros subían a las cumbres de las montañas para pedir fuerza y protección de los espíritus de las plantas, animales, fieras y las aves. Se cree en la naturaleza, en los ríos, la madre tierra, el bosque, los animales. El dios <i>ajutap</i> es un espíritu que mora en el Universo.
La idea del <i>nugkui</i>, independientemente de la denominación, se encuentra presente en múltiples culturas, se trata de una personificación de la madre tierra o de la madre naturaleza que se ha encontrado en pueblos de diversas latitudes del globo; lo mismo que la identificación como una entidad femenina, maternal, provisora, tutelar, que también se ha encontrado en otras culturas y que puede constituir un parangón con el papel de las madres al cuidar de sus hijos, de ahí las culturas de adoración y respeto por la mujer como integrante protector de la comunidad.	

La enseñanza de la *nugkui* es ahora más relevante, vistas las terribles peripecias que causan los emprendimientos del ser humano al medio ambiente, a la tierra como planeta, pero también como hogar que nos acoge al cual no cuidamos y paulatinamente estamos destruyendo; varios ejemplos podrían ser planteados, la contaminación de las industrias, de los instrumentos para facilitar la vida que provocan contaminación del agua, del aire, del medio ambiente en general.

Esta diosa aconsejaba a los awajún el cuidado de sus alimentos, pero también el cuidado de los demás seres de su medio, como ya fue explicado anteriormente, estas personas estaban avocadas a vivir en estricto respeto de los demás, concebían a la naturaleza como un ente viviente al que se debía cuidar; lo que dista mucho de la mirada que se tiene actualmente.

Por otro lado, existe coincidencia respecto del *tatayus* como dios creador del cielo y la tierra, aunque, con las limitaciones de traducción que este concepto trae, dado que, hace 70 años que los pobladores awajún vienen siendo evangelizados, pero con todo ello, también existía una concepción de ser el producto de una creación de un ser superior, característica que también es compartida con muchas culturas.

El *bikuk* sí se trata de una expresión religiosa o mística propia de la cultura *Awajún*, puesto que es la explicación de la santidad de la planta denominada Toé, que expresa una divinidad que guía y acompaña a quien la consume para conseguir sus propósitos; lo mismo que ocurre con la ayahuasca que se trata de una divinidad femenina encargada de

orientar a través de la ingesta de la planta para mostrar el futuro de los niños, así como para descubrir algún misterio que se busca resolver, o proveer ayuda, entre otras miradas positivas de su consumo.

Tabla 7

Pregunta 7

PREGUNTA 7	¿Por qué algunos miembros de las comunidades <i>Awajún</i> tenían varias esposas?
COMPENDIO DE RESPUESTAS	Este era un privilegio de los hombres trabajadores, guerreros, cazadores, pescadores, agricultores; dado que significaba una responsabilidad mayor, había que cuidar a los suegros para que no sufran, por lo que las demás hijas también eran entregadas; el hombre tenía que dominar cantos amorosos para que las mujeres no peleen entre ellas, se trataba siempre de hermanas, vivían en casas cercanas. Se debía al poder que el hombre tenía según su visión, ser poderoso, ser buen cazador, pescador, recolector y trabajador. Solo era privilegio de los visionarios, guerreros, quienes tenían poder sobre el resto de la población (<i>waimakus, pamuk, waisam</i>). Los guerreros poderosos tuvieron este privilegio, también otros comuneros, pero si eran buenos cazadores, pescadores, trabajadores, porque las ganancias se repartían a todas las esposas por igual.

De esta posibilidad puede verse que el derecho al matrimonio tenía un contenido distinto que al de la cultura mayoritaria, puesto que un hombre podía ser polígamo siempre y cuando contara con poder dentro de la sociedad para que sea provisto de los medios necesarios para satisfacer las necesidades de los diversos hogares que conforme; lo mismo que si

se trataba de hombres con amplia capacidad de trabajo, puesto que constituía una responsabilidad adicional o incrementada el tener que dar manutención a diversos hogares.

Así, los prejuicios que contemplan la monogamia de nuestra sociedad mayoritaria no existían y la única limitación se determinaba por cuestiones objetivas y prácticas, quién podían mantener a más de una familia nuclear, podía hacerlo; eso no podría presentarse en la actualidad pero por motivos subjetivos, las prohibiciones religiosas, o los prejuicios formados por la crianza dentro de la propia sociedad.

Tabla 8

Pregunta 8

PREGUNTA 8	¿Qué significa para los <i>Awajún</i> el bosque, las cochas, los ríos y la tierra?
COMPENDIO DE RESPUESTAS	Es vital el bosque porque allí está su alimentación, animales, aves, plantas, peces, frutos, raíces, cogollos y guayos; para el mundo <i>Awajún</i> los bosques y ríos son la vida misma; por eso luchan por cuidar sus territorios, los conflictos se dan por eso. Porque para ellos es el mercado dónde encuentran la fuente de alimentación para toda la comunidad, se obtienen carnes, frutos, aves, pescado, por esta razón se cuida el bosque. El bosque es la fuente de alimentación, de ahí se obtiene carne de aves, animales, pescado, frutos, raíces, cogollos, plantas medicinales; todo esto significa la vida de los integrantes de la comunidad.

Es una fuente de vida, de ahí se alimentan; el *Awajún* sin bosque y ríos no tendría vida.

Fuera de las entrevistas realizadas a los integrantes de la comunidad, el tesista también conversó con pobladores de los pequeños asentamientos humanos que existen cerca de las comunidades nativas, que si bien no se han registrado en los instrumentos de recolección, sí se han quedado impresos en la mente.

B. Hojas de ruta aplicadas en las comunidades *Awajún* visitadas

Tabla 9

Hoja de ruta de la comunidad de *Shimutas*

Comunidad nativa:	<i>Shimutas</i>
--------------------------	------------------------

1. Circunstancias fácticas

Se observa una comunidad asentada como un caserío o pueblo pequeño en la Amazonía, con viviendas precarias, sin servicios básicos adecuados, cuentan con un local de reunión para las asambleas.

Se verifica la existencia de personas jóvenes que han recibido una educación básica en términos de la cultura mayoritaria y, por lo tanto, tienen conocimiento de diversos objetos y normas importadas a su comunidad.

Cuentan con medios indirectos de comunicación como la radio, cuentan con celulares, pero funcionan con las limitaciones propias por la falta de línea o de red de internet.

Las personas mayores muestran más conocimiento y cercanía con las costumbres y conocimientos que han sido transmitidos de manera oral por generaciones; las personas jóvenes muestran comprensión de ambas culturas.

2. Circunstancias normativas

Cuentan con estatutos propios para la constitución como personas jurídicas, como comunidades nativas; además cuentan con un reglamento interno que regula el comportamiento de la comunidad.

Su normatividad resulta ser un híbrido entre las normas originales y las normas importadas.

3. Ejercicio de derechos fundamentales según la cultura occidental

El ejercicio de los derechos fundamentales según la cultura occidental es restringido, es posible señalar que, en el caso del derecho a la salud, no cuentan con una posta de salud cercana, tampoco con farmacias o boticas o con consultorios médicos cercanos.

En cuanto al derecho al trabajo, no es ejercido en ninguna entidad o empresa existente dentro de su propia comunidad, quienes trabajan lo hacen fuera de la comunidad y en condiciones poco favorables, existe un alto índice de desempleo en términos laborales occidentalizados.

Respecto del derecho a la educación, cuentan con una educación básica bilingüe, conquista reciente que coadyuva con la impartición del conocimiento en ciencias y letras; aunque todavía de forma precaria.

Otros derechos fundamentales son ejercidos con menor medida o de forma muy deficiente, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, información, comunicación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, entre otros.

4. Comprensión de derechos fundamentales según la cultura occidental

Sobre todo, las personas jóvenes muestran mayor conocimiento de los que son los derechos fundamentales según las normas del derecho convencional o las constitucionales; no obstante, la práctica dentro de las comunidades les distancia del ejercicio real de estos derechos.

5. Ejercicio de derechos fundamentales según su propia cultura

Se ha verificado que, de hecho, ejercen sus derechos fundamentales de conformidad con las preconcepciones propias de la cultura Awajún, por ejemplo, en el caso del derecho a la educación, creen en el beneficio de usar la guía de

las plantas santas como la ayahuasca, el tabaco o el toé, que sirven para iniciar la vida madura, identificar las capacidades y el trabajo en que la persona puede desenvolverse.

Existe una organización social falo céntrica, es el varón el que se encarga de proveer alimentación, así como, de asumir la dirección dentro del hogar.

Ejercen el derecho a vivir en familia, el derecho a la vida sin afectaciones personales, el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad, el derecho a la libertad de expresión, entre otros derechos equivalentes a los de la sociedad mayoritaria, pero bajo sus contenidos específicos y distintivos.

6. Comprensión de derechos fundamentales según su propia cultura

No comprenden a sus derechos personalísimos con la etiqueta de fundamentales, sin embargo, si son conscientes de que son titulares de ciertos derechos relativos a los fundamentales; como por ejemplo el derecho a ser curado con el apoyo de la comunidad y los sabios mediante el uso de plantas medicinales cuando alguien se encuentra enfermo, el derecho a ser apoyado con la manutención de la casa en tanto el responsable de esta se encuentra enfermo, el derecho a reunirse para tomar las decisiones conjuntas e importantes dentro de la comunidad, el derecho a consumir las plantas sagradas para iniciar su educación, así como para solucionar problemas presentados dentro de la comunidad, el derecho a contar con una alimentación adecuada, el derecho a vivir en familia, entre otros.

Interpretación del investigador:

Esta comunidad nativa ha sido ya contactada, por lo tanto, presenta una mixtura tanto en su normatividad como en su actuación social y jurídica; sin embargo, conservan muchos de los valores y principios heredados de su cultura, por lo que es posible reconocer contenidos que podrían ser catalogados como derechos fundamentales con elementos propios y diferenciables.

Tabla 10

Hoja de ruta de la comunidad de *Bichanak*

Comunidad nativa: *Bichanak*

1. Circunstancias fácticas

La comunidad de *Bichanak* presenta las mismas dificultades señaladas para la comunidad de *Shimutas*, falta de servicios básicos, difícil acceso a diferentes servicios como salud, educación, seguridad social, etc.

Los comuneros jóvenes han recibido una educación básica y guardan conocimiento de las normas externas a su comunidad.

De igual forma, en esta comunidad también cuentan con medios indirectos de comunicación como la radio, cuentan con celulares, que funcionan con las limitaciones propias por la falta de línea o de red de internet.

Las personas mayores muestran más conocimiento y cercanía con las costumbres y conocimientos que han sido transmitidos de manera oral por generaciones; las personas jóvenes muestran comprensión de ambas culturas. No obstante, pese a conocer la historia peruana y mundial impartida en los colegios, no son partícipes de la comprensión de la cultura importada.

2. Circunstancias normativas

En esta comunidad nativa existen normas orales, que se transmiten de generación en generación, estas normas se basan en consejos que son dados por los *weimacos*, o sabios de las comunidades, quienes aconsejan a los niños y jóvenes como deben comportarse dentro de la comunidad, como debe ser su actuación en concordancia con el medio ambiente, asimismo, el respeto que deben tener a los animales del bosque y como debe ser su actuar con sus semejantes.

Dichos consejos se suelen dar por las mañanas al empezar el día y también por las noches antes de acostarse a dormir, también participan los padres los cuales orientan a vivir en paz y a cuidar la naturaleza y respetar a las personas.

La comunidad tiene un reglamento interno el cual entró en vigencia cuando llegaron los primeros colonizadores, que fueron los grupos religiosos, católicos y adventistas, en estos reglamentos se norman los hechos que pongan en peligro la vida física y psicológica de un miembro de la comunidad, el matrimonio, el divorcio, el adulterio, el suicidio, el aborto, lesiones graves, violación sexual, abigeato, usurpación de tierras, extracción de madera, pesca indiscriminada, de las instituciones eclesiásticas, horas de descanso, mantenimiento en la casa, visitantes y familiares, extracción de minas, medio ambiente y otros.

3. Ejercicio de derechos fundamentales según la cultura occidental

Esta comunidad no tiene en cuenta la Constitución Política del Perú, y los derechos fundamentales que existen, es posible señalar que, en el caso del derecho a la salud, no cuentan con una posta de salud cercana, tampoco con farmacias o boticas o con consultorios médicos cercanos.

En cuanto al derecho al trabajo, no es ejercido en ninguna entidad o empresa existente dentro de su propia comunidad, quienes trabajan lo hacen fuera de la comunidad y en condiciones poco favorables, existe un alto índice de desempleo en términos laborales occidentalizados.

Respecto del derecho a la educación, cuentan con una educación básica bilingüe, conquista reciente que coadyuva con la impartición del conocimiento en ciencias y letras; aunque todavía de forma precaria.

Otros derechos fundamentales son ejercidos con menor medida o de forma muy deficiente, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, información, comunicación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, entre otros.

4. Comprensión de derechos fundamentales según la cultura occidental

Sobre todo, las personas jóvenes muestran mayor conocimiento de los que son los derechos fundamentales según las normas del derecho convencional o las constitucionales; no obstante, la práctica dentro de las comunidades les distancia del ejercicio real de estos derechos.

5. Ejercicio de derechos fundamentales según su propia cultura

Ellos tienen sus normas orales, su reglamento interno y también los castigos que ellos aplican a los que incumplen sus acuerdos y, de conformidad con la falta que se comete es el castigo dado, el castigo más drástico es dar muerte a la persona que practica la brujería, porque para ellos el brujo o chaman es la persona que trae los males o las enfermedades, por tanto si alguien muere en la comunidad es porque el brujo traja a los espíritus malignos para causar daño y por lo tanto se debe matar al causante para que culmine los males.

Algunas acciones que ellos realizan tiene similitud a los derechos fundamentales, por ejemplo, a la inviolabilidad del domicilio, según sus consejos, deben acercarse a 50 metros de una habitación y llamar tres veces y si nadie contesta deben retirarse y no acercarse; respecto a la intimidad, cuando van a bañarse, el Apu indica que los varones deben bañarse en la parte alta del río y las mujeres en la parte baja, nadie debe incumplir esta regla caso contrario se aplica los castigos que ellos han estipulado.

6. Comprensión de derechos fundamentales según su propia cultura

La cosmovisión de los *Awajún* siempre está en el bosque, en los ríos en las plantas medicinales, y en los animales, para el originario siempre lo que ocurre en la naturaleza tiene una explicación metafísica y no por una forma propia de la naturaleza, cuando un colibrí vate sus alas y les cruza muchas veces en el camino significa que recibirá noticias muy agradables, si un originario sueña culebras significa que su pareja o esposa a mantenida una relación amorosa con otra persona y esta debe ser castigada o maltratada físicamente por el conviviente o esposo para que declare la traición cometida.

Interpretación del investigador:

Se observa que esta comunidad ya tiene intromisión de la cultura occidental por su forma de vestir, su forma de vivir, con algunas comodidades que son propias de la cultura occidental, en algunos comuneros, pero en la mayoría aún conservan su tradición, además se puede observar que profesan un tipo de religión, los *Awajún* mayormente sus costumbres están muy ligadas a la naturaleza, al bosque, a los ríos, a las plantas medicinales y a los animales, no les interesa saber lo que dice la Constitución Política del Estado, porque ellos están más relacionados con su hábitat donde interactúan y no buscan justicia en la jurisdicción ordinaria, sino que ellos buscan justicia en el Juez de la comunidad nativa, aplicando sus normas orales y muchas veces aplicando su reglamento interno, algunos casos mayormente de amenazas de muerte y casos de violación sexual de menores pasan a la justicia de la cultura occidental, siempre y cuando no se ha podido dar solución en su jurisdicción.

Tabla 11

Hoja de ruta de la comunidad de *Wawas*

Comunidad nativa:	<i>Wawas</i>
--------------------------	---------------------

1. Circunstancias fácticas

Al igual que en *Bichanak* y *Shimutas*, la comunidad de *Wawas* también presenta deficiencias en la provisión de servicios básicos, difícil acceso a diferentes servicios como salud, educación, seguridad social, etc.

Los comuneros jóvenes han recibido una educación básica y guardan conocimiento de las normas externas a su comunidad.

De igual forma, en esta comunidad también cuentan con medios indirectos de comunicación como la radio, cuentan con celulares, que funcionan con las limitaciones propias por la falta de línea o de red de internet.

Las personas mayores muestran más conocimiento y cercanía con las costumbres y conocimientos que han sido transmitidos de manera oral por generaciones; las personas jóvenes muestran comprensión de ambas culturas. No obstante, pese a conocer la historia peruana y mundial impartida en los colegios, no son partícipes de la comprensión de la cultura importada.

2. Circunstancias normativas

En esta comunidad nativa también se ha verificado la existencia de normas orales que se transmiten de generación en generación, por los *weimacos* o sabios relativas al respeto del medio ambiente en el que desenvuelven.

También existe un reglamento interno inspirado por los grupos religiosos, católicos y adventistas, en estos reglamentos se norman los hechos que pongan en peligro la vida física y psicológica de un miembro de la comunidad, el matrimonio, el divorcio, el adulterio, el suicidio, el aborto, lesiones graves, violación sexual, abigeato, usurpación de tierras, extracción de madera, pesca indiscriminada, de las instituciones eclesiásticas, horas de descanso, mantenimiento en la casa, visitantes y familiares, extracción de minas, medio ambiente y otros.

3. Ejercicio de derechos fundamentales según la cultura occidental

Tampoco se tienen en cuenta la Constitución Política del Perú y los derechos fundamentales que existen en el ejercicio de su vida diaria.

En cuanto al derecho al trabajo, no es ejercido en ninguna entidad o empresa existente dentro de su propia comunidad, quienes trabajan lo hacen fuera de la comunidad y en condiciones poco favorables, existe un alto índice de desempleo en términos laborales occidentalizados.

Respecto del derecho a la educación, cuentan con una educación básica bilingüe, conquista reciente que coadyuva con la impartición del conocimiento en ciencias y letras; aunque todavía de forma precaria.

Otros derechos fundamentales son ejercidos con menor medida o de forma muy deficiente, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, información, comunicación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, entre otros.

4. Comprensión de derechos fundamentales según la cultura occidental

Sobre todo, las personas jóvenes muestran mayor conocimiento de los que son los derechos fundamentales según las normas del derecho convencional o las constitucionales; no obstante, la práctica dentro de las comunidades les distancia del ejercicio real de estos derechos.

5. Ejercicio de derechos fundamentales según su propia cultura

Ellos tienen sus normas orales, su reglamento interno y también los castigos que ellos aplican a los que incumplen sus acuerdos y, de conformidad con la falta que se comete es el castigo dado, el castigo más drástico es dar muerte a la persona que practica la brujería, porque para ellos el brujo o chaman es la persona que trae los males o las enfermedades, por tanto si alguien muere en la comunidad es porque el brujo traja a los espíritus malignos para causar daño y por lo tanto se debe matar al causante para que culmine los males.

Algunas acciones que ellos realizan tiene similitud a los derechos fundamentales, por ejemplo, a la inviolabilidad del domicilio, según sus consejos, deben acercarse a 50 metros de una habitación y llamar tres veces y si nadie contesta deben retirarse y no acercarse; respecto a la intimidad, cuando van a bañarse, el Apu indica que los varones deben bañarse en la parte alta del río y las mujeres en la parte baja, nadie debe incumplir esta regla caso contrario se aplica los castigos que ellos han estipulado.

6. Comprensión de derechos fundamentales según su propia cultura

La cosmovisión de los *Awajún* siempre está en el bosque, en los ríos en las plantas medicinales, y en los animales, para el originario siempre lo que ocurre en la naturaleza tiene una explicación metafísica y no por una forma propia de la naturaleza, cuando un colibrí vate sus alas y les cruza muchas veces en el camino significa que recibirá noticias muy agradables.

Interpretación del investigador:

Esta comunidad también presenta la influencia del derecho externo o el sistema jurídico externo para la configuración de su derecho propio; sin embargo, a pesar de haber conformado estatutos y reglamentos internos, puede observarse que el contenido tiene un alto grado de construcciones normativas basadas en la cultura previa a la intervención de la cultura mayoritaria. Lo que da cuenta de la mixtura que se ha generado en la construcción de su sistema normativo y el ejercicio del mismo.

Tabla 12

Hoja de ruta de la comunidad de San Rafael

Comunidad nativa: **San Rafael**

1. Circunstancias fácticas

Desde que se visita la comunidad de San Rafael se observan calles sin asfaltar, construcciones precarias que funcionan como viviendas, falta de lugares de esparcimiento, falta de infraestructura educativa, falta de infraestructura para salud, falta de entidades o instituciones o empresas que provean trabajo, entre otras circunstancias que, de conformidad con la civilización o la cultura mayoritaria del país, dejan nota de la poca atención con servicios públicos básicos en favor de la comunidad.

2. Circunstancias normativas

Se verifica que esta comunidad también cuenta con estatuto y reglamento interno tanto para la organización como persona jurídica, como para la regulación del comportamiento interno de sus integrantes; sin embargo, esto solamente existen formalmente, puesto que las normas orales transmitidas por generaciones siguen encontrándose vigentes; es más, muchas de estas han sido plasmadas en el reglamento interno o, de alguna manera, han inspirado la construcción de dicha norma escrita.

3. Ejercicio de derechos fundamentales según la cultura occidental

Existe un ejercicio medio de los derechos fundamentales de conformidad con la cultura occidental, puesto que los comuneros reciben educación o atención en salud, pero de forma muy precaria o deficiente, convirtiéndose la dotación de estos servicios en una verdadera proeza para sus ejecutores; ni qué decir de otros servicios básicos con los que no cuentan, como por ejemplo la luz eléctrica y el internet que son deficientes, agua y saneamiento inexistente, limpieza pública inexistente, programas sociales aplicados de manera precaria y mal administrados, entre otros relativos.

4. Comprensión de derechos fundamentales según la cultura occidental

De hecho, las nuevas generaciones son educadas en los contenidos de derechos fundamentales de conformidad con los cánones establecidos por la cultura europeo occidental y extendidos luego a nuestro continente; sin embargo, pese a esto, priman las costumbres y comprensiones de los derechos fundamentales de conformidad con sus propias estructuras sociales y jurídicas, teniendo en cuenta la comprensión respetuosa del medio ambiente que les ha sido transmitida.

5. Ejercicio de derechos fundamentales según su propia cultura

Los derechos fundamentales no son ejercidos como tal, es decir, no existe la consciencia de que los comuneros se encuentran ejerciendo un contenido de derecho fundamental en el sentido generalizado en la cultura mayoritaria, sino que, de las propias actuaciones observadas se puede extraer dicho ejercicio.

Tal es el caso de las reuniones en asamblea que despliegan, que expresan el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin armas; por otro lado, el hecho de organizarse por familia involucra el derecho a vivir en familia; asimismo, el derecho al nombre, el derecho a la salud a través de las plantas medicinales, el derecho a un ambiente sano y equilibrado con las prácticas respetuosas del medio ambiente, el derecho al trabajo con las actuaciones u ocupaciones que despliegan según su visión; el derecho a la educación a través de los consejos

transmitidos por los sabios y las propias familias, así como, con el consumo de las plantas de ayahuasca, tabaco y toé.

Vale decir, la comunidad ejerce muchos derechos fundamentales con contenidos propios y, en varios de los casos, divergentes con los contenidos reconocidos constitucional o convencionalmente; aunque, con la intervención de la cultura mayoritaria, extranjera, se han complementado tales contenidos, como ocurre con el derecho a la educación.

6. Comprensión de derechos fundamentales según su propia cultura

Como se ha mencionado, se mantienen muchos derechos fundamentales originales u originarios de la propia población *Awajún*, como ya ocurre en otras comunidades, por ejemplo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, según sus consejos, deben acercarse a 50 metros de una habitación y llamar tres veces y si nadie contesta deben retirarse y no acercarse; respecto a la intimidad, cuando van a bañarse, el Apu indica que los varones deben bañarse en la parte alta del río y las mujeres en la parte baja; entre otros como los que ya fueron explicados en el punto anterior.

Interpretación del investigador:

La llegada de las vías de comunicación que trajo algunos elementos y costumbres de la sociedad mayoritaria, ha ido erosionando la propia cultura *Awajún* dentro de esta comunidad, han cambiado situaciones como el respeto a la naturaleza, ahora ya se presenta la tala indiscriminada de los árboles, ya se usan los ríos y las cochas con fines industriales de menor escala, lo que no se presentaba anteriormente; los contenidos de derechos fundamentales se han visto confundidos o mezclados, sobre todo en las nuevas generaciones que comprenden cómo se ha desarrollado el derecho convencional y el constitucional, pero que, dada la crianza y cosmovisión con la que han crecido, los aplican parcialmente.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A. Presencia de los derechos fundamentales en las circunstancias normativas y fácticas de las comunidades *Awajún*

En primer lugar, previo al desarrollo del presente ítem, cabe aclarar que la norma, no es entendida por este trabajo en el sentido tradicional positivista del sistema jurídico de raigambre europeo continental, sino en un sentido material, aquel que sólo es verificable *in situ* con el uso de la técnica de la observación de la realidad y que permite tener noticia de las particularidades en cada una de las poblaciones investigadas, con esto, la variación en las costumbres, las diferencias propias de cada población indígena, incluso de cada comunidad *Awajún*, para el caso concreto.

Ahora, se ha diferenciado a las circunstancias normativas de las fácticas debido a que esta segunda categoría resulta mucho más general y permite no solamente observar el sistema jurídico particular en la comunidades *Awajún*, sino también su sistema social, económico, cultural, dimensiones que se encuentran estrechamente relacionadas con la dimensión jurídica, que constituyen muchas de las veces el insumo para su construcción y, muchas de las otras, se entremezclan y deben ser identificadas en las vivencias diarias de estas comunidades.

Para tal finalidad, han servido las entrevistas y observación de la realidad antes presentadas; sin embargo, no ha sido posible separar las normas jurídicas con las que se han desenvuelto las comunidades *Awajún* del resto de normas o vivencias sociales, debido a que, tal diferenciación

corresponde a la cultura mayoritaria, pero no se ha establecido claramente en las comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, motivo por el que las entrevistas a los apus o personas que han sido elegidas para dirigir la comunidad y a los líderes de las comunidades nativas designadas como muestra han ahondado en ambos extremos de manera no diferenciada.

Así, de las entrevistas realizadas se puede obtener lo siguiente: La cultura Awajún no entiende de las cosas prohibidas de la cultura occidental, no pueden asimilar que hacer vida en común con una niña de 12 o 13 años es prohibido, así como matar a una persona denominada brujo o hechicero, para ellos es grave que un “tunche” o brujo viva en la comunidad porque este hace mucho daño, dando enfermedades a las personas y matando a mucha gente de la comunidad, por tal motivo en su cultura es darle muerte al brujo o curandero, porque la maldad se multiplica por culpa de dicho hechicero, entonces los derechos fundamentales que están en la Constitución Política del Estado, no es igual para las comunidades nativas *Awajún*.

En las comunidades nativas hasta antes del año 1953, no tenían normas positivizadas, todas eran normas orales, eran consejos que se daban de generación en generación, ahora las comunidades nativas *Awajún*, cuentan con reglamentos internos que son elaborados por los sabios y personas mayores y aprobado en asamblea general de comuneros.

Significa que la costumbre de los *Awajún* está en la naturaleza, en las creencias que ellos tienen, en los espíritus que moran en los ríos, en el

bosque, en los animales salvajes, y en las plantas alucinógenas, en el poder del ajútap, en la reencarnación del alma o espíritu malo que toman forma en animales y plantas que hacen daño a los hombres y en una segunda oportunidad que tiene el espíritu para alcanzar la pureza.

El derecho a la libertad forma parte de la vida de los *Awajún*, y se da por la coordinación con la familia, con los descendientes de la familia expresando los sentimientos de las personas que forman parte de la vida; en la comunidad existe la libertad de expresarse, adjudicar ciertos bienes de la naturaleza, existe la libertad de pensamiento de acuerdo con los principios del Bikut.

El Bikut, es el personaje histórico sabio que encierra toda la sabiduría indígena, quien orientaba a vivir buscando el bienestar de cada ser humano, saber dominar el bosque, los ríos, las lagunas, conocer las épocas de pesca, caza y recolección, es decir manejar el bosque, y siempre en armonía utilizando una cultura de bienestar, para satisfacer las necesidades principales, y el territorio, cumple un papel importante, porque todos los recursos de la naturaleza están dentro de ella, sin territorio el *Awajún* no puede vivir, no puede desarrollarse, crear su historia de la existencia humana.

El derecho al honor se practica en la comunidad, el nombre es muy importante y respetado, puesto que de acuerdo con las características de las personas y a sus habilidades, los miembros de la comunidad son los que ponen el nombre a las personas, cuando existen problemas les

llaman a reflexionar para no volver a dañar la figura del nombre porque es sagrado y puesto por el pueblo.

La inviolabilidad del domicilio se protege en las comunidades nativas, y cada pueblo sanciona, la sanción está dada con trabajo, saber construir una casa propia, y manejar los recursos naturales, nadie puede ingresar a una vivienda sin consentimiento, cuando se quiere visitar a alguien se llama a una distancia de cincuenta metros de la vivienda, además se debe de comunicar con anterioridad para saber que hay visita.

La paz y el respeto a las personas siempre se da en las comunidades nativas, se respeta la vida privada e individual, teniendo en cuenta que la familia es la base fundamental de la sociedad *Awajún*.

El derecho a la vida es muy importante, siempre se inculca a los niños y jóvenes a vivir en paz y tranquilidad, significa tener territorio, tener recursos naturales, espacio libre, flora y fauna para poder sobrevivir como seres humanos en las comunidades, respetando a la naturaleza, procrearse libremente sin dañar a nadie, buscando el bienestar, pero cuando alguien mata a un miembro de la comunidad, el asesino tiene que ser entregado por la familia para poder darle el castigo correspondiente y si la familia lo oculta, entonces viene la venganza, muerte con muerte, y debe ser muerto cualquier miembro de la familia y con esto acaba el problema y retorna la paz.

Los Derechos Fundamentales en la comunidad son diferentes a los hispano hablantes, con respecto a la educación cada familia educa a sus hijos para que respeten a sus semejantes, se les orienta la sobrevivencia

dentro de la familia y aprovechar los recursos naturales como animales salvajes, peces y recolectar frutos de los árboles, también se les educaba para sembrar chacras integrales (plátano, yuca, maní, sachapapa), a los niños siempre se les controla para que no realicen cosas malas.

El masato es una bebida que se acostumbra en las actividades de la comunidad y solo debe ser ingerido por los adultos más no por los niños, a los niños se les educaba mediante la ingesta de ayahuasca, toe, y tabaco, y de acuerdo a la visión que tenían, ellos mismos se destacaban como buenos pescadores, cazadores, o si la yerba les decía que son fuertes e invencibles eran guerreros, eso es una mirada respecto al derecho de la educación que tienen los integrantes de las comunidades Awajún.

Respecto al derecho a la vida, se respeta, pero si alguien mata, existe la venganza, y esta cobra tranquilidad cuando los familiares del difunto matan a un integrante de la familia que cometió dicho acto, pueden matar al padre, a la madre, al hermano, a la hermana o al mismo homicida, una vez cobrada la venganza todo vuelve a la calma.

También se les quita la vida a los brujos o mágicos, manifiesta el apu, que los brujos, o mágicos, mandan las enfermedades a las personas para que mueran y si existe en la comunidad un brujo o curandero, ellos lo anticipan que salga de la comunidad y le dan un plazo prudencial, y si este no sale de la comunidad y alguien se enferma y muere, el único

responsable de la muerte es el brujo o curandero, entonces hay que matarlo.

El delito de violación de niñas menores de catorce años, en la comunidad no existe, es una costumbre que las niñas de 12 o 13 años tengan sus parejas y sus hijos, las niñas de esas edades se enamoran de un joven adulto, y es normal que vivan juntos como pareja, si los padres impiden esta relación, las niñas se suicidan tomando barbasco, planta muy conocida por los Awajún que utilizan para pescar, caso contrario se ahorcan, amarrándose con bejucos del cuello a un árbol, por esta razón hay conflictos y matanzas en las comunidades, porque la familia de la niña o del joven que se suicida cobran venganza, por impedir esta relación.

Respecto a la privacidad, sí existe este derecho, porque ellos como autoridades se reúnen con los sabios de la comunidad que son personas de avanzada edad, y acuerdan en que parte del río deben bañarse los varones y en qué lugar las mujeres, de tal manera que cuando realizan una asamblea general de la comunidad, comunican a toda la población donde bañarse los varones y donde las mujeres, y aquel varón o mujer que incumple los acuerdos le aplican un castigo para que no vuelva a reincidir.

Los derechos fundamentales en la comunidad son muy diferentes a la cultura occidental, puesto que cuentan con un reglamento interno de la comunidad, donde mayormente especifica las sanciones a los comuneros que realizan actos reñidos a las costumbres; también existen

normas de convivencia que se transmiten de forma oral de generación en generación y son las que marcan la educación *Awajún*.

En la práctica las normas de protección a las personas, no se cumplen en las comunidades a pesar de que han sido elaboradas por ellos mismos, por cuanto en la cultura *Awajún* existe la venganza, si alguien muere y se sospecha que fue producto de brujería, entonces los familiares del fallecido o los integrantes de la comunidad matan al brujo, en estos casos no se preserva la vida.

Si alguien se enferma todos los miembros de la comunidad se solidarizan, utilizan plantas medicinales y colaboran para que dicha persona se cure de sus males; la educación está dada por ingesta de plantas alucinógenas como toe, ayahuasca, tabaco, piri piri y jengibre, para visionar y dirigir a la comunidad y ser buenos ciudadanos, se cura con hierbas a las lanzas, arpones y a los perros se les da piri piri en su comida, para cazar animales del bosque.

Las comunidades tienen conocimiento del convenio 169 de la OIT, el cual reconoce el derecho de los pueblos originarios, la Constitución Política del Estado, no es aplicada y no tiene valor para impartir justicia en los pueblos originarios *Awajún*.

La educación es a base de consejos de sus padres, se educa tomando ayahuasca, tabaco, y toe, con la finalidad de recibir el poder del ajutap para ser guerrero y obtener el poder, para ser cazador, pescador y vivir bien o el buen vivir, sanos y fuertes, la convocatoria a las reuniones lo hacen las personas mayores, tocan un instrumento llamado “manguaré”

y para las asambleas soplan el caracol (*cachu*); a partir del año 1953, en adelante empezaron a celebrarse convenios, mediante las organizaciones religiosas y desde esos entonces, se conoce la Constitución Política del Estado y el convenio 169 de la OIT, siendo de aplicación a los pueblos indígenas.

En las comunidades nativas del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, se juzgan los siguientes conflictos comunales: 1) robos y asaltos; 2) Brujería o hechicería; 3) violación sexual; 4) homicidios o “matanzas”; 5) daños a la comunidad; 6) incumplimiento de faenas comunales; 7) inasistencia a las asambleas comunales; 8) circulación en la comunidad fuera del horario establecido; y 9) conflictos de linderos entre comunidades, o con colonos. (Peña Jumpa, 2009, p.37)

Desde la antigüedad estos conflictos han perdurado en las comunidades nativas, y sus autoridades como el apu, que es la máxima autoridad en la comunidad responsable de hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la comunidad, pero existen casos en que los sujetos autores de estos hechos antes descritos se fugan de una comunidad a otra con el fin de no afrontar sus problemas.

En la práctica estas sanciones han dado resultados, porque han logrado disuadir a las miembros de la comunidad que causaban daños, por ejemplo no se menciona el castigo de la tangarana, que consiste en amarrar a una persona en un árbol de tangaran y luego golpearlo para que las hormigas salgan del interior del árbol y realicen picaduras al

castigado, las cuales causan un inmenso dolor, también se ha usado la ortiga, como forma de sanción, lo han usado siempre en los paros, consiste en azotar con esta planta en el cuerpo de la persona quitándole la ropa, produciendo un fuerte dolor y fiebre, comúnmente lo llaman ishanga.

Cuando existen casos de relaciones sexuales con niñas menores, el arreglo consiste en realizar un pago en efectivo o indemnizar a los padres de la niña otorgándole una canoa, perros o una escopeta de cartucho, la canoa le servirá para realizar las actividades de pesca, los perros son adiestrados para cazar animales salvajes y la escopeta para el mitayo o caza, así se solucionan los problemas en las comunidades originarias del distrito de Imaza (*Tsajuput Anguash*, 2021).

Nos damos cuenta de que los derechos fundamentales se practican en las comunidades Awajún conforme a su forma de pensar por influencia del medio donde viven, todo tiene relación a la naturaleza, los ríos, cochas, cascadas, pongos, las plantas, los animales, peces e insectos, todos estos seres tienen relación con la vida de los integrantes de las comunidades.

No existen escritos que prohíban dar muerte a un brujo o mágico, como ellos lo llaman y que la vida debe preservarse como fin supremo, tampoco hay norma que les diga que es prohibido tener como conviviente a una niña de 12 o 13 años de edad, no hay norma que prohíba tener varias mujeres o esposas en una misma casa, esto nos da

a entender claramente que la costumbre predomina para forjar sus propios derechos.

B. Presupuestos de la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas

Dada la redacción casi descriptiva que se ha tenido en el punto anterior acerca de las vivencias de las comunidades *Awajún*, la realidad fáctica por la que atraviesan, ha dejado la enseñanza de la diferencia que existe entre las teorizaciones que se construyen al momento de redactar las normas que atañen a los pueblos indígenas o tribales y la realidad atravesada por estos producto del monismo cultural que suele imperar a nivel del mundo entero; es más, la realidad que se ha podido identificar con la imposición de los derechos humanos occidentalizados, también puede ser distinguido como monismo jurídico.

En tal sentido, a efectos de identificar la afectación que ha tenido el pluralismo jurídico de las comunidades *Awajún* por la imposición de un monismo jurídico en la organización sistemática de sus normas, es menester discriminar de manera previa entre otros tipos de pluralismo de los que se habla a nivel de América Latina y que suelen ser confundidos con el pluralismo jurídico.

En tal tenor, han de presentarse los presupuestos de la teoría del pluralismo que exige la diferenciación entre el pluralismo cultural, el pluralismo étnico y el pluralismo jurídico, que no son lo mismo y hemos

de comenzar con la descripción y el aporte de lo que constituye un pluralismo cultural, influencia directa del pluralismo jurídico.

La definición de cultura que toma el presente trabajo es aquella que se refiere al conjunto de concepciones, conocimientos comunes y particulares, ideas, tradiciones y costumbres que caracterizan a una población (Diccionario Oxford Languages, 2023), definición que acompaña la concepción del investigador acerca del carácter original y originario de la cultura respecto de la construcción de los Estados o de cualquier organización social fundada por el pueblo.

En tal sentido, reconocer la dimensión conceptual de la cultura y saber común en tanto se trata de la construcción de las ideas y definiciones que comparte una población determinada, es el primer paso para verificar su independencia, en ese sentido, es que además de comunes a todos, tales concepciones son particulares respecto de otras poblaciones, lo que le da autonomía organizacional a una sociedad respecto de la otra.

Así como, el respeto de los conocimientos adquiridos por dicha población que también resultan comunes y particulares; constituyen el bastión para comprender las tradiciones y costumbres de dicha población y para reconocer la existencia de una cosmovisión también particular que da origen a todas las demás formaciones o constructos de dicha sociedad.

Es por esa razón que el concepto contemporáneo de Estado presenta, además de los tres elementos clásicos que le componen, esto es, el pueblo, el poder soberano y el territorio, un cuarto elemento dinamizador,

la cultura; la que se instaura como elemento dinamizador porque es la cultura que se desarrolla en cada población la que determina la forma en que se construye su Estado, cómo es que se conforma su sistema político, su sistema jurídico, el desarrollo de su economía, así como la propia organización de su sociedad.

La cultura es, entonces, el elemento fundante de la organización estatal y de cualquier organización social dada la carga subjetiva y objetiva que trae consigo para poder crearle una personalidad específica a una población determinada; con ello es de especificar que la cultura no es un elemento generalizable, dado que se encuentra determinada por diversos factores, demográficos, geográficos, temporales, históricos, morales, entre varios otros que se pueden presentar o no en un momento y espacio determinados.

Por lo tanto, no es posible argumentar que existe una cultura universal, o una única cultura global, tampoco en la actualidad aparentemente globalizada por los medios de comunicación remota conformados por la radio, la televisión o el internet; puesto que, a pesar de esta alta probabilidad de intercomunicación de los pueblos, estos siguen conservando sus propias culturas, individualizables, autónomas.

Esta pluralidad identificable de culturas es la que funda la posibilidad de hablar del pluralismo cultural, en primer lugar, como el reconocimiento de la existencia de sistemas culturales autosustentables que son autónomos y diferenciables de otros sistemas culturales también autónomos y, en segundo lugar, como movimiento o tendencia tanto

teórica como fáctica que busca fomentar la convivencia armoniosa entre sociedades que han desarrollado autonomía a nivel cultural.

Ha de aclararse que tales sociedades o grupos de personas no necesariamente pueden ser identificadas con los Estados o los países en el sentido formal presentado por la teoría del Estado, sino que, incluso dentro de un Estado o de un país pueden convivir diversas agrupaciones o poblaciones que cuentan con una cultura diferenciable, por diversos motivos, concepciones propias como ocurre con las sociedades de favelas desarrolladas en Brasil, la policía comunitaria de México o las Rondas Campesinas en Perú o, como ocurre en otros casos, por grupos poblacionales que registran concepciones diferenciadas respecto del género, como ocurre con la comunidad LGTB o, por grupos poblacionales que conservan identidad étnica diferenciable como ocurre con los pueblos indígenas o tribales.

Entonces, no es lo mismo hablar del pluralismo cultural que constituye una categoría más amplia y multidimensional que hablar del pluralismo étnico que conforma solo una de las dimensiones del pluralismo cultural; tanto si nos referimos a la existencia del pluralismo como a la decisión política de protegerlo.

Esta aclaración se realiza debido a que existe una multiplicidad de tratados, libros y artículos que confunden al pluralismo cultural y al pluralismo étnico, reduciendo al primero únicamente al tratado de los pueblos indígenas o tribales o, como ocurre en el caso de Perú, reduciéndolo a la discusión acerca de las comunidades campesinas y

comunidades nativas; lo que ha llevado incluso a confundir el pluralismo cultural del que son objeto las rondas campesinas con el pluralismo étnico del que son objeto las comunidades campesinas y nativas.

Ha de dejarse sentado que tal confusión termina siendo perjudicial debido a que, por ejemplo, reconoce usos y costumbres propias del pluralismo étnico, a grupos poblacionales cuyo pluralismo es cultural pero no étnico como es el caso de las Rondas Campesinas; o, en otros casos, se imponen figuras como los derechos fundamentales occidentalizados que pueden ser admitidos por algunos grupos que viven en pluralismo cultural, destruyendo construcciones étnicas milenarias, como ha ocurrido en el caso de las comunidades nativas *Awajún* de Perú.

Tanto mal hace dicha confusión entre pluralismo cultural y pluralismo étnico que lleva a la emisión de leyes como la ley de comunidades campesinas o comunidades nativas con imposiciones propias de la cultura occidental en desconocimiento de las particularidades étnicas que se han construido por estos pueblos indígenas, particularmente las comunidades nativas, por siglos y hasta por milenios.

C. Interrelación de los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales, con las prácticas que las comunidades *Awajún* consideran fundamentales

Si revisamos la historia, son los derechos fundamentales los primeros que fueron enarbolados a título de libertades humanas o libertades fundamentales tras la ilustración, aunque claro está, cuentan con

antecedentes muy anteriores sobre los cuales no se ahondará debido a que no es eficiente para la presente investigación.

El punto que resulta relevante para la investigación es el surgimiento de estas libertades en el contexto de un Estado de tipo liberal en la Francia revolucionaria, modelo que ha sido luego exportado a distintas latitudes del mundo y que se ejerce en la actualidad en nuestro país con los matices propios de la evolución.

Pues bien, la idea de libertades fundamentales es el producto de las ideas ilustradas de la existencia de un contrato social para la creación de un Estado, esto debido a que, el ejercicio de ese contrato social es precisamente el momento constituyente que funda la constitución en la que se establecen directrices para la actuación de los gobiernos en el ejercicio del poder soberano encomendado por el pueblo mismo; pero también se contienen las libertades fundamentales que ese pueblo considera son los que requiere para desenvolverse como ciudadano de un estado libre, igualitario y solidario.

Es por este fundamento que se establecieron los derechos del hombre y el ciudadano en una declaración que fue nacional, que pese a su carácter general no tuvo pretensión de universalidad e inspiró una constitución estatal; es decir, el primer momento de los derechos fundamentales fue pensado en términos constitucionales, y como no, si constituían la expresión de lo que un pueblo determinado requería en ese momento determinado.

Es esta dinámica también la que ha sido exportada a otras latitudes para fomentar la construcción del contenido de sus propios derechos fundamentales; actuación que con toda seguridad ha existido desde antaño pero que, con el orden ideológico que supuso la ilustración, comenzaron a ordenarse también en cada uno de los países que la adoptaron.

Dicho orden incluyó el respeto por la persona o por el ser humano, pero en términos fronterizos; es decir, en el caso de los derechos fundamentales, si bien su construcción tiene como sustento la libertad, la igualdad y la solidaridad como razones detrás, su contenido depende además de la cultura con la que cuenta el pueblo que los adopta.

Todo esto dentro de la teoría del Estado que presenta como elementos de este a la población, presente en todas y cada una de las comunidades de seres humanos en cualquier lugar del planeta, el poder soberano, que también se desprende de la propia organización de hombres en cualquier lugar del planeta, así como, el territorio, que indefectiblemente por razones físicas ha de ser ocupado por cualquier comunidad u organización de hombres.

Si a esto le añadimos que todas estas comunidades u organizaciones de hombres cuentan con una cultura determinada y diferenciable, se tendrá por consecuencia la verificación de que cada uno de sus constituyentes van a traer consigo una carga de particularidades determinadas por esta cultura, por su propia cosmovisión; motivo por el cual los derechos

fundamentales, al ser constitucionales, son también únicos en contenido en cada una de las culturas en las que se fundan.

De ahí que la comprensión del derecho a la igualdad se comprenda de una manera en los estados europeos y de otra en los de Asia de medio oriente o en África o en Latinoamérica; lo mismo que el derecho a constituir una familia involucre al matrimonio homoafectivo en algunos países y no en otros; al igual que el derecho a la vida del concebido sea protegido absolutamente en unos países y desprotegido en otros.

Esto porque la cultura y la cosmovisión de cada Estado, así como, de cada agrupación de personas determina un contenido diferenciable de los derechos fundamentales que son admitidos dentro de sus límites territoriales, así como, en función a sus sentimientos nacionales y experiencias sociales.

Ahora, el dogma de los derechos humanos tienen un nacimiento distinto, si bien toman como origen también a la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, su construcción dogmática ya no responde a un derecho constitucional, sino a uno pretendidamente convencional; aunque, como ha ocurrido con las primeras declaraciones y pactos, han sido los países europeos los que han determinado los contenidos de los denominados derechos humanos y, los países que han considerado conveniente ello, se ha ido sumando suscribiéndolos y ratificándolos; por lo que, por lo menos estos no pueden ser tenidos como convenciones, sino como contratos por adhesión.

El problema con los Derechos Humanos es que pretenden ser universalizados y son presentados como desprendimientos de la naturaleza de los seres humanos, por lo que, debieran ser aplicables a la totalidad de agrupaciones de hombres y debieran ser admitidos por estos por constituir beneficios para su desarrollo personal y convivencia pacífica con los demás seres humanos.

Sin embargo, tal presentación de contenido de los derechos humanos es, por desgracia, absolutamente antropocentrista, lo que consigue que se vean enfrentados a las creencias y concepciones propias de la cultura *Awajún*, como ocurre con muchas de las otras culturas precolombinas en el mundo, en específico las de América Latina que por milenios han comprendido a la tierra, la mama pacha, como un ser supremo que convive en interrelación con el resto de los seres, entre estos, los humanos.

Es decir, muchas de las creencias europeo-occidentales que han sido plasmadas en la declaraciones, pactos, convenciones y convenios internacionales y adoptadas por muchos de los Estados y tenidas como universales, son abiertamente contrarias a las creencias *Awajún*, respetuosas de la tierra, de los ríos, de las plantas, de los animales, de aire y los concibe como seres animados que integran un todo universal.

Dos maneras abiertamente contrarias de concebir el mundo, dos concepciones opuestas, pero ninguna mejor que otra, simplemente, respetables por motivos de pluralismo, de diversidad; por lo que ninguna tiene la capacidad para ser impuesta sobre la otra; o no debería tenerla.

Lamentablemente, en el caso particular de las prácticas que las comunidades *Awajún* del distrito de Imaza, departamento de Amazonas consideran fundamentales, han sido puestas en segundo plano por la imposición del pensamiento y la construcción jurídica occidentalizada y con carga antropocentrista; como ha podido evidenciarse en el primer punto de la discusión y que sustentan este punto de la discusión que plantea la afectación de una cultura milenaria por acción del monismo cultural.

Entonces surge la discusión de si, algunos de los contenidos que la cultura occidental consideran derechos fundamentales y que no se encuentran relacionados con el modo de vida de las comunidades *Awajún*, pueden ser considerados también como derechos fundamentales que les asisten, aun cuando estos no los consideren fundamentales o necesarios para su desenvolvimiento como personas, o si, les deben ser impuestos a pesar de encontrarse alejados de su cosmovisión sobre el mundo; por otro lado, si el hecho de no reconocerles estos derechos termine por afectarles en su condición de seres humanos.

Y es que, no todos los derechos contenidos en la parte dogmática del texto constitucional tienen realmente un carácter innato ni se desprenden de la naturaleza del ser humano o de la persona, sino que se desprenden de las conquistas sociales que algunos seres humanos han obtenido dentro de su modo de civilización y que les son eficientes para seguir

desenvolviéndose dentro de dicha organización, pero que no tienen por qué ser impuestos a otras formas de organización.

Por otro lado, el contenido que se le otorga en las sociedades de raigambre europeo occidental a los derechos fundamentales tampoco resulta siendo adecuado a la forma de vida de otras sociedades, a sus creencias, concepciones que son simplemente diferentes, ni mejores ni peores, solo diferentes; en todo caso, ya que se ha intervenido dentro de las mismas con imposiciones monistas, tales sociedades debieran tener la ocasión de elegir el contenido que le otorgan a tales derechos.

3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El contenido material de los derechos fundamentales que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura, es:

A. Las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en la cultura *Awajún* se expresan de forma sustancialmente distinta a los derechos fundamentales del modelo occidental, debido a que surgen de un contexto normativo y factico con contenido propio y autónomo

Ante esto, los principales resultados obtenidos según la hipótesis donde se supone que el contenido material de los derechos fundamentales que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a

las figuras equivalentes en su propia cultura, es marcadamente diferenciado del dogma occidental, por cuanto las costumbres son las que forjan sus propios derechos, que ellos consideran fundamentales.

El contenido material de los derechos fundamentales que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura, es el siguiente:

- 1) cuentan con una estructura mental, social e histórica totalmente distinta por su cosmovisión y su naturaleza en relación a las montañas, al bosque, a los ríos, cochas, plantas medicinales y alucinógenas, el cual les otorga una idea diferente de la cultura occidental y,
- 2) su contenido es marcadamente diferenciado del dogma occidental, por cuanto las costumbres son las que forjan sus propios derechos, que ellos consideran fundamentales.

No obstante, este contenido ha sido desconocido por la cultura peruana mayoritaria y, muchas veces tergiversado e incomprendido. Tanta es la falta de comprensión de los derechos fundamentales de las comunidades *Awajún* que pretendemos proteger su derecho a la identidad proporcionándoles un DNI pero desconociendo la identidad que han desarrollado ellos como parte de un todo, de un sistema biológico y sentimental que han formado con los demás seres de su entorno.

En tal sentido, no es posible siquiera utilizar el término personalidad con los integrantes del mundo *Awajún* puesto que resulta ser muy individualista e ineficaz para su autodefinición que se concibe como una parte engranada del ecosistema, por decirlo de alguna forma.

El concepto de identidad que se mantiene en las sociedades occidentales, por consecuencia, se limita al reconocimiento como ciudadano de un Estado y, a lo sumo, a la adquisición de la consciencia por parte de la persona sobre su personalidad; sin embargo, en ninguno de los supuestos de este derecho fundamental se incluye la concepción del hombre como parte integrante de la naturaleza; es decir, no como un individuo independiente, sino como un componente de un todo superior que trabaja en armonía y que le supone una personalidad trascendente.

Estructura social, psíquica y moral totalmente distinta de la nuestra, por lo que la comprensión de muchas de las situaciones que se presentan en la realidad simplemente van a ser entendidas de maneras diametralmente distintas.

Por ejemplo, la tala de árboles de la Amazonía desde la perspectiva occidentalizada es un derecho de las personas si se encuentra ligado a la libertad de empresa, a la libre iniciativa privada o al propio ejercicio de las potestades del modelo de economía social de mercado; pero desde la perspectiva *Awajún* significa mutilación de su cuerpo, que no es más que una extensión de la naturaleza, lo que les causa afectación psicológica, moral y también física.

De ahí que el contenido del derecho a la integridad moral, psíquica y física no pueda tener el mismo contenido en ambas culturas, la moral social o su equivalente en el caso *Awajún* no puede ser concebida desde la concepción de una sociedad de hombres, sino de una sociedad de componentes de la naturaleza; es decir, sus convenciones y razonamientos morales responden a una concepción más amplia de sociedad y, por tanto, la afectación de tal integridad no pasa por los mismos procesos de aprobación social antropocentrista.

Por ejemplo, el ebrio en la sociedad occidentalizada es reprochado moralmente por la afectación que se causa a sí mismo y, eventualmente, a su familia; en el caso *Awajún*, es reprochado porque descuida su papel o su servicio al todo, deja de ser un engranaje funcional para el ecosistema, deja de cumplir con la función encomendada por los espíritus, por la pacha de la cual forma parte y se está auto excluyendo.

Esto está íntimamente relacionado con la manera de concebir su integridad psíquica, puesto que las creencias o la cultura también determinan la psique de las personas, así, la veneración a la naturaleza, la autoconcepción como parte de un cuerpo superior, condiciona la manera en que se comprende o se sufre la lesión de ese todo superior.

La caza indiscriminada de animales salvajes no afecta la integridad de un ser humano criado bajo los preceptos occidentalizados, pero sí afecta la integridad psíquica de un ser *Awajún*.

Existe mucha lejanía de pensamiento entre una y otra cultura, motivo por el que cualquier crítica vertida de la una hacia la otra siempre estará sesgada si es que el crítico no se toma la tarea de comprender la evolución psíquica del otro, sus estructuras mentales propias, su formación, su tradición.

Tan distintas son las maneras de comprender la vida y la propia existencia de ambas culturas que en el caso de la sociedad mayoritaria de raigambre europeo occidental ninguna persona podría comprender la contaminación de los ríos o del aire como una afectación a su integridad física; en cambio en el caso *Awajún*, si la persona forma parte del ecosistema como un todo, la contaminación de uno de sus elementos también le afecta físicamente.

El libre desarrollo y bienestar desde una perspectiva individualista de la persona humana, comprende a un derecho más irrestricto que el de la cultura *Awajún*; puesto que, en esta última sus integrantes a través del consumo de ayahuasca, tabaco, toe u otras plantas pueden avistar sus futuros, sus competencias y la manera en que su existencia aportará a la sociedad natural.

Es por esto que su elección de ocupación depende del mensaje de los espíritus, por lo tanto se trata de una libertad con límites más cerrados que en el caso de la sociedad mayoritaria; así como el propio ejercicio de tales ocupaciones o tareas de vida también se encuentran definidas por el respeto de los demás elementos de la naturaleza, es por eso que un cazador no puede cazar en épocas de baja o de disminución de la

población, no le es posible a un *Awajún* pescar en épocas de disminución de los peces, ni talar un árbol en crecimiento o sin reponerlo, o consumir más de lo que necesitan para vivir; entre muchos otros ejemplos que dejan ver que el bienestar general involucra mucho más que a la sola sociedad de hombres.

No existe la figura jurídica de sujeto de derecho para decir que el concebido lo es para todo cuanto le favorece, más porque su forma de organización comunal, sin propiedad individual de la tierra, sin apetitos personales, no requiere contemplar al concebido como sujeto de derechos individuales; pero sí se observa el respeto a la vida del concebido, pero por tratarse de un ser enviado por la naturaleza para formar parte de su sistema, lo que lleva a protegerla.

Tampoco existe la igualdad ante la ley, porque la mayoría de sus normas, las más importantes y determinantes no se encuentran legalizadas o codificadas; los estatutos con los que cuentan les sirven para justificarse ante la cultura occidental y ante sus autoridades; pero al interior de la población *Awajún* perviven muchas de las normas de antaño, dentro de las cuales se puede verificar una especie de equidad en el desarrollo de las funciones o actuaciones propias del desenvolvimiento de la propia comunidad.

Tampoco es posible identificar un derecho parecido a la libertad de conciencia y de religión, puesto que la organización social es distinta y las ideas y creencias muy diferenciadas de la sociedad mayoritaria, no

existe posibilidad de persecución por ideas, así como no existe la concepción occidentalizada de delito.

De esta manera, la estructura social impide la comprensión al interior de la cultura diferenciable de derechos como el de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Tal derecho, puede ser ejercicio por los integrantes del pueblo Awajún, pero en su dimensión occidentalizada aprendida por efecto del monismo cultural, pero no al interior de la cultura diferenciable, puesto que no cuentan con entidades públicas.

Al respecto, la imposición de varias de las figuras occidentalizadas como el contar con una junta directiva, con reglamentos y estatutos, de acudir a entidades públicas y a escuelas de educación occidentalizada; ha generado una suerte de desdoblamiento en la autoconcepción de los integrantes de los pueblos *Awajún*, principalmente de los más jóvenes, que se comportan de una manera hacia afuera de la comunidad y de otra a interior.

En cuanto a otros derechos como ocurre con el de secreto bancario y la reserva tributaria son simplemente inexistentes en la tradición jurídica propia o interna de los pueblos *Awajún*, lo mismo que ocurre con derechos tales como el secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, a contratar con fines lícitos, a la propiedad y a la herencia, a

participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Entre varios otros que han sido explicados ya en el primer acápite de este apartado y que dan cuenta de la autonomía en organización social que involucra la comprensión de estructuras mentales, ideales, físicas y todas sus derivadas de una forma diferenciable.

Respecto de las circunstancias fácticas registradas, se tiene que, la denominadas comunidades *Awajún* presentan todas una apariencia de centro poblado con muy poca atención en sus principales servicios, a primera vista no presenta mayor diferencia puesto que sus habitantes conocen y hablan el idioma castellano, sus casas o viviendas se encuentran dispuestas en pequeñas callecitas como en cualquier otro centro poblado de la costa o selva peruana, salvando las particularidades propias de las edificaciones en la zona de selva, como la preminencia de la madera como material de construcción.

Al respecto, cabe señalar que se verifica una muy baja o deficiente atención de servicios públicos, puesto que sus calles no se encuentran pavimentadas, no cuentan con pistas o veredas, no cuentan con servicios básicos como el agua potable, desagüe, luz permanente o internet, sus construcciones son precarias, al interior de sus casas no cuentan con acabados que coadyuven al confort, no cuentan con parques y centros de dispersión adecuados ni con una disposición urbana y proyección adecuadas.

Tales observaciones parecieran arbitrarias, siendo que se ha señalado reiteradamente en la contextualización de la investigación la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, su discurrir independiente de la sociedad generalizada, por lo que sus costumbres y forma de atención de sus necesidades debiera ser también independiente; sin embargo, el hecho de que se observe su organización en términos de civilización europeo occidental responde a una circunstancia fáctica de la que tomamos nota no en virtud de la sola observación, sino de los relatos que alcanzaron los pobladores dentro del contexto de las visitas realizadas a sus comunidades y que por motivos de pertinencia deben ser señalados en este estadio.

B. La concepción que tienen los pueblos *Awajún* sobre sus derechos fundamentales se articula con los principios del pluralismo cultural reconocidos en el plano nacional e internacional, al reflejar una autonomía espiritual, histórica y social que fundamenta el reconocimiento de sus derechos colectivos

Las comunidades indígenas Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas Cuentan con una estructura mental, social e histórica totalmente distinta por su cosmovisión y su naturaleza en relación a las montañas, al bosque, a los ríos, cochas, plantas medicinales y alucinógenas, el cual les otorga una idea diferente de la cultura occidental, a partir de la recolección de información se identificó que la comunidad Awajún tiene costumbres impregnadas en su sociedad.

Al respecto, el pluralismo étnico que se enarbola a nivel internacional hace bien al referirse a los pueblos indígenas o tribales como pueblos que han conservado su autonomía étnica tanto desde una perspectiva objetiva porque se los observa con un despliegue o desarrollo autónomo, con sus propios sistemas o constructos culturales, lo que influye en la construcción de sus propios sistemas económicos, políticos, sociales y, hasta jurídicos y jurisdiccionales.

Así es cómo la existencia de un pluralismo cultural que determina la construcción interna de sistemas autónomos dentro de los pueblos ya sea tribal o indígenas, se convierte en pluralismo étnico, debido a que dicha autonomía se relaciona o depende de la existencia de una etnia diferenciable del resto de la población en uno o varios Estados.

Con ello, también es de resaltar que el mismo pluralismo cultural, que puede expresarse como pluralismo étnico, es capaz de tener o generar un pluralismo jurídico, vale decir, un sistema normativo propio de una etnia en particular, el cual puede estar compuesto por disposiciones normativas positivadas o por normas de expresión consuetudinaria, o simples normas materiales determinadas verbalmente o por la transmisión de generación en generación, o por cualquier otra forma posible de regulación dentro del pueblo étnicamente independiente.

Es por esto que el tesista considera un error garrafal que se pretenda generalizar una sola forma de sistema jurídico para todos los pueblos indígenas o tribales, como si todos hubiesen sincronizado sus actuaciones o hubieren convenido un súper sistema jurídico transversal

para todo el globo o para una región determinada como podría ser el territorio americano.

Vale decir, diversas circunstancias como podría ser la lejanía geográfica, la falta de comunicaciones directas e inmediatas, la cosmovisión propia desarrollada, las barreras de pensamiento, las barreras lingüísticas o de idioma, entre muchas otras; son las que han generado que cada población desarrolle una cultura propia, dentro de esta, propias concepciones, valores, normas; en tal sentido, mal se hace cuando se pretende reconocer un sistema jurídico parecido o igual a todos los pueblos indígenas o tribales; porque cada uno de estos cuentan con sus propias particularidades.

En tal tenor, la normatividad correspondiente al reconocimiento del pluralismo étnico debe ir aparejada a la consciencia de que tal pluralismo genera también un pluralismo jurídico y, por tanto, un sistema jurídico diferenciable para cada pueblo indígena o tribal identificable a lo largo del planeta, aun cuando estos pertenezcan a una sola región o se encuentren dentro de un mismo país o Estado.

Con todo, la utilización que se hace a nivel internacional de las expresiones pueblo indígena, pueblo tribal o pueblos originarios son las más adecuadas para referirse a aquellos pueblos jurídica, étnica y culturalmente diferenciables en función a la autonomía que han generado de manera previa a la existencia o imposición de la cultura europeo-occidental en el mundo.

Con lo dicho, queda sentado que las costumbres y usos de estos pueblos preexisten a la civilización occidentalizada y, en muchos de los casos, a pesar de la contaminación que han sufrido por acción del monismo cultural impuesto, siguen manteniendo en parte su cultura pre conquista; es por ello que se los considera originarios y ese es el mismo motivo por el que tal desarrollo milenario debe ser respetado y no debe ser objeto de imposiciones o tergiversaciones.

Precisamente tales tergiversaciones se han presentado a nivel nacional en que se ha denominado constitucionalmente a estos pueblos originarios comunidades, esto, por lo menos en el caso de los pueblos Awajún hasta los años sesenta del siglo pasado constituye un error, porque estos pueblos se organizaban en familias dispersas por la Amazonía peruana, no en comunidades; en tal sentido, luego de la década de los setenta en que se los obligó a vivir en comunidades, por la imposición de un nuevo sistema social, cultural y jurídico, se terminó por afectar la autonomía y los propios derechos de estos pueblos.

Por lo tanto, en la actualidad efectivamente se presentan comunidades por definición constitucional, para el caso de las comunidades Awajún se las denomina comunidades nativas, empero dicho término pareciera señalar a los pueblos tribales, sin embargo, si se revisa su manera de vivenciar y organizarse tras la imposición del monismo cultural explicado en el párrafo anterior, definitivamente no son tribales dado que ya no viven más en tribus, pero tampoco son indígenas propiamente dicho dado que no conservan todas sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sino solo parte de ellas.

Más aún si, cuando se revisa el desarrollo constitucional con la ley que debiera ser para proteger la autonomía de las comunidades nativas, dado su carácter de pueblos indígenas o tribales que conservan en parte sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; se verifica que existe una ley que impone las estructuras y cosmovisión europeo occidentales heredadas por el Estado peruano mayoritario.

La denominada Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto Ley N°.221715, desde el título ya se tiene el problema de que hace referencia a las comunidades que en el caso de los Awajún antes de su dación no existían, se trataba de familias o tribus que luego fueron obligados a vivir en comunidad; por otro lado, el propio título agrega un interés de la época, la explotación agraria de la selva y ceja de selva, pero una explotación a gran escala, totalmente alejada de la convivencia en respeto de la naturaleza propia de los pueblos Awajún.

De la propia lectura del considerando del Decreto Ley, se deja ver que el objetivo del Estado fue “incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional en condiciones equitativas y dignas” (primer párrafo) lo que podría ser interpretado como una finalidad respetuosa del pluralismo jurídico existente respecto de los pueblos nativos, como es el caso de los Awajún.

Sin embargo, el considerando sigue diciendo que tal actuación requerirá de “criterios que permitan optimizar la rentabilidad social, económica y ecológica del uso de la tierra y que determinen la expansión de la frontera agraria en la Selva y Ceja de Selva” (segundo párrafo); en otras palabras, se insertan criterios económicos y agrarios que no corresponden a la cosmovisión Awajún explicada en el punto anterior, aquella por la que los integrantes de la tribu únicamente sembraban lo necesario para su propio consumo, sin afectar o afectando lo mínimo posible al desarrollo de la naturaleza.

Esta rentabilidad social, económica y ecológica de la que habla la ley, puede traducirse en tala de árboles, eliminación de especies vegetales y animales originarias para ganar espacio para la explotación agraria, tal y como se presentó y ocurrió en los años posteriores; así fue como se expandió la frontera agraria en la selva y ceja de selva; con la ejecución de ideas y planes distintos a los del pueblo Awajún, y de otros pueblos similares. Esta es una expresión del monismo cultural que han sufrido nuestros pueblos.

Así, de la lectura del primer artículo de la ley, se tiene que no señala como su finalidad la conservación de la autonomía de los pueblos nativos o indígenas, tampoco la preservación de sus costumbres o sus cualidades étnicas propias, tampoco de sus sistemas jurídicos o el respeto de sus derechos; sino, “establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de

Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana”.

Lo que es lo mismo, imponer una estructura agraria distinta a la que mantenían, porque a los ojos del occidentalismo esta es muy precaria; también el concepto de desarrollo integral es distinto en los pueblos occidentalizados y en los pueblos indígenas o tribales, como ocurre con los pueblos Awajún, que concebían un desarrollo integral concibiendo como parte de tal integración no solo a los hombres, sino a las plantas, animales, ríos, cielo, fenómenos naturales, entre otros elementos del medio ambiente que les rodeaba; es decir, de una manera geocentrista; siendo el hombre solo uno de los integrantes de ese gran sistema.

Empero, el desarrollo integral al que hace referencia la ley es antropocentrista, y se refiere a la integración de las comunidades como parte del sistema social mayoritario, el que se consideraba más importante, bajo los términos también de ese sistema imperante o mayoritario; concibiéndose la dignidad de la persona también desde esa perspectiva antropocentrista que se mantiene hasta el día de hoy en el preámbulo constitucional.

Esta fue la ley que obligó a los pueblos Awajún a vivir en comunidades, con la ejecución de la finalidad establecida en el artículo 2, esto es, la promoción de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante la imposición de proyectos de “asentamiento rural”, es decir, la reunión de las familias en pequeños poblados denominados comunidades.

Es por esto que el artículo 3 de la ley define a los asentamientos rurales como “el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio”; es decir, una agrupación de personas en pequeños poblados para obligarles a producir mediante la agricultura a gran escala, lo que pasó en la realidad, pero ha beneficiado principalmente a los inversores que, curiosamente no han sido integrantes de ninguno de los pueblos indígenas o tribales obligados a trabajar como obreros en tales emprendimientos.

Actividades que, por imposición del artículo 4 de la misma ley, se ampliaron también hacia la “producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización, así como con el transporte y la comercialización”; industrialización que terminó por beneficiar a los grandes capitales.

Convirtiendo este argüido interés por proteger a los pueblos indígenas o tribales en una fachada para beneficiar la economía de grandes empresas o latifundios en contubernio con el propio Gobierno, tal y como puede verificarse de la propia regulación del artículo 5 de la ley que señala que el “Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo con los respectivos Planes de Desarrollo”.

Si bien es cierto, el artículo 8 de la ley reconoce que las creadas comunidades nativas tienen “origen en los grupos tribales de la Selva

y Cejas de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso”, tal reconocimiento no fue óbice para la destrucción de aquellos grupos tribales o conjuntos de familias con asentamiento nucleado o disperso y su cambio por comunidades nativas eficientes para cumplir a bajos costos con los intereses de grandes capitales.

Tal destrucción se presentó con la imposición de figuras jurídicas netamente occidentalizadas, como se verifica en el artículo 9 de la ley que autoriza la incorporación de nuevos miembros a la comunidad “siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas”, es decir, se implanta la figura del Estatuto como norma que rige a la comunidad; ya no a los pueblos o tribus, sino a la comunidad.

Con lo que impone también verticalmente otras reglas que han de ser cumplidas por las comunidades independientemente de si formaban parte o no de sus sistemas jurídicos autónomos mantenidos desde épocas anteriores, como ocurre con el último extremo del artículo 9 comentado que el comunero pierde la condición de tal si se ausenta de la comunidad por 12 meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estado o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar; imponiendo

además figuras extrañas a las normas propias de los pueblos tribales, como es el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Por otro lado, de la revisión de los artículos 10 al 14 de la ley, puede identificarse un pluralismo jurídico débil, puesto que reconoce el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del territorio de las comunidades nativas; pero es consciente de la adjudicación del territorio a particulares desde la Constitución de 1920; motivo por el cual se cree necesario levantar un catastro y otorgar títulos de propiedad a las comunidades cuya demarcación de territorio tendrá en cuenta, nuevamente, prescripciones legales establecidas; lo que pareciera ser un atisbo de respeto por el territorio que ocupan materialmente; producto de lo cual se establece también la obligación de llevar un Registro Nacional de Comunidades Nativas a cargo del Ministerio de Agricultura y Alimentación existente en ese entonces.

De esta manera, de la revisión total de la ley, se puede identificar la construcción, incluso de un sistema jurisdiccional (art. 17 al 19) o uno de organización social y jurídica como la existencia de un agente municipal o un registro civil (art. 20), entre varios otros dispositivos normativos que propician un mestizaje normativo que podría ser alegado como pluralismo débil.

En consecuencia, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas nunca se realizó, sino que se reguló la manera en la que deberían comportarse y organizarse las comunidades nativas, cuando fueron destruidas como pueblos tribales y obligadas a vivir en comunidad; variando la forma de vida que conocían,

paulatinamente, modificando su cosmovisión y, finalmente, dejando en desprotección aquellos extremos fundamentales que estas mantienen y que no se engranan con el contenido internacional de los derechos humanos, así como, tampoco con el contenido constitucional de los derechos fundamentales.

C. El contenido material que los *Awajún* asignan a sus derechos, difiere de los dogmas del derecho occidental, especialmente en relación con los elementos materiales como la selva, los ríos, las montañas y las plantas, los cuales poseen valor jurídico y espiritual dentro de su cosmovisión

Ocurre que, según señalaron los propios pobladores, los pueblos *Awajún* no estaban organizados en comunidades, sino, en familias dispersas a lo largo de la Amazonía peruana, en lo que en la actualidad corresponde a las regiones de Amazonas, parte de Loreto y parte de Cajamarca; familias que compartían costumbres generales pero que, además, contaban con costumbres propias dispuestas por la propia convivencia o por imposición del jefe de familia.

Situación que se mantuvo casi incólume hasta la década de los años sesenta del siglo anterior, en que, por aplicación de las políticas educativas de la época, fueron obligados a vivir en centros poblados organizados por el gobierno a fin de que los niños reciban una educación de conformidad con los estándares internacionales, con la creación de escuelas que no admitían educación en su idioma nativo ni tampoco bilingüe, sino en idioma español, momento en el que se comenzaron a imponer las costumbres y formas de vida de la población

mayoritaria peruana; es decir, en que se presentó un monismo cultural duro en contra de la cultura propia de dichos pueblos.

Así, en la actualidad el único elemento diferenciador de los demás centros poblados que existen en el país es, tal vez, el hecho de que siguen manteniendo su idioma original, el cual es utilizado tanto como el español y cada vez con menos frecuencia por los integrantes jóvenes de las llamadas comunidades *Awajún*.

Por otro lado, ahora cuentan con casas comunales construidas por el Gobierno, para la atención de las directivas elegidas en virtud de una organización occidentalizada impuesta también por el Gobierno como parte de las políticas públicas que se han conformado de conformidad con el contexto de contaminación social que existe en esta zona hoy; como ocurre con la política que busca el reconocimiento, representatividad e institucionalidad de los pueblos indígenas.

Vale decir, no es necesario reconocimiento formal alguno de tales pueblos por parte del gobierno peruano o de la sociedad peruana mayoritaria puesto que fácticamente hablando estos pueblos tienen ya existencia desde épocas anteriores a la colonización; es más, el hecho de que se les haya obligado a vivir en comunidades o pequeños centros poblados ha sido totalmente lesivo para su derecho a la autonomía, una total falta de respeto a sus capacidades y a su propia organización, es decir, un acto de puro monismo cultural que desconoce la importancia de la sabiduría milenaria con la que cuentan estos pueblos que ha sido desdeñada únicamente porque no se parece a la forma de organización

a la que nos obliga la civilización mayoritaria de herencia europea occidental.

Constituye un acto pretencioso que el gobierno pretenda reconocer la organización de unos pueblos que han sido desarticulados por políticas públicas del mismo gobierno, así como, en total desconocimiento de la cosmovisión de dichos pueblos que comprende al mundo y a la convivencia con el medio ambiente de una manera mucho más respetuosa que la sociedad supuestamente civilizada.

Esa falta de respeto de la autonomía e imposición de la manera de organizarse de la sociedad peruana mayoritaria, se verifica con la imposición que sufrieron también estos pueblos en la década de los cincuenta del siglo pasado para que se organizaran por asambleas como órgano de gobierno en la comunidad, así como con juntas directivas como órgano de dirección y decisión inmediata; asimismo, fueron obligados a formular estatutos y reglamentos, al puro estilo del derecho de raigambre romano germánico, solo así serían reconocidas y registradas como comunidades nativas y titulares de los derechos que a estas deberían asistirles.

Sobre esto último, cabe realizar una denuncia más, pareciera que tales derechos en favor de las comunidades nativas, al menos en la muestra visitada, no existieren; esto debido a que se las ha dejado en el limbo, puesto que ya no son en su totalidad pueblos indígenas pero tampoco poblaciones no indígenas, tampoco son tribus.

Entonces, al estar en el umbral entre lo tribal, lo indígena y lo occidentalizado, se han quedado en total desprotección de la

privacidad cultural que les otorgaban sus vivencias antes de la intervención de la que fueron víctimas, así como, se encuentran desprovistas de los servicios públicos básicos para tutelar derechos fundamentales básicos como el acceso a una vivienda adecuada, a la salud, a la educación no bilingüe sino originaria, entre muchos otros que asegurarían su dignidad como integrantes de pueblos originarios. De ahí que se mantenga una dicotomía en lo que corresponde a las circunstancias normativas, puesto que, si bien cuentan con estatutos y reglamentos que han consignado una organización occidentalizada, como podrá observarse en los anexos del presente trabajo de investigación, bajo la mesa, se mantienen normas propias de la organización anterior a la imposición del monismo cultural, normas que no son consignadas en los documentos formales pero que les permite soportar la imposición y aprender a convivir con ella.

Tal es el caso de la convivencia con menores de edad que no está permitida según estatutos, pero que es considerada costumbre en la realidad fáctica; pero que, para el caso de los derechos fundamentales se hace más patente, puesto que las conversaciones con los ancianos permiten extraer críticas a los contenidos de derechos fundamentales impuestos por la civilización occidentalizada.

Un ejemplo patente es el derecho a la educación, o lo que nosotros los mayoritarios denominamos educación que, para ellos también era un valor fundamental pero que gozaba de un contenido distinto al otorgado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o la Constitución Política del Perú;

puesto que su constitución propia, la constitución material, lo definía como el derecho a enseñar y aprender de la convivencia con la naturaleza, del respeto a la naturaleza y al mundo que los rodea, con el cual convivían en simbiosis.

De ahí que su derecho a la educación les enseñaba a cazar o pescar pero únicamente en épocas de alza o cuando las especies presentaban un crecimiento en número de habitantes, lo que se presentaba en épocas específicas para los monos, los sajinos, los peces, las aves, lo que les permitía mantener las especies y les exigía consumir únicamente los que les resulte necesario para vivir; lo mismo ocurría con la tala de los árboles o la recolección de frutos; así como con la determinación de la épocas para sembrar y cosechar.

Especialidades que han sido eliminadas por imponer una educación básica en matemáticas, lenguaje, literatura, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, religión, entre otras materias que poco o nada hacen por mantener esta cultura de vivencia pacífica con el medio que les rodea, que ha eliminado muchos de los aspectos de comprensión de la tierra o las plantas o los animales como hermanos, como seres vivos, sintientes y merecedores de respeto. Forma de ver la vida que, estoy seguro, es mucho más adecuada que la desarrollada por la sociedad occidentalizada centrada en el antropocentrismo.

De ahí que, las circunstancias normativas de las comunidades Awajún toleran y hasta demuestran un adoctrinamiento en materia de derechos humanos, pero desde la perspectiva antropocentrista que ha impuesto la sociedad europeizada, una imposición en contenidos que han sido

convenidos como desprendimientos de la naturaleza humana por los organismos internacionales y la convenciones, pactos, tratados internacionales, pero que son muy alejados de la cosmovisión original que presentaban los pueblos o familias *Awajún*.

Es por esto que el ejercicio de los derechos fundamentales según la cultura heredera de Europa occidental, se ha hecho más común en la actualidad, los pobladores más jóvenes de los centros poblados *Awajún*, que no pueden ser tenidos ya como pueblos originarios, sino como pueblos que conservan en parte este raigambre originario pre colombino, conciben a los derechos humanos en el sentido antropocentrista que presentan tanto el derecho convencional como el derecho constitucional peruano; de manera tal que reniegan de la falta de atención en este extremo por parte de las autoridades.

Lo pobladores ancianos, por otro lado, reniegan de la intervención de la que fueron objeto, narran las afectaciones de las que han sido objeto desde que se construyó la carretera denominada Fernando Belaunde Terry, puesto que desde que tuvieron conocimiento de las costumbres del resto del Perú, han aparecido los ebrios habituales, los ladrones, se ha incrementado la tala indiscriminada de los árboles, la explotación indiscriminada de petróleo, con ello, se ha incrementado la contaminación del medio ambiente, la pérdida de especies animales y vegetales, entre varias otras circunstancias que antes de este hecho no existían.

Es por esto que la comprensión de los derechos fundamentales como los presenta la cultura occidental, para los más jóvenes se presenta

como una desprotección constante, o como una falta de tutela puesto que no cuentan con buenas escuelas o colegios, no cuentan con institutos o universidades, no cuentan con postas médicas o centros de salud, no cuentan con movilidad pública, no cuentan con pistas, veredas, servicio sanitario, con infraestructura adecuada.

Faltándose a sus derechos fundamentales básicos, como a la igualdad y no discriminación en cuanto a asignación de recursos públicos, el de libertad de elección por la dificultad que supone la movilidad a otros ámbitos geográficos que cuando se logra son objeto de otros tipos de discriminación, el de educación en los términos convencionales o constitucionales, el de salud, el de seguridad social, entre varios otros que serán especificados en la parte de las entrevistas.

Por otro lado, de conformidad con los ancianos o personas mayores, se ha coartado el ejercicio de los derechos fundamentales según su cultura propia, puesto que la educación que reciben ya no respeta la cosmovisión originaria, ya no contempla los contenidos propios y ha desconocido derechos fundantes de su propia cultura como la constitución de familias con una estructura propia y diferenciada, la elección de sus representantes pero según sus propias tradiciones, la libertad de vivir en la zona que más les plazca, la convivencia pacífica y armónica con la naturaleza, como parte de ella, la no afectación de los árboles que no solo proporcionan sombra, sino que albergan a muchas especies que formaban parte de su dieta, lo mismo que el respeto de los ríos que les propiciaban riego y alimentación; entre varios otros que consideran sus derechos fundantes y que nada tienen

que ver con la mirada occidentalizada de los denominados derechos humanos.

De manera tal que se presenta una falta de comprensión de los derechos fundamentales según su propia cosmovisión por parte de los gobiernos peruanos que se han sucedido por décadas, lo que ha generado una afectación total del ecosistema por preferir apetitos personales de los hombres acostumbrados a otros tipos de poderes antes desconocidos por los pueblos originarios, como ocurre con el poder económico que otorga la explotación del petróleo.

Por lo tanto estas creencias les llevan a tener una actuación conforme a su cosmovisión, el canto de las aves, la lluvia, el trueno, el rayo, tienen un significado en su vida, las plantas alucinógenas les ayudan y les guían sus actividades diarias, no existe norma positivizada que pueda reglamentar su convivencia, también existe la creencia que si alguien muere y existe sospecha de brujería, la paz llega matando al hechicero o brujo, no se aplica en las comunidades la Constitución Política del Estado, solo se habla del convenio 169 de la OIT, en cuanto les favorece, más no para normar la convivencia dentro de la comunidad.

CONCLUSIONES

- A. No hay presencia de derechos fundamentales en términos occidentales en las circunstancias normativas y fácticas de las comunidades *Awajún*.
- B. Los presupuestos de la teoría del pluralismo cultural internacional y nacional pueden ser identificados parte del reconocimiento de los contenidos propios de derechos fundamentales de las comunidades *Awajún*.
- C. Los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales distan de los dogmas propios desprendidos de las costumbres que las comunidades *Awajún* consideran fundamentales.
- D. El contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* a los derechos fundamentales es marcadamente diferenciado, puesto que los derechos fundamentales occidentales no tienen en cuenta las circunstancias normativas y fácticas de las comunidades *Awajún*.
- E. El contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* a los derechos fundamentales es concordante con la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional dado que evidencia autonomía mental, social, espiritual e histórica.
- F. El contenido material que otorgan las comunidades indígenas *Awajún* a los derechos fundamentales difiere de los dogmas occidentales entendidos como derechos fundamentales, en lo que respecta a la naturaleza, las montañas, el bosque, los ríos, las cochas, las plantas medicinales y alucinógenas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al constituyente peruano ya sea directo o derivado, integrar el respeto por la autonomía cultural como política normativa, de manera tal que se integre una perspectiva plurijurídica en cada uno de los dogmas fundamentales plasmados en la Constitución Política.
2. Se recomienda al Poder Legislativo la integración del respeto de la autonomía cultural como política legislativa, a efectos de transversalizarla en toda la legislación peruana que tenga potencialidad de afectar la integridad de los pueblos indígenas o tribales.
3. Se recomienda al gobierno peruano, en sus distintos niveles, la abstención de la aplicación de políticas, planes, programas o actividades que importen monismo cultural y terminen por destruir las costumbres fundamentales de los pueblos indígenas o tribales.
4. Se recomienda fortalecer los espacios de participación de los pueblos indígenas en la elaboración de leyes y políticas públicas, reconociendo su autonomía espiritual, histórica y social como un fundamento legítimo del pluralismo jurídico y del reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales.
5. Debe impulsarse el reconocimiento jurídico de los elementos naturales considerados sagrados por los *Awajún*, como ríos, montañas y plantas medicinales, integrándolos en la protección de derechos colectivos, territoriales y espirituales, en consonancia con sus valores culturales y cosmovisión.

LISTA DE REFERENCIAS METODOLÓGICAS Y EPISTEMOLÓGICAS

- Anaya, J. (24 de 04 de 2021). *Territorio Indígena y Gobernanza*. Obtenido de Autonomía Indígena:
<https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/autonomia-indigena/>
- Aparicio Wilhelm, M. (2008). La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 13-38.
- Barrientos Aragón , C. (1 de Marzo de 2011). Cosmovisión dominante, cosmovisión indígena y territorio. Obtenido de
<https://www.ritimo.org/Cosmovision-Dominante-Cosmovision-Indigena-y-Territorio>
- Batista Torres, J. (2018). Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. *IUSLabor* 2, 186-213.
- Benítez, N. (2016). El error de prohibición culturalmente condicionado. Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo. *Revista Virtual INTERCAMBIOS* N° 17, 0-27.
- Berraondo, M. (2006). *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Boco, R., & Bulanikian, G. (2010). Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural. *Alteridades*, 20 (40), 9-22.
- Brown, M. F. (1984). *Una paz incierta. Historia y cultura de las comunidades aguarunas frente al impacto de la carretera marginal*. Lima: Editorial Gráfica Pacific Press S.A. Obtenido de

<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Una%20paz%20incierta%20Historia%20y%20cultura%20de%20las%20comunidades%20aguarunas.pdf>

CAAAP. (4 de abril de 2022). *Aprueban por unanimidad el modelo de Estatuto único comunal que se aplicará en todo el territorio awajún*. Obtenido de Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica:
<https://caaap.org.pe/2022/04/04/aprueban-por-unanimidad-el-modelo-de-estatuto-unico-comunal-que-se-aplicara-en-todo-el-territorio-awajun/>

Cano-Nava, M. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del Derecho. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 209-228.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Mexico (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2010).

Caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Agosto de 2010).

Chunga Hidalgo, L. (8 de julio de 2022). *El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición*. Obtenido de El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf

Cieza de León, P. (1967). *El Señorío de los Incas: 2a. parte de la Crónica del Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Couder Cabral, E. (Setiembre de 2009). Multiculturalismo y educación. *Cultura y representaciones sociales*, 4(7).

- Cuesta, J. M. (1988). *Jaén de Bracamoros : historia y evangelización del siglo XVI*. Lima: Librería Studium.
- Cueva Zavaleta, J. (2007). Colisión de la Ley Penal y la Costumbre en los delitos de violación sexual a menores de edad cometidos por los integrantes de las comunidades nativas de la cuenca del río Amazonas. *Revista Oficial del Poder Judicial* 1/2, 165-182.
- De Aquino, T. (1993). *Suma de teología*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- Delgado Sumar, H. E. (1984). *Medicina tradicional y medicinas tradicionales en el Perú*. Ayacucho: Instituto Nacional de Medicina Tradicional.
- Diccionario Oxford Languages. (24 de octubre de 2023). *Oxford Languages*.
Obtenido de Oxford Languages and Google:
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Etcheverry, J. (2015). Discrecionalidad Judicial. En J. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Blanco, *Filosofía y teoría del Derecho* (págs. 1389-1418). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer Santos, U. (1981). Filosofía y Cosmovisión. *Anuario Filosófico*, Vol. 14 N° 2, 173-182.
- Flores Aristizabal, E., & Mojica Araque, C. (2020). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 25, 50 - 59.

- Gajardo Falcón, J. (2016). Pueblos Indígenas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 232-239.
- García Berger, M. (2015). La disputa entre positivismo excluyente e incluyente desde una perspectiva Neokantiana-Kelseniana. *ISONOMÍA No. 43*, 77-96.
- García Jaramillo, L. (2016). *Activismo Judicial y Dogmática de los Márgenes de Acción: Una discusión en clave neoconstitucional*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- García Maynez, E. (1968). *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México—FFL.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Editorial ADRUS S.R.L.
- García Villegas, M. (1989). El Derecho como instrumento de cambio social. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (86), 30-44.
- Gaussens, P. (2019). Por usos y costumbres: los sistemas comunitarios de gobierno en la Costa Chica de Guerrero. *Estudios Sociológicos XXXVII: 111*, 659-687. doi:<http://dx.doi.org/10.24201/es.2019v37n111.1723>
- Gobierno Territorial Autónomo Awajún. (03 de marzo de 2022). Estatuto Constitutivo. *Estatuto Constitutivo*. Chiriaco, Bagua, Perú: Gobierno Territorial Autónomo Awajún.
- Gonzáles Vega, O. (29 de Junio de 2018). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>.

Gonzáles Vega, O. A. (29 de Junio de 2018).

Gonzáles Vega, O. A. (29 de Junio de 2018).

Guallart, J. M. (1990). *Entre Pongo y Cordillera. Historia de la etnia Aguaruna-Huambisa*. Lima: CAAAP.

Haro Sandoval, E. Y. (2019). *Costumbres que tenemos en común*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Instituto de Defensa Legal. (2012). *Sistema de justicia y derechos de pueblos indígenas en el Perú*. Lima: IDL-Justicia Viva.

Jefatura de Justicia Nativa del Alto Marañón. (1989). Reglamento de Administración de Justicia Nativa. *Reglamento del Jefe de Justicia Aguaruna*. Bagua, Amazonas, Perú: Administración de Justicia Nativa – OCCAAM.

Jiménez Paneque, R. (1998). *Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica*. La Habana: Editorial Ciencias Médicas.

Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba).

Lamelas, J. (2021). *Con este signo vencerás*. Ourense: Atlantis.

Law Firm, C. (2022).

Lima dos Santos, D. (2022). *Prisión, trabajo, derechos fundamentales y políticas.:Un enfoque socio jurídico en Brazil*. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/121883>

Liñan Arana, L. A. (2017). *TEORIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL*. Lima: Academia de la Magistratura.

López Avendaño, J. (28 de agosto de 2020). *La Ley*. Obtenido de El derecho a la imparcialidad del juzgador ¿cautela la confianza en la administración de justicia?: <https://laley.pe/art/10038/el-derecho-a-la-imparcialidad-del-juzgador-cautela-la-confianza-en-la-administracion-de-justicia#:~:text=La%20imparcialidad%20constituye%20una%20especie,d e%20resolver%20justa%20o%20legalmente>.

Lorenzetti, R. (2017). La discrecionalidad del juez en el marco de la legislación por cláusulas generales y los límites constitucionales. *Dialnet*, 155-180.

Mamani Flores, G. L. (2018). Derecho Consuetudinario: Ley de la Función Jurisdiccional y su coordinación con la jurisdicción ordinaria de las comunidades campesina y nativa. *Revista Derecho - Año 2 edición 3*, 181-194.

Marcone, J. (Junio de 2005). Habbes:entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2). Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006

Marín García, A. (01 de abril de 2022). *Derechos Fundamentales*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/derechos-fundamentales.html>

Marin García, A. (2022). <https://economipedia.com/definiciones/derechos-fundamentales.html>.

Mendoza Bardales, Y., León Castillo, P. E., Esamat Wasmig, D., & Aldava

Asencios, M. E. (2019). *Relatos ancestrales del pueblo Awajún.*

Cuentos, mitos y leyendas. Chiriaco: XXXX.

Ministerio de Cultura. (18 de octubre de 2023). *Base de Datos de Pueblos*

Indígenas u Originarios. Obtenido de Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial: <https://bdpi.cultura.gob.pe/piaci>

Ministerio de Educación. Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Unidad de*

formación: Cosmovisiones y Filosofías. La Paz: Dirección General de Formación de Maestros.

Moller, M. (2007). *La teoría neoconstitucionalista y su compatibilidad con el*

positivismo jurídico. Universidad de Burgos - UBU. Obtenido de

<https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259.1/66/M%F6ller.pdf;jsessionid=B6D16680A99FE91956BA7F17AEE24452?sequence=2>

Moller, M. (2007). *La teoría neoconstitucionalista y su compatibilidad con el*

positivismo jurídico. Universidad de Burgos - UBU.

Montesquieu. (2017). *El Espíritu de las Leyes.* Createspace Independent

Publishing Platform: Carolina del Sur.

Mujat Kajekui, N., & Nujigkus Ampam, E. (2015). *Diseños Awajún en los*

estudiantes de la Institución Educativa Bilingüe N° 16741-B, Kusu

Kubaim en el 2015. Pucallpa: Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.

Muntané Relat, J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. *RAPD online,*

vol. 33, núm. 3, 221-227.

- Neyra Flores, J. A. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & Y DE LITIGACIÓN ORAL*. Lima: Idemsa.
- Nino, S. (1993). Derecho, moral, política. *Doxa-14*, 35-46.
- Nogueira Alcalá, H. (2018). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655, 245-260.
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática Jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 245-260.
- Orlandis Rovira, J. (2021). *Historia de la Iglesia*. Palma de Mallorca: Ediciones Rialp, S.A.
- Oxford languages. (8 de julio de 2022). *Oxford Languages*. Obtenido de Oxford Languages and Google: <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>
- Pelayo, M. G. (1991). Estado legal y Estado Constitucional de Derecho . *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 82, Universidad de Central de Venezuela, Caracas 1991*, 33-45.
- Perez, M. L. (27 de Noviembre de 2011). *El Estado liberal. Estado Social y Democrático de Dererecho. Genesis y Evolución*. Lima: Grupo de Materias Gnerales .
- Pinedo, D. (2021). Estado y pueblos indígenas en la Amazonía peruana. *Revista de antropología, núm. 8*, 3-16.

- Pozzolo, S. (2015). Apuntes Sobre "NEOCONSTITUCIONALISMO". En J. L. Vaquero, *Filosofía y Teoría del Derecho* (pág. 892). Mexico : Universidad Autónoma de Mexico.
- Recasens Siches, L. (1973). Las funciones del derecho. *Anuario de filosofía del derecho*, 113-118.
- Regan Mainville, J. (2014). Los awajún y wampís contra el Estado: una reflexión sobre antropología política. *Investigaciones Sociales. Vol.14 N°24*, 19-35.
- Regan, J. (2007). *Valoración cultural de los pueblos awajún y wampís. Documento 10*. Lima: INRENA.
- Rendón, J. C. (2014). Neoconstitucionalismo y Constitucionalización del Derecho . *Derecho y Realidad* , 243-248.
- Rodríguez-Garavito, C. (2010). Ethnicity.gov: Global Governance, Indigenous Peoples, and the Right to Prior Consultation in Social Minefields. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, volumen 18, número 1, 20-150.
- Rolla, G. (2008). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* . Lima : Grijley E.I.R.L.
- Rosa, Y. C. (2010). Aproximación a los conceptos del Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales . *Phrónesis*, 29-45.
- Rúa Penagos, J. A., & Toro Jaramillo, I. D. (2022). Creo en dios: análisis de contenido del primer artículo de fe cristiana, a partir de la revisión de literatura. *Perseitas*, 5-26.

- Saffie, F. (2021). SII. Circular N°65/2015. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 2, 1-52.
- Sandoval, E. (2020). Hermenéutica: apogeo y decadencia. Entrevista con Jorge Armando Reyes Escobar. *Andamios*, vol. 17, núm. 43, 159-210.
- Santos, G., Atamaín, Y., Searles, L., & Díaz Gonzáles, D. (23 de enero de 2022). *Dolor oculto: abuso sexual infantil no se denuncia en comunidades de la Amazonía*. Obtenido de IMPUNIDAD. Los niños indígenas agredidos sexualmente no encuentran justicia en sus comunidades ni en la justicia ordinaria: <https://ojo-publico.com/3269/el-dolor-oculto-el-abuso-sexual-infantil-la-amazonia>
- Schurmann Opazo, M. (2019). ¿Es científico el discurso elaborado por la dogmática jurídica? Una defensa de lapretensión de racionalidad del discurso dogmático elaborado por la ciencia del derecho penal. *Polít. crim.* Vol. 14, N° 27, 549-598.
- Solorio García, W. (2013). ¿Qué es ser intercultural? *Utel Blog*.
- Survival. (18 de octubre de 2023). *Los indígenas no contactados de Perú*. Obtenido de Pueblos indígenas: <https://www.survival.es/indigenas/aisladosperu>
- Tam Málaga, J., Vera, G., & Oliveiros Ramos, R. (2008). Tipos, Métodos y Estrategias de Investigación Científica. *Pensamiento y Acción*, nro. 5, 145-154.
- Tamayo Jaramillo, J. (2006). El Nuevo Derecho, el escepticismo ante las normas y el uso alternativo del derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 36, núm. 105, 361-397.

- Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley*. Lima: Palestra Editores.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Mexico: Coordinación de Comunicación Social.
- Trazegnies Granda, F. (1997). La muerte del legislador. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 89, 849-875.
- Tsajuput Anguash, R. (15 de junio de 2021). Costumbres de la Comunidad Awajún. (J. Altamirano Rafael, Entrevistador)
- Vélez, S. E. (2014). EL NEOCONSTITUCIONALISMO PRINCIPIALISTA EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 27-42.
- Verdugo Biber, E. (2018). *Cultura de la Iglesia*. Santiago: Independently Published.
- Viveros Contreras, O. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Mexico: Universidad Veracruzana.
- Yrigoyen Fajardo, R. (1999). *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El Derecho Ductil*. Madrid: Trotta. S.A.
- Allpanchis, 34(59-60), 31-81.

ANEXO 1

Cuestionario aplicado para recolección de información



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSGRADO
UNIDAD DE DERECHO – FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN CIENCIAS, MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL



ENTREVISTA APLICADA EN COMUNIDADES NATIVAS.

La presente entrevista está dirigida a los apus, sabios y líderes integrantes de la directiva de las Comunidades indígenas awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas; a efectos de conocer el contenido material que otorgan las comunidades indígenas awajún, a los derechos fundamentales en su propia cultura.

Entrevistado:	
Cargo:	

1. Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que rigen el comportamiento de las personas?

2. Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que protejan a las personas de cualquier daño que pueda ocasionársele o de cualquier otra circunstancia que pueda afectarlas?

3. Narre algunos hechos que permitan entender cómo se organiza la comunidad indígena para proteger los intereses de sus integrantes (salud, educación, organización, elección, etc.)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSGRADO
UNIDAD DE DERECHO – FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN CIENCIAS, MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL



4. ¿En qué medida conocen el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo que ha desarrollado la cultura occidental? (Declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos; Constitución Política del Perú y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional)

- 5.- ¿Qué costumbres celebran las comunidades wajún?



6.- ¿Cuáles son los dioses o los espíritus que están presentes en la cultura awajún?

7.- ¿Por qué algunos miembros de las comunidades awajún tenían varias esposas o mujeres?

8.- ¿Qué significa para los awajún, el bosque, las cochas, los ríos y la tierra?

ANEXO 1

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO ENTREVISTA.

TÍTULO DE TESIS: EL CONTENIDO MATERIAL QUE OTORGAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS AWAJÚN, A LAS FIGURAS EQUIVALENTES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU PROPIA CULTURA.

Autor: Bach. JAIME ALTAMIRANO RAFAEL.

ENTREVISTA:

N°	Objetivos/Interrogantes	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
	Objetivo General:							
	Identificar el contenido material que otorgan las comunidades indígenas Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que rigen el comportamiento de las personas?	X		X		X		
	Objetivo Específico.							
	A. Verificar las circunstancias normativas y fácticas de las	SI	NO	SI	NO	SI	NO	

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

	comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, relativas al ejercicio de lo que en la cultura occidental se conoce como derechos fundamentales.							
2	Dentro de su organización como comunidad indígena. ¿Cuentan con normas que protejan a las personas de cualquier daño que pueda ocasionársele o de cualquier otra circunstancia que pueda afectarlas?	X		X		X		
3	Narre algunos hechos que permitan atender como se organiza la comunidad indígena para proteger los intereses de sus integrantes, (salud, educación, organización, elección, etc.).	X		X		X		
Objetivo Específico.								
	B. Identificar los presupuestos de la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	

4	¿En qué medida conocen el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo que ha desarrollado la cultura occidental?, (Declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos; Constitución Política del Perú y jurisprudencias del Tribunal Constitucional).	X		X		X		
5	¿Qué costumbres celebran las comunidades Awajún?	X		X		X		
Objetivo Específico.								
C. Interrelacionar los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales, con las costumbres de las comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, que consideran fundamentales.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
6	¿Cuáles son los dioses o los espíritus que están presentes en la cultura Awajún?	X		X		X		
7	¿Por qué algunos miembros de las comunidades Awajún	X		X		X		

	tenían varias esposas o mujeres?							
8	¿Qué significa para los Awajún, el bosque, las cochas, los ríos y la tierra?	X		X		X		

OBSERVACIONES (PRECISAR SI HAY SUFICIENCIA):

.....

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR: CERNA PAJARES, CINTHYA

ESPECIALIDAD DEL VALIDADOR: DERECHO LABORAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL

FECHA: 11-01-25

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.



Dra. Cs. CERNA PAJARES, CINTHYA

ANEXO 1

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO ENTREVISTA.

**TÍTULO DE TESIS: EL CONTENIDO MATERIAL QUE OTORGAN LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS AWAJÚN, A LAS FIGURAS EQUIVALENTES A
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU PROPIA CULTURA.**

Autor: Bach. JAIME ALTAMIRANO RAFAEL.

ENTREVISTA:

N°	Objetivos/Interrogantes	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
	Objetivo General: Identificar el contenido material que otorgan las comunidades indígenas Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que rigen el comportamiento de las personas?	X		X		X		Porque permite identificar el marco normativo dentro de la comunidad, alineado con el objetivo general.
	Objetivo Específico. A. Verificar las circunstancias normativas y fácticas de las comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, relativas al ejercicio de lo que en la cultura occidental se conoce como derechos fundamentales.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

2	Dentro de su organización como comunidad indígena. ¿Cuentan con normas que protejan a las personas de cualquier daño que pueda ocasionársele o de cualquier otra circunstancia que pueda afectarlas?	X		X		X		Porque evalúa la existencia de protección normativa dentro de la comunidad, esencial para identificar equivalentes a derechos fundamentales.
3	Narre algunos hechos que permitan atender como se organiza la comunidad indígena para proteger los intereses de sus integrantes, (salud, educación, organización, elección, etc.).	X		X		X		Porque explora la dimensión práctica de los derechos fundamentales en el contexto comunitario.
Objetivo Específico. B. Identificar los presupuestos de la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	¿En qué medida conocen el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo que ha desarrollado la cultura occidental?, (Declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos; Constitución Política del Perú y jurisprudencias del Tribunal Constitucional).	X		X		X		Porque permite evaluar el nivel de conocimiento e interrelación con conceptos occidentales.
5	¿Qué costumbres celebran las comunidades Awajún?							Porque permite identificar las prácticas culturales relevantes para la interpretación de derechos fundamentales en su contexto

Objetivo Específico.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
C. Interrelacionar los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales, con las costumbres de las comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, que consideran fundamentales.								
6	¿Cuáles son los dioses o los espíritus que están presentes en la cultura Awajún?	X		X		X		Porque permite conocer cómo estas creencias reflejan valores y principios fundamentales en su cultura.
7	¿Por qué algunos miembros de las comunidades Awajún tenían varias esposas o mujeres?	X		X		X		Porque permite examinar aspectos culturales relacionados con derechos humanos como la igualdad y la familia.
8	¿Qué significa para los Awajún, el bosque, las cochas, los ríos y la tierra?	X		X		X		Porque permite identificar cómo estos elementos naturales son valorados como parte de sus derechos fundamentales.

OBSERVACIONES (PRECISAR SI HAY SUFICIENCIA):

Suficiencia

Las preguntas cubren aspectos normativos, culturales, y de práctica diaria, proporcionando una visión integral alineada con los objetivos.

Claridad

Todas las preguntas son claras y directas.

Relevancia

Las preguntas son esenciales para explorar los derechos fundamentales en el contexto Awajún.

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable [X]

Aplicable después de corregir []

No aplicable []

APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR: MENDOZA COBA, ALCIDES

DNI: 27991901

GRADO DEL VALIDADOR: DOCTOR EN CIENCIAS

ESPECIALIDAD DEL VALIDADOR: MENCIÓN DERECHO

FECHA: Cajamarca 30 de noviembre de 2024

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alcides', with a stylized flourish extending from the end.

Dr. Cs. Alcides Mendoza Coba
DNI 27991901

ANEXO 1

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO ENTREVISTA.

TÍTULO DE TESIS: EL CONTENIDO MATERIAL QUE OTORGAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS AWAJÚN, A LAS FIGURAS EQUIVALENTES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU PROPIA CULTURA.

Autor: Bach. JAIME ALTAMIRANO RAFAEL.

ENTREVISTA:

N°	Objetivos/Interrogantes	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
	Objetivo General:							
	Identificar el contenido material que otorgan las comunidades indígenas Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, a las figuras equivalentes a los derechos fundamentales en su propia cultura.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	Dentro de su organización como comunidad indígena, ¿Cuentan con normas que rigen el comportamiento de las personas?	X		X		X		
	Objetivo Específico.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	A. Verificar las circunstancias normativas y fácticas de las							

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

	comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, relativas al ejercicio de lo que en la cultura occidental se conoce como derechos fundamentales.							
2	Dentro de su organización como comunidad indígena. ¿Cuentan con normas que protejan a las personas de cualquier daño que pueda ocasionársele o de cualquier otra circunstancia que pueda afectarlas?	X		X		X		
3	Narre algunos hechos que permitan atender como se organiza la comunidad indígena para proteger los intereses de sus integrantes, (salud, educación, organización, elección, etc.).	X		X		X		
Objetivo Específico.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
B. Identificar los presupuestos de la teoría del pluralismo cultural que se enarbola a nivel internacional y nacional como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.								

4	¿En qué medida conocen el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo que ha desarrollado la cultura occidental?, (Declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos; Constitución Política del Perú y jurisprudencias del Tribunal Constitucional).	X		X		X		
5	¿Qué costumbres celebran las comunidades Awajún?	X		X		X		
Objetivo Específico.								
C. Interrelacionar los dogmas reconocidos en la cultura de raigambre occidental como derechos fundamentales, con las costumbres de las comunidades Awajún del distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, que consideran fundamentales.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
6	¿Cuáles son los dioses o los espíritus que están presentes en la cultura Awajún?	X		X		X		
7	¿Por qué algunos miembros de las comunidades Awajún	X		X		X		

	tenían varias esposas o mujeres?						
8	¿Qué significa para los Awajún, el bosque, las cochas, los ríos y la tierra?	X		X		X	

OBSERVACIONES (PRECISAR SI HAY SUFICIENCIA):

Suficiencia

Las preguntas cubren aspectos normativos, culturales, y de práctica diaria, proporcionando una visión integral alineada con los objetivos.

Claridad

Todas las preguntas son claras y directas.

Relevancia

Las preguntas son esenciales para explorar los derechos fundamentales en el contexto Awajún.

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable [X]

Aplicable después de corregir []

No aplicable []

APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR: ABELARDO HURTADO VILLANUEVA

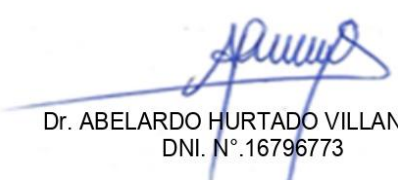
DNI: 16796773

GRADO DEL VALIDADOR: DOCTOR EN PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN.

ESPECIALIDAD DEL VALIDADOR: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

FECHA: Jaén 30 de enero del año 2025.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.


Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA
DNI. N°.16796773

ANEXO 02

Guía de observación.

I. Información General

Fecha de Observación :

Ubicación :

Nombre del Observador :

Comunidad Observada :

Número de Participantes :

Contexto Cultural :

II. Objetivos de la Observación

Comprender cómo las comunidades Awajún interpretan y aplican conceptos equivalentes a los derechos fundamentales en su vida cotidiana.

Identificar prácticas culturales relacionadas con los derechos humanos.

III. Aspectos a Observar.

Contexto Comunitario

Organización social y jerarquías en la comunidad.

Rol de líderes y figuras clave en la defensa de los derechos fundamentales.

Prácticas Culturales

Ritos y ceremonias que reflejen valores de derechos fundamentales.

Actividades económicas y su relación con el respeto a los derechos de la comunidad.

Normas y Reglas Sociales

Normas no escritas que regulen la convivencia y respeto mutuo.

Sanciones o consecuencias en caso de violación de estas normas.

Educación y Transmisión de Valores

Métodos de enseñanza utilizados para impartir conocimientos sobre derechos.

Participación de la comunidad en la educación de jóvenes sobre derechos.

Percepción de Derechos Fundamentales.

Cómo se entienden y discuten los derechos fundamentales en la comunidad.

Ejemplos de situaciones donde se haya defendido un derecho considerado fundamental.

Problemas y Conflictos.

Incidencias de conflictos relacionados con la defensa de derechos fundamentales.

Estrategias de resolución de conflictos utilizadas por la comunidad.

IV. Preguntas Clave.

¿Cuáles son los derechos que la comunidad consideran fundamentales y por qué?

¿Qué tradiciones o enseñanzas propias respaldan estos derechos?

¿Cómo se manifiestan estos derechos en la vida diaria de la comunidad?

V. Registro de Observaciones.

Espacio para notas detalladas sobre cada uno de los aspectos observados.

Comentarios y reflexiones sobre comportamientos, actitudes y dinámicas sociales.

VI. Reflexión Final.

Resumen de las observaciones realizadas.

Consideraciones sobre cómo el contenido material observado se relaciona con la literatura existente sobre derechos fundamentales.

Guía de observación.

INTRODUCCIÓN

Esta guía tiene como objetivo comprender cómo las comunidades indígenas Awajún interpretan y aplican conceptos equivalentes a los derechos fundamentales dentro de su cultura y contexto social. Las preguntas están diseñadas para explorar la cosmovisión y el sistema de valores de esta comunidad.

PREGUNTAS

- 1.- ¿Cuáles son los conceptos o valores que consideran más importantes en su cultura y que podrían compararse con los derechos fundamentales?, ¿En qué se basan para determinar estos valores?
- 2.- ¿Cómo se define la dignidad humana en su comunidad y de qué manera se garantiza su respeto?
- 3.- ¿Qué rol juegan la tierra y los recursos naturales en la vida de la comunidad

y cuáles son sus derechos sobre ellos?

4.- ¿Qué derechos consideran fundamentales para la protección de su cultura y tradición?

5.- ¿Cómo se aborda la justicia dentro de la comunidad y cuáles son los mecanismos que tienen para resolver conflictos?

6.- ¿Qué importancia tienen las mujeres y los ancianos en la preservación de las prácticas culturales y en la toma de decisiones comunitarias?

7.- ¿Existen diferencias en los derechos atribuidos a estos grupos dentro de su estructura social?

8.- ¿Cuál es su perspectiva acerca del respeto a la diversidad cultural y cómo esto se relaciona con los derechos humanos universales?

9.- ¿Qué papel juega la espiritualidad en la protección de sus derechos fundamentales y en su conexión con la naturaleza?

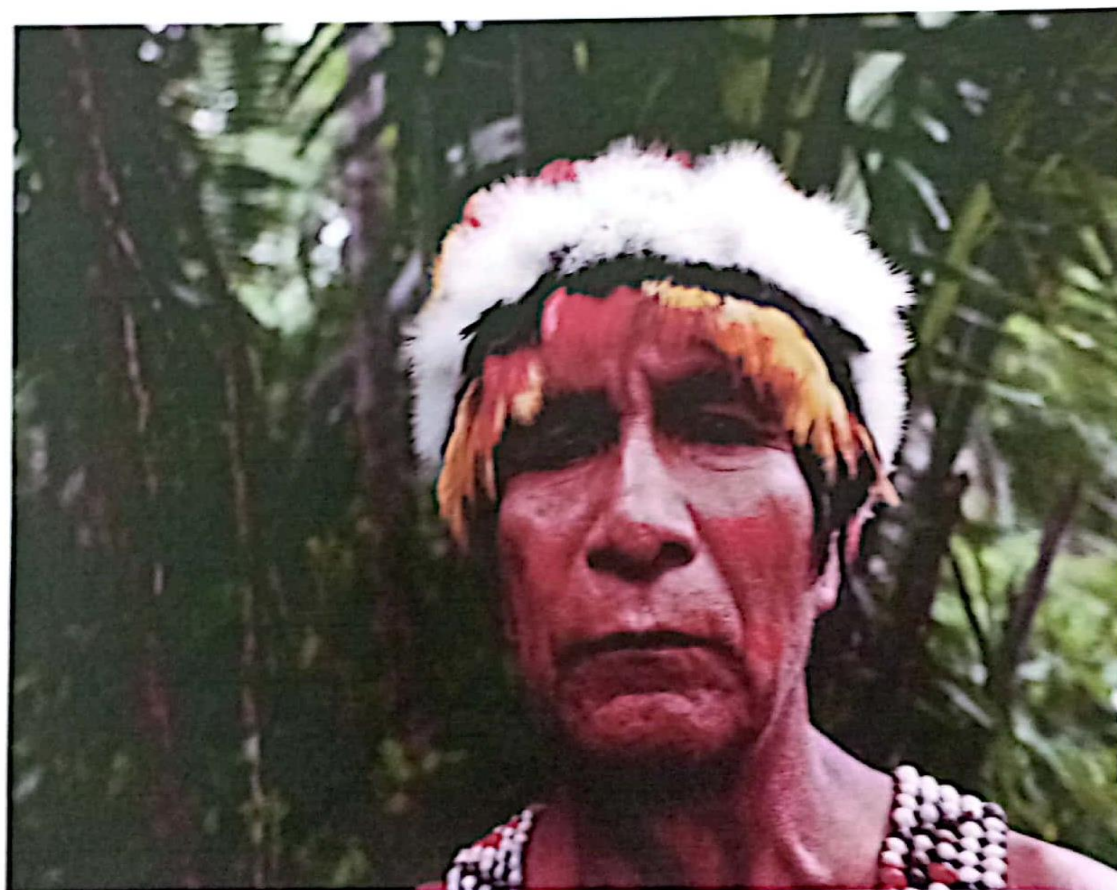
10.- ¿Cómo se ve afectada su comunidad por políticas externas y qué acciones han tomado para defender sus derechos?

11.- ¿Qué cambios han percibido en su cultura en relación a los derechos fundamentales en los últimos años?

12.- ¿Cómo se enfrentan a estos cambios y qué estrategias utilizan para preservar su identidad?

CHIPINMAYA AIDAU CHICHAM UMIKTIN

(REGLAMENTO INTERNO)



MIJAN – 2020.

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-OBJETIVO DE LA NORMA.

El presente Reglamento Interno tiene por finalidad regular las disposiciones, criterios, procesos procedimiento contenidos de acuerdo a la constitución Política del Perú (Art.88° y 89°) cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y el pueblo en general que encuentran ubicados dentro del territorio indígena titulada, de acuerdo al marco legal vigente.

1.2. Para efectos del presente reglamento, el termino ley se refiere a la ley N.-22175, ley de las comunidades nativas. Así mismo, cuando se hace referencia a una comunidad nativa, debe entender que se trata de una organización jurídica de los pueblos indígenas y están reconocidos constitucionalmente de acuerdo a ley.

1.3. Debe entenderse también que el estado peruano ha ratificado el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas tribales en países independientes mediante Resolución Legislativo N.-26253, asumiendo la responsabilidad de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradicionales y sus instituciones.

Que, el convenio 169 de la OIT dispone que los pueblos indígenas tengan derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Que, asimismo el convenio 169 de la OIT establece que la medida en que sea impartible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se deberá respetar los métodos a las que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Que, la ley de comunidades nativas y de desarrollo agrario de las regiones de selva y cejas de la selva indica que los conflictos controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que originen entre los miembros de una comunidad Nativa, así como las faltas que se cometen, serán resueltos o sancionados en la caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno.

Que, la ley 26505 establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicos en las tierras de las comunidades nativas.

Asimismo, establece que las comunidades nativas son libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo organizativo empresarial que deciden en la asamblea constituyente comunal.

Que, la identidad étnica y cultural del pueblo awajun se expresa en el IPAMAMU-Institución rectora de la unidad, solidaridad defensa del pueblo jibaro, territorio y máxima instancia consultiva y de decisión de su sistema organizativo consuetudinario. El IPAMAMU cumple un papel fundamental al facilitar el logro de desarrollo sostenible de las comunidades Awajun.

Que la sabiduría ancestrales de los pueblos awajun sigue vigente normado nuestra vida correlacionada y convivencia con la naturaleza; la enseñanza de "ETSA-SOL, BIKUT Y NUGKUI" son la base de nuestra raíz cultural organizativa y fuerza común para la continuidad de nuestro existencia y desarrollo.

Se aprueba el presente reglamento Interno de la comunidad nativa de Chipe - Cuzu a los 18 de enero del 2015.

ARTICULO 2:- ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. El presente reglamento interno es de aplicación comunal y su alcance comprende a la comunidad central de Chipe -Cuzu y sus anexos del distrito de Imaza provincia de Bagua, Región Amazonas.

2.2. El reglamento es de aplicación a los comuneros residentes jurídicos entendiéndose por tales, los siguientes comuneros:

a) Los comuneros titulares inscritos por el padrón de comuneros de Chipe—Cuzu y sus anexos.

b) Los ciudadanos recién casados que no se encuentran registrados o que están en proceso de inscripción.

2.3. También es de aplicación el presente Reglamento, en lo que comprende, los emigrantes de otras comunidades que sus residentes de la comunidad por haber casado con las mujeres de Chipe—Cuzu.

2.4. Así mismo es de aplicación el presente Reglamento a los ciudadanos awajun o a los mestizos hispano hablantes, a las empresas madereras, mineras, petroleras que no son jurídicamente reconocidos por la comunidad y que cometen abuso de diversa etiología.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 3:-El sistema de administración de justicia de la comunidad de Chipe—Cuzu, de acuerdo el convenio 169 de OIT, y así mismo aplicando el derecho consuetudinario, podrá emplear técnicas y métodos diferentes de resolución de problema adecuados a la realidad que así lo aprobaron en la última convención de Asamblea General.

Artículo 4:-El jefe de la comunidad de Chipe—Cuzu, es un órgano de la administración de justicia, tiene facultad para intervenir inmediatamente cuando tomen conocimiento de cualquier hecho que ponga en peligro la vida física, psicológica o moral de un miembro de la comunidad.

Artículo 5:-El jefe de la administración de justicia debe buscar fundamentalmente de la consolidación de las partes en conflicto. En la conciliación se busca:

a) mejorar la comunicación entre las partes.

b) Establecer los intereses comunes y los que están en conflictos.

c) Encontrar mejores opciones de solución a partir de criterios admitidos como legítimas.

d) Restablecer de buena relación entre las partes y armonía cultural mediante un precepto serio y prosperarte.

Artículo 6.- Solo la autoridad competente tiene la plena potestad de imponer la sanciones o normas de conducta, solo puede hacerlo en la forma establecida por las leyes y por el reglamento interno.

Artículo 7.- Antes de imponer una sanción el jefe de la administración de justicia debe investigar la responsabilidad las circunstancias en la que se cometió la infracción.

Artículo 8.- Nadie puede oponerse a la investigación de la comisión de administración de justicia y a su actuación para la resolución pacífica de los conflictos sociales.

Artículo 9.- Toda persona atentada como forjador del delito agravado tiene derecho a protección en todo proceso de investigación realizados por las autoridades comunales de administración de justicia.

Artículo 10.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos en armonía con los principios y las normas consuetudinarias que rigen de la vida de la comunidad y el pueblo en general.

CAPITULO III

EL MATRIMONIO

Artículo 11.- para contraer matrimonio en la comunidad de Chipe - Cuzu se debe cumplir los siguientes requisitos:

11.1.- Ser peruano Awajun mayor de veinte años o contar con autorización de los padres.

11.2.- Contar con el certificado médico la laboralista para prevención de las enfermedades transmisibles sexualmente.

11.3.- Estar física y mentalmente sano.

11.4.- El matrimonio conforme a la costumbre Awajun se procederá con el acuerdo previo de los padres, el Jefe de la comunidad, los invitados a los testigos del matrimonio.

11.5.- El matrimonio civil se realizará ante el Alcalde Delegada conforme a las normas del cód. Civil.

11.6.- El matrimonio conforme a la costumbre Awajun se inscribirán en el libro de matrimonio de la comunidad. En el caso de matrimonio civil se inscribirán ante la municipalidad Delegada y los matrimonios Religiosos se inscribirán conforme a la que se pertenece.

11.7.-La autoridad máxima hace entrega a los conyugues y los conyugues juran ambos partes.

Artículo.12.-Ningún sujeto menor de 20 años está permitido en realizar matrimonio de acuerdo de la filosofía de nuestro AJUTAP BIKUT, porque es una maldición que ningún comunero sin poder de Ajútap no es permisible contraigan matrimonio.

Artículo 13. El matrimonio con una sola esposa es fundamental para garantizar una vida feliz, prospera y la mejor administración del hogar.

Artículo 14. El matrimonio entre los mismos sexos no se permite ya que es un delito contra el quebrantamiento de la filosofía de nuestra AJUTAP BIKUT Y ETSA. Asimismo se considera improcedente a dicho matrimonio porque de acuerdo a la sagrada escritura, está prohibido casarse entre varones o mujeres. Por tal motivo el presente Reglamento interno no garantiza a dicho matrimonio como elemento natural y fundamental del pueblo Awajun.

Artículo 15. Apartar de la edad de 20 años para arriba los adolescentes (varones o mujeres) están permitidos en contraer matrimonio, siempre cuando sus familiares de ambos sexos están de acuerdo mutuamente.

Artículo 16. Los hombres y las mujeres indígenas a partir de la edad núbil están permitidos contraer el matrimonio sin discriminación de razas nacionalidad o religión y fundar una familia.

Artículo 17. Los sujetos, interesados de contraer matrimonio después de análisis que se obtengan un resultado negativo, no pondrán efectuar el matrimonio ya que está prohibido de acuerdo el grado de enfermedad que imposibilita para que tengan derecho.

CAPITULO IV

DEL DIVORCIO

Artículo 18. El matrimonio civil indígena legalmente constituido de acuerdo el presente Reglamento se mantiene uniforme, sin lio, sin rencor, sin maltrato físico ni psicológico. Las autoridades competentes comunales protegen el matrimonio y son reconocidos como hogares sagrados fundamentales del pueblo de Chipe Cuzu.

Artículo 19. Cuando existe cualquier tipo de problema para la separación del cuerpo ambos sujetos deben declarar su consentimiento; y no pueden fundar su pedido su hecho propio.

Artículo 20. Para la separación definitiva se requiere el consentimiento de ambas personas y con el Jefe Central de Chipe Cuzu se determinará la responsabilidad de los niños, y alimentación educación y distribución de los bienes conforme de los derechos consuetudinarios y la ley.

Artículo 21. En caso del quebrantamiento del artículo 19; los sujetos responsables del caso, que volviesen a formar nuevamente el hogar sin reconocimiento de sus familiares y la autoridad comunal, serán impuestos a una sanción y multa de S/. 100 ambos sexos.

Artículo 22. El asentamiento de acta de matrimonio y divorcio tendrá un costo de S/ 100.00 como fondo provisorio que serán utilizados en gastos de administración de justicia

Artículo 23. La viuda o el viudo pueden libremente elegir de volver a casarse con cualquier persona con quien escogerían mutuamente, siempre cuando tengan capacidad de mantener a la esposa o el esposo. Los terrenos adquiridos después del matrimonio por sus familiares o por la autoridad, se mantiene normal y puede desarrollar cualquier actividad de producción agropecuaria, para el sustento de ellos o para el desarrollo sostenible económico familiar y del pueblo en general.

Artículo 24. La familia del cónyuge fallecido no pueden oponerse al nuevo matrimonio ya que es derecho consuetudinario que ambos sexos establecen entre si la comunión sagrada para toda su vida ordenada para su propia naturaleza para el bien de cónyuge y la procreación y educación de la descendencia.

24.2. INSTIGACIÓN AL SUICIDIO (PUJUGCHAMIN EMÁ MAMU).

A) Los instigadores al suicidio, una vez declarados infractores del crimen psicológico, sea varón o mujer tendrá una condena de someter a la investigación y sancionado de la siguiente manera:

1. Como instigadores una vez declarados con prueba y testigo tendrán una sanción de un mes de calabozo y multa según petición del familiar afectado de ambas partes.

24.3 EL ABORTO (UCHI MAA AJAPEAMU)

a). Todas las señoritas que se hayan concebido el feto fuera del matrimonio comete un delito y serán investigados por las autoridades comunales para descubrir los hechos verídicos o para prevenir que ponga en peligro la vida dela afectada y que no sean maltratadas en forma física y psicológica.

b). En la comunidad siempre existe oposiciones a los problemas que el jefe investiga para descubrir el hecho verídico. Para evitar estas consecuencias el jefe será previsto en atender y solucionar de acuerdo a la norma establecida.

C). Todos los adolescentes o mayores de 15 16 50 años de edad que hayan cometido el delito de embarazo fuera de matrimonio, tendrán una sanción y multa de acuerdo a la disposición que imponga sus familiares afectadas. Ningún delito cometido por los comuneros mientras el Apu tiene potestad de solucionar el conflicto según su reglamento, nadie tiene autoridad de denunciar al comunero ante las autoridades nacionales o de la ley de más fuerte.

d). Todos los concebidos nacidos vivos como sujeto con derecho fundamental de acuerdo a la ley serán protegidos sin exclusión alguna en forma económica, salud y alimentación. Asimismo se considera de suma importancia que a partir de la edad escolar serán atendidos económicamente en los gastos de su subsistencia escolar cuando ya el niño o niña está en inicial, primaria y secundaria.

e).-Las personas foráneas, ya sea indígena o hispano hablante, empresa maderera, minera petrolera y otros que cometiesen el abuso de embarazo fuera de matrimonio y que desconocieran totalmente el hecho verídico comprobado con declaraciones; estos sujetos que niegan la verdad serán

denunciados ante el jefe de la instancia superior para determinar el caso de acuerdo el derecho indígena y si no fuera posible los mestizos legalmente declarados someterán a una sanción de ambas leyes.

CAPITULO VII

Discusión en el Hogar LESIONES GRAVES (SUIMA MAUMAIN AWAKAMU)

1.-Los residentes que conforman el pueblo de Chipe Cuzu, serán protegidos y atendidos genialmente sin distinción alguna.

2.-Los maltratos físicos, psicológicos, violencia familiar, son prácticas de personas de poca sabiduría e inteligencia; por tal motivo la autoridad comunal atender a tal pleito para decidir una medida de sanción y consolación fervorosa según la cultura.

3).-Cualquier sujeto gravemente lesionado en el deporte o con golpe intencionalmente perjudicial a su salud ocasionado por su esposo o novio serán atendidos inmediatamente en el centro de salud. Los gastos efectuados con la atención médica serán arreglados bajo la responsabilidad del infractor de la sesión.

24.4. VIOLACIÓN SEXUAL (nuwa achika entsamjamu).

a). La violación sexual a la fuerza con una niña, señorita, con una señora, anciana o madre engañada tiene una condena; el jefe de la comunidad investigará minuciosamente y procederá a una sanción de acuerdo el caso de la gravedad.

b).-Los señores violadores con la fuerza una vez descubierto con pruebas legales de menor cuantía serán expuesto al calabozo, con una pena privativa de dos (2) meses s/. 1000.00

24.5. -RELACIONES SEXUALES CON UNA MENOR DE (8 AL 14 años (MUNTSUJUT AIDAU ENTSAMJAMU)

1.-Las relaciones sexuales con una menor de 8-14 años de acuerdo a la ley de más fuerte son condenables, no tiene perdón y puede ser condenado hasta

30 años de cárcel. En vista de ello el Awajun analizando todas estas circunstancias ha resuelto solucionar sus problemas de la siguiente manera:

1.1.- Los violadores de 8-17 años tendrán una sanción de 1 mes de calabozo y serán multados mínimo a S/. 5,000 de acuerdo a la gravedad del caso.

*- Intentos de violación será Castigado 24 horas de calabozo con una multa de s/. 500.0 con trabajo público a la fuerza.

- Caso de violación entre los estudiantes que exista fuera de su institución serán resueltos entre padres del niño y niña. La multa mínima es S/. 250.00 y 24 horas de calabozo. En caso que fuera solucionable el padre o madre debe solicitar al director de la Institución, el traslado a otra Institución Educativa.

b).- Los violadores de alumnos en caso de los servidores del estado serán solucionados internamente de acuerdo el derecho consuetudinario.

C. Cualquier Joven, que practican el enamoramiento a una señorita y entre en una casa ajena como violación de domicilio. Mientras los padres viven lejos por un trabajo y por los motivos del problema de los hijos vienen solucionar problema, los gastos asumirá el quebrantador del problema. (aprobado por los asambleistas).

d).- Los que quebrantasen a este inicio (b) serán sometidos a la sanción de la ley.

^{Robo} 24.6.- ABIGIATO (TAGKUN KASAMIN).

a).- El abigeato consiste quitar o robar cualquier animal doméstico a objetos sin autorización de nuestro vecinos. Una vez descubierto como practicante de abigeato, los sujetos identificados como tal serán sancionados por la autoridad de acuerdo a la gravedad del caso.

b).- Los que practican delito de abigeato (robo de pollo, gallina, pavo, chanco, ganado) dinero entre otros serán multado el doble del precio de un objeto robado o dinero, y sancionado, tal como indica el CAPILO X del Artículo 31 Inciso 32.9

c).- Los adolescentes, señoritas, madres de familia y madres solteras que por necesidad hubiesen robado ciertos elementos de consideración, serán

sancionados por 48 Horas y multado de acuerdo el inciso b del presente reglamento.

24.7 USURPACION DE TERRENO (nugka atamu)

1.1 los terrenos adueñados como herencia de nuestros viejos serán mantenidos como reserva familiar conforme se estipula en el presente reglamento.

1.2 los usurpadores de los terrenos evaluados como tal serán investigados minuciosamente por las autoridades comunales a fin de someter a una resolución pacífica mancomunada aquellos personas que han usurpado el terreno purma pierde su derecho o reclaman aunque por más que haya gastado de hacer su chacra u otras actividades.

1.3 Los terrenos localizados dentro del terreno comunal titulada son de uso colectivo de acuerdo a ley nacional y convenio 169 OIT.

1.4 Los comuneros que no cuentan o tienen terreno para uso agrícola será acudido al despacho comunal para obtener el terreno. El comunal será responsable de coordinar con la persona que cuentan suficiente terreno para su uso agrícola y pecuario.

LOS ABUSOS SEXUALES DE LOS DOCENTES Y LOS PADRES DE FAMILIA

-Los docentes que hayan cometido los abusos sexuales contra sus alumnas serán solucionados de la siguiente manera.

-Los Prof. Bilingües que han cometido los abusos de embarazo contra sus alumnas serán multados con la suma de S/. 2000 este párrafo de convenio se refiere a los docentes permanentes naturales de Chipe—Cuzu.

-los hispanos hablantes tienen otro trato que según acuerdo tomado entre las autoridades es que abusan con alimentación, vestimenta, educación, salud y no reconocen sus hijos.

CAPITULO VIII

DE LA EXTRACCION DE MADERAS COMUNALES

Artículo 25:De la extracción de recursos

25.1 Todos los residentes de Chipe-Cuzu y los anexos como persona jurídica de acuerdo al estado y reglamento interno, tenemos la obligación de defender los recursos naturales del territorio comunal; contra toda intersección que sustraiga a la comunidad en cualquier manera el control de la administración o amenaza o si piensan en riesgo la integridad territorial Chipe-Cuzu.

25.2 Los recursos naturales renovables como cedro, meona, tornillo, caoba y otras maderas blancas comerciables que se encuentran en extensión; están prohibidas de la extracción, ningún comunero es dueño de los recursos mencionados y los que quebrantan el presente artículos serán sancionados y multados de acuerdo a la cantidad de pies habilitadas que un comunero o forastero ha aprovechado sin autorización.

25.3 Hostigamiento de los infractores sobre extracción de maderas comerciables

a) El hostigamiento de los infractores por el abuso de extracción de maderas comerciables tendrán una sanción y multa de la siguiente manera:

1. Amonestación de dos semanas de calabozo y una multa, de acuerdo el caso de la gravedad de aprovechamiento de comerciables en estado de extensión.
2. Denunciar penalmente a los infractores del presente reglamento los que incumplan totalmente el acuerdo tomado en el presente reglamento.

-El responsable de cualquier obra a favor de la comunidad tendrá la plena coordinación con la jefatura comunal como garantía y reconocimiento económico de acuerdo a la cantidad que ha extraído.

Artículo 26: La extracción de extracción está autorizadas solamente cuando la necesidad exige al pueblo para la construcción de bote, canoa, casa, muebles domésticos construcción de infraestructura de centro de salud y la construcción de instituciones educativas como inicial, primaria y secundaria.

Artículo 27: Además de los previstos del anterior párrafo, después de largo análisis y debates deciden ascender una norma regulatoria de la extracción de maderas comunales y acuerdan lo siguiente:

- a) Si un comunero desea sacar tablas en forma individual o grupal, necesita autorización del jefe de la autoridad; y luego entregará 2 de cada 10 tablas para la comunidad.
- b) La extracción de madera para beneficio comunal queda dispensado de impuesto comunal.
- c) En la extracción de cedro se seguirá la norma de sembrar cinco plantas por cada uno que se tumba, para beneficio de las generaciones futuras.
- d) Así mismo, por cada palmera cortada se sembraran 10 plantas en las propias chacras o en el mismo sitio donde se hayan tumbado.
- e) Los recursos naturales ubicadas dentro del territorio comunal de Chipe-Cuzú son patrimonios heredados de nuestros ancestros, están prohibidas la explotación de chicos recursos por las empresas foráneas por que nos ocasionan serios conflictos sociales.

CAPITULO IX

DE LA PESCA INDISCRIMINADA Y CASA DE ANIMALES SILVESTRES

Artículo 28: De la pesca indiscriminada en las quebradas grandes y pequeñas.

28.1. Las quebradas grandes como Cuzú, Pusa, Kanu Kupikbau, Pantam Entsa y otras quebradas afluentes de estas quebradas grandes o las quebradas pequeñas que desembocan en el río Maraños tiempo muun Naman, Asangkay, katan, kuja sanchium, muun yaun , bashigkashetc. abundaban diferentes especies de peces .Pero ahora en vez de multiplicar más variedades de peces de capacidades muy superiores a ellas la destruimos

indiscriminadamente empleando químicas, la atarraya en chinchorro ,la mayorera ,la dinamita ...etc.

28.2 la pesca en las quebradas grandes como en cuzu, pusa, kanu kupikbau, pantam entsa,sawi entsa ,uchi kusu se realizarán después de un año o cuando existe suficiente peces de diferentes especies, con previa coordinación y autorización de las autoridades de turno.

28.3Las quebradas de kusu, Yantanaentsa y Chigkan están divididos por sectores. Cada sector corresponde a diferentes comunidades de Chipecuzu y sus anexos. Asimismo cada comunidad tiene su representante que a través de ellos coordinan y luego cuando ven que existe suficiente peces organizan y hacen la pesca respectiva en forma indiscriminada.

28.4. En la época de mejana y la incubación de huevos de cara chama, la pesca con barbasco o con huaca está prohibido ya que esta se destruye totalmente sus huevos o sus crías en vez de multiplicar para nuestro futuro.

28.5. Los que incumplen o quebrantan a dicho artículo serán sancionados y multados con una semana de calabozo.

a).-El mono aullador, la sachavaca, el sajino, el venado, La perdiz, la pava del monte, el armadillo, etc. Están prohibido cazar con la escopeta o con otra arma similar.

b).-La caza de animales con peroren el monte en la altura de las quebradas o en la orilla del rio marañón no están prohibidos; porque no perjudican tanto como la escopeta o la trampera.

d).- Queda prohibido la caza de guácharo, el paucar, la paloma (simpa), paucar chico, el pihuicho en turma indiscriminadas o cuando estas aves están consumiendo sus alimentos silvestre o cuando están descansando en su habita de refugio.

CAPITULO X

ARTICULO 29°.- DE LA EXTRACION DE MINAS

Artículo 29.01. Sin la consulta previa no permitirá las personas ajenas a explotar ningún recurso natural de la comunidad, especial mente madera, oro y entre otros.

29.2. En caso de existir mini empresas que desean trabajar con la extracción de oro u otras minas serán permitidos a una consulta previa mediante asambleas comunal basada a la ley de consulta previa.

29.3. Cuando hablamos de recursos naturales renovables nos referimos de las riquezas comunales que no se recupera fácil mente cuando estas están expuestos en su estado pernicioso de extinción. Como de conocido publico los que desean extraer oro madera en nuestra comunidad, los interesados podrán realizar convenio con el jefe central de chipe y sus anexos acompañados por los asesores. Las autoridades de anexo del ámbito jurisdiccional no tienen potestad de decidir o tomar ningún tipo de acuerdo en entidades públicas o privadas para proceder acuerdo para el desarrollo de dicha actividad.

29.4. Cuando existe una actividad accesible de desarrollar las actividades de extracción de mina, el jefe tomara las medidas siguientes:

- a).- Comprometer a la empresa minera el 50% de impuesto comunal mensualmente o por cada 3 según convenio firmado.
- b).- Reconocer a los peones en caso de su accidente o muerte con un porcentaje que decidirán miembros afectados según convenio.
- c).- Los peones o trabajadores de la empresa en caso de accidentes serán evacuados en forma inmediata al centro de salud más cercano para recibir un tratamiento adecuado profesional de acuerdo a la ley nacional y el reglamento interno de la comunidad.
- d).- En caso de no existir estas consideraciones contemplados en los párrafos anteriores, el poder comunal tomara una medida y rechazara

rotundamente a dicho convenio sin afectar daños perturbatorios conforme las leyes que así lo declara.

e).- El jefe de la comunidad en la última instancia, que en caso de no quedar bien con la empresa tomara una medida y denunciara ante las autoridades ya sea con la defensoría del pueblo, ministerio interior de justicia, la fiscalía provincial etc. De acuerdo a los tratos humanos que siempre acuerde con los pueblos indígenas tanto nacional o internacionalmente.

d). Otras cosas no contemplados en el presente reglamento serán resueltos ante la asamblea comunal en forma autónoma.

e). Los subsuelos geográficamente afectados con erosiones indudables por el río Marañón, serán renovados a su estado primitivo, a fin de que posteriormente los comuneros pudiesen reedificar nuevamente sus casas de acuerdo al plano topográfico a sin consentimiento a alguno.

F). En caso del jefe de la comunidad u otra autoridad política o algún otro interesado en una empresa que concesionará la minería existente dentro de la comunidad aquellos sujetos por ser abusivo tendrán sanción.

CAPITULO XI

DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 30: De la contaminación del medio ambiente (batsantai emeseamu)

30.1. Hay un servicio para la recolección de la basura (de latas, pilas, clavos, bolsas de plástico, galletas, comidas, etc.) Los lunes, miércoles y viernes en las mañanas 8:30 a.m. Es su responsabilidad poner toda la basura en un deposito durable o en un saquete y con su protección para que no pueda meterse las moscas ni los animales. Si existe un deposito especial para quemar papeles puede quemarlos allí. En la época de sequía hay que tener mucho cuidado para que la hierba seca no se encienda.

30.2. Para que su jardín tenga buena apariencia y no presente peligros a los niños ni a otras personas, debe botar la basura todas las latas, los frascos y botellas y los objetos de plásticos que no se utilizan. También debe llevar las ramas caídas de los árboles.

30.3.-Las basuras no se deben votar al suelo o en las avenidas principales del plano de chipe-Cuzu, porque atraerá a las moscas y los animales. ¡El

servicio de basura puede llevar todo lo que se deja al lado de la calle o camino frente a su casa!

30.4. La zona de basura se encuentra ubicado a la esquina de cada jirón

30.5. Al que arroja basura o desechos de cualquier materia sobre los terrenos de avenidas o calles se les impondrá una llamada o multa de acuerdo los dispositivos normados según la autonomía del Jefe y la población en general.

30.6. Al que se encuentra mocionando en la calle las policías se les impondrá una orientación motivadora, a fin de que el sujeto quebrantadores de los párrafos (Art.30.5 y 30.6) serán calabocados durante 5 horas y recibe orientaciones del Apu para corregir sus malos hábitos.

CAPITULO XII

DERECHOS, DEBERES Y SANCIONES DE LOS HIJOS Y ADULTOS

Artículo.31.- Del control de los púberes, adolescentes y adultos.

31.1.- Los padres son responsables del comportamiento de sus hijos. Siempre deben mostrar respeto y cortesía de los mayores. Los padres deben corregir a sus hijos e hijas cuando es sorprendido en una actitud de descortesía. Los padres son los únicos responsables, si ocasionan daños a la propiedad de los comuneros o Instituciones Públicas y privadas y tienen la obligación de hacer la reparación necesaria.

31.2.- Los niños y niñas sin la autorización de la jefatura comunal, no podrán jugar en los lugares públicos del centro como las canchas de futbol, cancha de fulbito, y queda totalmente prohibido en las zonas de las Instituciones Educativas e iglesias. Sin autorización alguna.

32.3.- No se permite la presencia de niños y niñas en las orillas del río Marañón cuando no están acompañados por los adulto. Los niños (as) que van a bañarse al río Marañón, siempre deben ir acompañados por un adulto o joven que sepan nadar bien. No deben bañarse solos, porque les puede ocasionar cualquier accidente.

32.4.- Los padres deben tener control y cuidado de sus hijos que jueguen en las avenidas públicas, por donde siempre pasan las personas mayores,

porque ocasionan mucha perturbación y no dejan descansar tranquilos, ya sea de día o por la noche.

32.5:-De acuerdo a la declaración de derechos de los niños y niñas, los padres y madres son responsables del disfrute de nuestros hijos, tratar con amor, sin discriminación o marginación; del cuidado especial que se debe brindar que comprenda atención alimentaria, educación vestimenta y salud de acuerdo a la ley.

32.6:-Los estudiantes de los tres niveles, jóvenes de Chipe—Cuzú están totalmente prohibidos salir a pasear por las calles o pasar la noche fuera de sus casas. A partir de 8:30pm la policía comunal tocará la bocina (kachu) de esquina a esquina para la alerta de cada padre de familia. Excepto a los jóvenes que asisten al culto, siempre cuando estén acompañados por sus padres.

32.7. Los pescadores, mitayeros que salgan a partir de las 8:00 pm. Fuera de la comunidad, son libres no requieren permiso en la jefatura comunal.

32.8.-Los jóvenes mayores de 15 años de acuerdo a nuestra costumbre tendrán obligación de tomar ayahuasca (datem) toe (baikua), tabaco (tsag) y WAIS para obtener la visión del poder de ajutap a la época de vacaciones. (Enero y febrero).

32.9. Los jóvenes que salen a la ciudad por motivo de estudio o trabajo, es permitido con la autorización de la jefatura comunal y debe solicitar certificado de buena conducta de la comunidad. Para su respectiva identificación.

32.10. Los adolescentes y adultos, a partir de 10 a 60 años, que cometen alguna infracción, de robos, asaltos, entre otros, tendrán una sanción de una semana de calabozo, con trabajo público, y ortigados con (naja) luego recibirá castigo en forma tradicional públicamente con el humo de la candela, es decir envueltos con la sábana blanca y humeados, con comején, hojas verdes, ají, entre otros. Finalmente pagará la multa según el daño ocasionado.

32.11. Los niños de 6 a 09 años serán sancionados y disciplinados por sus padres, en caso que el delito fuera muy grave, será solucionado por la jefatura comunal.

32. 12 Los adolescentes a partir de 15 años obligatoriamente asistirán en la asamblea general ordinaria o extraordinaria. Así como también en los trabajos públicos convocado por la jefatura comunal.

32. 13.-Es obligación de todos los comuneros y las autoridades comunales, que a partir de la edad de 15 años para arriba; los jóvenes tendrán obligación de apoyar a sus padres en el trabajo comunal y en la chacra. Los que no quisieran apoyar a sus padres serán sancionados con la toma de ayahuasca y entre otras plantas alucinógenas.

32. 14. Todos los jóvenes de Chipe- Cuzu pueden demostrar buenos ejemplos ante la sociedad, ayudando a sus padres en el cultivo de la chacra y en los que hacer del hogar; porque es un deber y derecho de acuerdo la ley (Art. 6° de la C.P.P.)

32.15.-En caso de los jóvenes o señoritas que por asuntos personales escapasen sin permiso de sus familiares o jefe de la comunidad a otro lugar, serán detenidos en la ronda de Imacita o Wawas, que posteriormente es transferido por la autoridad maxima y por falta de respeto a sus familiares tendrá una sanción.

32,16.-Los peque pequeros no tienen autorización de transporte a los jóvenes y señoritas sea estudiante o particular menores de edad, mientras sus familiares no dan orden de salida en forma verbal o escrita. En caso que hubiera el incumplimiento de dicho Artículo, los transportistas fluviales, infractores declarados con culpabilidad abusiva tendrán una sanción de suspensión de 7 viajes consecutivos una multa de s/100.00 soles.

32. 17. En caso de incumplimiento del presente reglamento, la autoridad sancionará al estudiante según la costumbre awajun y nadie puede intervenir porque es un acuerdo aprobado en la asamblea general, por emergencia.

CAPITULO XIII

Aticulo.33.-Sconsidera como capital de la comunidad al pueblo de Chipe - Cuzu de acuerdo el título de propiedad N.-.....

a).-Son símbolos patrios de la comunidad la bandera de tres franjas laterales con los colores Verde, Blanco y Rojo, el himno de la comunidad establecidos por reglamento Interno.

CAPITULO XIV

DE LA INSTITUCIONES ECLESIASTICAS

Artículo.-34.- De la Iglesia del Nazareno y Iglesia Evangélica Awajun.

34.1.-Dentro de un régimen autónomo organizativo social político y comunal, el Jefe de la comunidad reconoce l existencia de las Iglesias como: Iglesia Nazarena y Iglesia Evangélica Awajun de acuerdo de la personaría jurídica constituida legalmente e insertada en la oficina registral de registro público de Bagua chica/ sucursal Chiclayo.

34.2.- El Jefe de la comunidad y asamblea constitucional de Chipe - Cuzu de acuerdo a la norma organizativa interna contempla de suma importancia la colaboración directa con ellos. Cuando hay una necesidad de apoyo solidario colaborativa el evangelista- Pastor con muto acuerdo con el Jefe lo hará en forma coordinada con anticipación.

34.-Los pastores corruptos de estas entidades serán denunciados ante la oficina Distrital o Regional para su cambio inmediato de pastoreo ya que cuando no existe la justicia el pueblo en general no queremos que el avivamiento espiritual dirigido a Dios todopoderoso se convierte en trabajo satánico.

CAPITULO XV

HORAS DE DESCANSO

Artículo.-35.-De las horas de descanso.

35.1.- Como muestra de cortesía humana, la hora de descanso es 8 horas, es decir de 10:00 pm. a 5:00 am por lo que se le sugiere a la población, evitar cualquier ruido innecesario en horas de la noche.

35.2.- A partir de lunes a viernes los equipos de sonidos, televisores, los bares o discotecas se operarán con mínimo volumen. Solo están autorizados los días sábados operar con alto volumen. Los días domingos, son días de descanso, por lo tanto, se respetará.

35.3.- La policía comunal es la única persona encargada de vigilar los BARES. En caso que existiese abuso de horas establecidas, llamará a la jefatura comunal para su respectivo control.

35.4.- De acuerdo al calendario comunal los equipos de sonido se operarán en alto volumen solamente cuando hay fiesta grande organizado por los pueblos como: Aniversario de la creación política de centro poblado de Chipe - Cuzú, Aniversario de la titulación de la comunidad, día de la madre, carnaval, aniversario de las Instituciones educativas, fiestas promocionales y el año nuevo.

36.5.- Los jóvenes adolescentes, estudiantes de menores de edad, están totalmente prohibidos entrar en los bares o discotecas.

37.6.- Los comuneros que cuentan con este servicio de Bares y Discotecas cumplirán el reglamento establecido por la comunidad, en caso de incumplimiento o desacato a la autoridad serán multados con 300.00 nuevos soles, calabozado por 24 horas, luego clausurado el local de servicio, según el reglamento interno de la comunidad.

CAPITULO XVI

MANTENIMIENTO EN LA CASA

Artículo 36.- Del mantenimiento de la casa.

36.1.- El jefe de la comunidad, las autoridades políticas comunales y los padres de familia se encargan del mantenimiento de las casas ubicados en el plano catastral. Este incluye reparación de los tubos de agua potable. Si algo necesita reparación, se debe avisar al presidente de comité de agua potable JAAS-CHIPE que luego ellos tomarán la responsabilidad.

correspondiente de la reparación. El residente comunal es responsable de cualquier daño ocasionado por el o por su familia.

36.2.-El cuidado del solar alrededor de la casa es responsabilidad correspondiente del JEFE y autoridades políticas, pero el comunero residente se encarga de proteger los árboles frutales o las flores que están en el jardín. Las plantas no deben cortarse sin permiso del Jefe del hogar. Solo pueden recoger las frutas que se encuentran al lado de su casa.

36.3.- Debe respetar a la propiedad de los miembros comunales de Chipe - Cuzu. Pida permiso antes de coger frutas de sus solares y no las molestas antes de las 7:30 de la mañana.

36.4.-Las casas ubicadas de acuerdo el plano topográfico serán pintados adecuadamente según la ordenanza de las autoridades de la competencia.

36.5.-Si se encuentra huellas de cornijones, hay que echarle un poquito de veneno, cuidando que el veneno no está al alcance de los niños.

36.6 Para el bien de la salud no se debe criar animales dentro de la casa. Este puede atraer moscas que a la vez pueden transmitir enfermedades. Si se desea criar algún animal hay que cuidarlo bien para que no represente un peligro para los vecinos.

CAPITULO XVII

VISITANTES Y FAMILIARES

Artículo.-37.-Los visitantes y familiares.

37.1.- Como natural de la comunidad Awajun de Chipe - Cuzu, solamente usted y su familia (su esposa y sus hijos), tienen derecho a vivir en su casa. Los parientes y conocidos no deben pasar la noche en la casa sin previo permiso de sus familiares. El residente responsabilizará de cualquier daño ocasionado a la propiedad por un visitante.

37.2.-Ningún visitante que no tenga el permiso del Apu Central debe pasar la noche en el centro. Llame a las policías comunales si tiene alguna dificultad con una persona extraña que no desea salir o no se identifica su personalidad.

CAPITULO XVIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL APU CENTRAL

Artículo 38.- De las funciones y atribuciones Jurisdiccionales

38.1.-El jefe comunal es una autoridad máxima de la alta jerarquía, luego de la investigación minuciosa del caso, deberán denunciar ante las autoridades superiores del país los siguientes delitos:

- Homicidio, instigación, aborto, lesiones graves, abandono de personas indefensas, secuestros agravado, violación de domicilio, violación sexual (achika apapeja nijiamu) violaciones sexuales con una señorita menor de 14 años, robo, abigeato, estafa, usurpación de terrenos, delito contra de los derechos de autor, contaminación del medio ambiente, comercialización fina y fauna silvestre y depredación y destrucción de Bosques.

38.2.- Todos estos delitos están contemplados en el artículo 24° del presente reglamento interno, pero la asamblea ha agregado a fin de esclarecer a los residentes para que conozcan en forma detallada; los que abusan de los delitos en mención serán expuestos ante la autoridad del país para su sanción acuerdo a ley según su gravedad.

38.3.-Son atribuciones del Jefe central de Chipe los siguientes:

- a).-Procurar la resolución inmediata y definitiva de los problemas de la comunidad de su jurisdicción, intentando la reconciliación de las partes;
- b).-Investigar y decidir disputas de derecho aplicando las normas que rigen la vida institucional de la comunidad, en armonía con la normativa legal vigente.
- c).- Promover la cultura y prácticas consuetudinarias awajun, siempre que no atente contra los derechos fundamentales de la persona;
- d).- Conocer de los casos que se presentan a su despacho.
- e).- Citar a los partes o a un tercero;
- f).-Celebrar acuerdos ya actos de conciliación.
- g).-Investigar y juzgar en los proceso por falta sin discriminación.
- h).- Actuar las pruebas, o rechazar los medios probatorios que considere inadmisible improcedente;
- i).-emitir copias certificados de las actas;
- j).-Llevar los libros de actas;
- k).-Los demás que corresponder a su condición de Apu legalmente reconocido, de acuerdo a las normas vigente.

Artículo.39.-Son atribuciones de la policía comunal los siguientes:

- a).-Garantizar el orden y la seguridad dentro de la territorio de la comunidad.
- b).-Colaborar con los autoridades de la administración de justicia y resguardarlos en el ejercicio de sus funciones.
- c).-Hacer vigilia de día y noche para evitar robos, violación de menores de edad, violación de domicilio, el abigeato, etc.

- d).-Capturar a sospechoso de haber cometido una falta o delito agravado cuando el Jefe de la administración de justicia se lo ordene por escrito verbalmente.
- e).- Detener a los sujetos que se les haya encontrado en flagrante delito y ponerlo a disposición de la autoridad comunal para su investigación correspondiente.
- f).-Mantener en condiciones adecuadas el establecimiento pertinencia de reflexión.
- g).-Vigilar a los calabocados mientras están en el calabozo de reflexión o realizando los trabajos comunales.
- h).-Detener a quienes arrojan basura o desechos contaminantes en el ambiente sobre los terrenos de la comunidad, para que sean sancionados por las autoridades por el abuso de falta de respeto al público.
- i).-Detener todo tipo de armas, cuchillo, clavos, etc. En los fiestas o reuniones comunales.
- j).-Requisar, previa solicitud por escrito de la autoridad de la administración de justicia comunal y sin lugar a devolución, el arma con lo que se ha hecho una amenaza.
- k).-Detener a los forasteros que ingresan a la comunidad sin autorización del Apu.
- L).- Las demás que señale el presente reglamento.

CAPITULO XIX

ABUSO CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA (AMENASA)

Articulo 40.- Del abuso contra la dignidad de la persona humana.

40.1.-Al que amenace con hacer uso de la violencia a un comunero o su familia, se le impondrá una sanción grave. La autoridad puede ordenar por escrito a la policía comunal que inspeccione a la persona al arma que utilizó para realizar dicho amenaza.

40.2.-Al que cause intencionalmente a otro lesiones graves en el cuerpo o en la salud que requiera hasta quince (15) días de asistencia o descanso, según certificación del médico de salud, se le impondrá una sanción grave y multa.

40.3.-Como parte de la reparación civil, el acusado deberá pagar los gastos efectuados en el tratamiento, las medicinas, el hospedaje y su alimentación; así como los días de trabajo perdidos, hasta la recuperación de la víctima.

40.4.-Quien maltrata física o psicológicamente a una mujer, un anciano (a), o a un niño (a), sin llegar a causarle lesión se le impondrá una sanción de acuerdo a la gravedad del caso.

40.5.-La mujer en su condición de esposa maltratada o madre de los niños maltratados, podrá solicitar, a la autoridad comunal la separación del esposo que realizó maltratos abusivos psicológicos o sexualmente.

40.6.- Si las personas embriagadas pelean sin causarse lesiones graves, serán detenidos por 48 horas, luego de lo cual serán aconsejados por el jefe comunal o personas mayores.

40.7.-Al que ofende a una persona, atribuye falsamente a otro delito, o difunde una noticia para perjudicar su honor; se le impondrá una sanción grave y multa.

40.8.- Al que asumiendo una responsabilidad no cumpla con entregar una encomienda, como cartas, oficios, mensajes o al que falsifique documentos dando lugar a un perjuicio, se le impondrá una sanción grave.

CAPITULO XX

DEL ABUSO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN COMUNAL.

Artículo.41.-Faltas de abuso contra la administración comunal.

41.1.-Al que desobedece, u ocasiona a la orden impartida por el Jefe - Apu comunal en el ejercicio de sus funciones administrativas, se le impondrá una sanción de 48 horas de calabozo. Al comunero que por asuntos personales no asista a las faenas comunitarias sin motivo justificada se le impondrá una sanción de multa de s/20.00 Nuevo soles.

41.2.- Al comunero que hace denuncias falsas o inicia indebidamente un proceso ante las autoridades competitivas ya sea en juzgado de paz, poder judicial, fiscalía. En vez de utilizar las instancias regulares de la comunidad según el convenio 169 OIT, se impondrá una sanción grave.

41.3.- Al comunero que trata de romper la unidad de la comunidad, cometiendo actos desleales graves; o compromete los bienes y el honor de la comunidad; se impondrá una sanción grave.

41.4.- Al que falta de palabra o de obra, amenaza, o de cual otra manera ofende de la dignidad de una autoridad a causa de ejercicio de sus funciones se le impondrá una sanción según el caso.

41.5.- Al que sin ser elegido democráticamente ante la asamblea comunal general, usurpa las funciones del jefe comunal se le impondrá una sanción grave.

41.6.- Al Jefe comunal que, abusando de sus funciones, comete y ordena un acto arbitrario cualquiera, en perjuicio de los derechos fundamentales de un comunero; se le impondrá una sanción grave.

41.7.- Las denuncias de abuso de autoridad de uno o más miembro de la directiva comunal se hará ante la asamblea general extraordinaria.

CAPITULO XXI

DEL REGIMEN TRIBUTARIO COMUNAL.

Artículo 42.- De los tributos Comunales.

42.1.- Así como nuestra familia necesita ingresos diarios para cubrir sus necesidades, el Jefe requiere de ingresos propios para responder a las necesidades de los comuneros. Como es de suma importancia el jefe conseguirá a través de los impuestos comunales y tributos que conforma el denominado simplemente "IMPUESTO DE LA COMUNIDAD", cuya organización y distribución es propuesto por el Apu de la comunidad y aprobado por la asamblea constituyente social comunal.

42.2.- La adquisición de impuesto estará a cargo de un tesorero organizado de la siguiente manera:

a).- Extracción de Oro comunal. Las extracciones de minas, de acuerdo el ingreso bruto que percibe mensualmente pagarán un impuesto de 60% en la caja chica de tesorería comunal. Este impuesto comunal corresponde especialmente a los trabajadores que procesan el Oro con máquinas especializadas.

Los extractores de minas con canalones se le aplicará un porcentaje mínimo de 10% de su ingreso bruto.

b).- **ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN.** Cada productor de Chipe - Cuzu, de acuerdo el presente reglamento tendrá derecho de pagar sus impuestos en el programa de tesorería equivalente en la suma de 3% por cada venta.

C.- **PROFESIONALES.** Todos los comuneros profesionales censados en la comunidad de Chipe - Cuzu, aunque no se encuentra laborando dentro de la instituciones que existen en nuestros pueblo, tienen una obligación y deber primordial de pagar el impuesto equivalente a 1% de su RIM.

d).- **ACTIVIDADES COMERCIALES.** Los comerciantes que se encuentran funcionando dentro de la comunidad de nuestra pueblo tienen un deber fundamental de contribución directa y por lo tanto pagará un de 2% de su ingreso bruto que percibe mensualmente.

e).- **NO PROFESIONALES.** Corresponde a todos los padres de familia que no poseen cargo alguno y pueden ser como: contutores de bote y canoa entre otros que también contribuirán en el pago de impuesto un porcentaje mínimo 10% de su ingreso económico que percibe el constructor.

F).- Otras que no están previsto en el presente reglamento pondrán ser evaluados y aprobado por el consejo directivo de acuerdo a la política de autonomía que ellos manejan.

CAPITULO XXII

DE LAS AUTORIDADES CORRUPTAS COMUNALES.

Artículo.-43.- Las autoridades corruptos denominadas de este forma se considera a los sujetos impuros, abusivos, depravadores (EMETMAMJACHU) perverso (shiig pegchau aentsmas dijatchau), vicio, malversador del fondo; no tendrán ningún derecho de asumir de cargo comunal, ni ser considerado como miembro de la junta directiva de cualquier proyecto municipal o de otra entidad pública o privada.

43.1.- Los docentes como servidores del estado no pueden ocupar ningún cargo comunal, salvo si fuera necesario pueden participar como asesor externo.

CAPITULO XXIII

DE LA SEGURIDAD COMUNAL

Artículo.-44.-Si se ve o se escucha alguna novedad de rumor, amenazas entre otros dentro del perímetro comunal avise inmediatamente al Jefe de la comunidad o a los policías comunales que se encuentran más cerca de su casa.

Artículo.-45.-En caso de los incendios provocados por los niños, los vecinos y otras personas que se encuentra cerca al accidente pondrán apoyar al afectado a fin de que el fuego no se propague más encendidos casa por casa.

Artículo.-46.-Los padres o madres de familia deben saber dónde están sus hijos e hijas en todo momento y los hijos deben saber dónde están sus padres.

Artículo.-47.- Se debe informar inmediatamente a los policías comunales en caso de robos o cuando se encuentra a los jóvenes o señoritas caminando en las calles después de las horas prohibidos para ellos.

Artículo.-48.-Toda persona que tenga como visitante a su casa debe llevar obligatoriamente una tarjeta blanca de visitante que habrá recibido del programa de secretario de la comunidad.

Artículo.-49.-Cualquier persona ajena a la comunidad que no cuenta con su tarjeta será detenida inmediatamente por los policías para su investigación respectiva y procedimiento.

Artículo.-50 -Los alumnos foráneos que están viviendo en nuestra comunidad deben recoger de la secretaria de programas, una tarjeta de identidad blanca para darlos paso libre a la comunidad.

Artículo.-51.-Los jóvenes particulares y estudiantes que viven en nuestro pueblo están prohibidos de acceder al dialogo permanente con las señoritas, especialmente en las horas 6:30-10:00 p.m. ya que se ha visto mucha descontrol por parte de los jóvenes ante la sociedad por parte de sus padres.

Artículo.-52.-Los que desean conversar con la señorita especialmente los interesados lo pueden realizar en la casa en presencia de sus padres donde ellos residen. Caso contrario los policías están bajo la responsabilidad de llevar a la señorita y dejar en el lugar donde ella reside.

Artículo.-53.-Los hispanos hablantes (especialmente los trabajadores de las empresas, salud y los docente) están prohibidos de no tener acceso comunicativo directo con las señoritas indígenas, es un mal aspecto ante la sociedad awajun. Ellos son trabajadores del estado y no pueden demostrar las conductas negativas, más bien ellos pueden ser ejemplos de todo y modelo de la vida.

CAPITULO XXIV

EL CENTRO DE SALUD DE CHIPE

Artículo.54.- Todos los comuneros de la jurisdicción de centro de salud de Chipe- Cuzu, pueden ser atendidos sin discriminación alguna. El horario de atención normal es desde las 8:00 a.m. hasta 1:00 pm. De la mañana, lunes a viernes. En la tarde la atención normal es de 3:00 a 5:00pm. En caso de emergencia los pacientes se atienden en cualquier hora.

CAPITULO XXIII

DE LOS CIENCIAS OCULTAS

Artículo.55.-De las prácticas de ciencias ocultas.

55.1.- Perderán la condición de ser comunero por los siguientes causales:

- a).- Por residir fuera de territorio comunal originaria por más de 1 año consecutivos sin razón justificada.
- b).-Por haber descubierto legalmente como practicante de ciencias ocultas que ocasiona daños perturbatorios a la sociedad humana ya sea en lo físico y psicológico.
- c).- Expulsión definitiva de la comunidad acordada ante la asamblea general, según la falta o delito grave que haya cometido en la hechicería.
- d).-Los mafiosos que aparecen en la madrugada o que se convierten en cualquier animal por la noche será capturado y expulsado. Inmediatamente según el inciso (c).

CAPITULO XXVI

DEL PRESIDENTE DE LA ASMBLEA COMUNAL

Artículo.-56.-Asi como la Jefe de la comunidad se elige a través de voto secreto; el presidente de la asamblea constitucional comunal será elegido de igual manera que cuya función tendrá lo siguiente:

- a).-Organizar, dirigir a la asamblea constitucional de acuerdo el presente reglamento.
- b).-Preparar agendas a tratar en la asamblea con previa coordinación con el Jefe de la comunidad.
- c).- Manejar el libro de Acta de la asamblea comunal.

CAPITULO XXVII

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA COMUNAL

Artículo.57.- Del poder comunal.

57.1.- El poder comunal es la asamblea general o la asamblea extraordinaria. Sus miembros son llamados asambleístas comunales y son elegidos por el pueblo en general cada 2 años por los comuneros de mayores de edad. Todas las comunidades anexas tienen un número de asambleístas de acuerdo a su cantidad de población.

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA COMUNAL

1.- Para ser elegido presidente de asamblea comunal se necesita ser peruano awajun de nacimiento de Chipec - Cuzco, haber cumplido 30 - 40 años y estar apto para votar.

FUNCIÓN DEL ASAMBLEISTA COMUNAL

La función del asambleísta comunal son los siguientes:

1.- Representar a todos comuneros, fiscalizar y controlar al poder comunal o Apu de la comunidad y a la administración pública comunal, casi como también hacer los reglamentos internos.

Artículo.58.- De facultad ejecutivo comunal.

58.1.- El jefe de la comunidad es la autoridad máxima y personifica a la comunidad.

La facultad ejecutivo tiene como líder al Jefe de la comunidad quien es el Jefe máximo del pueblo Awajun que representa a todas las autoridades de sus anexos, es elegido cada. Para ser elegido Jefe de la comunidad se necesita ser Awajun, tener más de 35 años de edad al momento de postular y estar apto para votar.

FUNCIONES DEL JEFE CENTRAL Y APUS ANEXO.

- ☐ Cumplir y hacer cumplir reglamento.
- ☐ Dirigir el gobierno comunal

- Dar mensaje comunal 12 de agosto su discurso ante la asamblea constitucional sobre los avances y reformas de la comunidad.
- Cuidar por la seguridad interna y externa de la comunidad.

NORMAS MORALES

De acuerdo a la personería jurídica la comunidad de Chipe - Cuzu, es una organización social político y económico de acuerdo el convenio 169 OIT y por eso deseamos que el ambiente de nuestro pueblo indígena sea un ambiente de modestia humana. Todos los residentes deben pensar en ello y procurar ser moderados en el mantenimiento de nuestra cultura, la conversación, la música, las bebidas y el comportamiento en general.

Artículo.59.- EMBARAZOS DE MENORES Y ADULTAS

En caso de embarazo de las menores y adulto serán la misma medida caso que llegue la veracidad y con prueba contundente será reconocida la suma de valor de 1500.00 soles. Por la pérdida de la soltería.

INSTIGADORES O CHISMOSOS (AS).

Artículo.-50.-Todos los personas que práctica chismosearía el sexo y otros si no llega en la veracidad serán sancionados 48 horas de calabozo y trabajo comunal. Por difamación de honor a la persona.

Artículo.-50.1.- La autoridad ordenará a los policías comunales a revisará y quitar todos los objetos para asegurar la seguridad no pase ningún accedente o muerte.

ELUCIÓN ENTRE JOVENES

Artículo. 51.-Aquellos jóvenes que se enamoran por elución los dos ambos, culpados que práctica sexualmente serán intencionado en la Jefatura comunal.

En este instante reprimirá 48 horas de calabozo y trabajo comunal los dos ambos.

DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS NACIDOS

Artículo.52.-Los padres del niño y niña será responsable de acuerdo ingreso:

□ Inciso.52.1.- Los niños cuando nacen será bajo responsabilidad del padre considerando desde 0 - 18 años de edad de acuerdo de derechos de los niños (as) y adolescente en: Educación, Salud, Vestimenta y Alimentación.

□ Inciso.52.2.-Caso que no cumpliera el padre del niño la autoridad comunal hará transferencia a la autoridad competente para su dicha reparación del interesado caso de abandonos del menor según declaración de los derechos del niño principio 4, y convenio sobre los derechos del niño por la asamblea general de las NACIONES UNIDAS. Artículo 8 y 24.

Aquellos afectados cuando toman acuerdos internos entre familiares, también es aceptable la autoridad no será responsable.